



FACULTAD DE
DERECHO



UNIVERSIDAD
DE LA REPÚBLICA
URUGUAY

UNIDAD DE APOYO
PEDAGÓGICO (UAP)

Protocolo para adecuación curricular de Facultad de Derecho

1. Antecedentes

En virtud de que el 27 de octubre de 2022, el Poder Ejecutivo aprobó por el Decreto N.º 350/022 el "Protocolo de actuación para garantizar el derecho a la Educación Inclusiva de las personas con discapacidad", la Comisión Central de Inclusión en Discapacidad de Udelar solicitó el aval del Consejo Directivo Central para la particularización del Protocolo del Ministerio de Educación y Cultura en los distintos servicios.

En nuestro servicio la temática de inclusión educativa en general y adecuación curricular en particular, ha estado a cargo de un Asistente Académico; pero el incremento en número y complejidad de las solicitudes procesadas en los últimos años, amerita contar con un procedimiento estandarizado y apoyo administrativo.

Cabe mencionar que el pasado año se organizó entre el AA a cargo del tema— Enzo Frissa— y la UAP, un relevamiento de estudiantes con discapacidad, a través de una encuesta voluntaria y abierta a todos los estudiantes activos, donde se recolectó información sobre problemas de movilidad (permanente o circunstancial) y dificultades cognitivas (leer, aprender, entender, etc.) así como cuestiones relativas a afectación en alguno de los sentidos (visión, audición o habla).

De forma concomitante se produjo un acercamiento entre los actores referidos y el Departamento de Administración de la Enseñanza (DAE) para hacer un relevamiento de los procedimientos que se venían realizando y los ajustes que se entendía necesarios. A partir de allí se implementó, por ejemplo, la comunicación de las Resoluciones del Consejo de Facultad relativas a adecuaciones curriculares a los docentes que tienen matriculados en sus cursos a estudiantes que cuentan con ellas.

Asimismo se iniciaron contactos con el Departamento de Documentación y Biblioteca para efectuar algunas acciones para la gestión y adecuación de materiales didácticos para los estudiantes que así lo pudieran requerir.

El pasado miércoles 23 de octubre de 2024 se celebró en la Facultad de Derecho una reunión para la revisión de la gestión de las adecuaciones o ajustes curriculares que son solicitados por los estudiantes. En dicha instancia participaron no solamente actores de Facultad de Derecho sino además integrantes del equipo de trabajo del Área Salud de la Comunidad Universitaria del Servicio Central de Inclusión y Bienestar Universitario. Estuvieron presentes por el mencionado servicio la Lic. en Trabajo Social María de los Ángeles Ortega y las Lic. en Psicología Lourdes Cresci y Rosana Rigato; por la Facultad comparecieron: el Asistente Académico Facundo Pérez, la Directora del Departamento de Administración de la Enseñanza Susana Knappe y las Jefas de Sección Cursos y Exámenes Paola Mina y Elizabeth Cedrés, la Coordinadora de la UAP Dra. Marcela Vigna, el Dr. Fernando Marán (articulador de EVA), el Jefe de Sección UAP Daniel Mosquera y el Director de Departamento de Desarrollo y Apoyo a la Gestión de los Servicios Docentes Richar Rodríguez.

Se evacuaron varias dudas sobre cómo llevar adelante los procedimientos de ajustes curriculares, se informó sobre cómo se gestionan las adecuaciones en el resto de los servicios de Udelar y se remarcó la



FACULTAD DE
DERECHO



UNIVERSIDAD
DE LA REPÚBLICA
URUGUAY

UNIDAD DE APOYO
PEDAGÓGICO (UAP)

importancia del papel que debe tener la UAP en la gestión y el seguimiento de dichos procedimientos, constituyéndose en el referente— a igual que sucede en otros servicios— no sólo para estudiantes y docentes sino también del equipo que trabaja la temática en el Servicio Central de Inclusión y Bienestar Universitario (SCIBU).

La propuesta es que las gestiones se centralicen en la UAP, la que a su vez tendrá a su cargo el seguimiento de la trayectoria de los estudiantes que han solicitado adecuación curricular y será un punto de referencia— además— para los docentes que tengan inscriptos en sus cursos a dichos estudiantes.

Visto que en el resto de los servicios las adecuaciones no se inician con Resolución del Consejo, en la reunión se convino formalizar un Protocolo que refleje el procedimiento general de las adecuaciones curriculares, el que se eleva para ser avalado por el Consejo de Facultad de Derecho.

El Protocolo aúna criterios comunes, estableciendo lineamientos para la acción de este tipo de proceso inclusivo de educación a nivel Udelar y de esta forma la Facultad se adecúa a lo expresado en la Convención Internacional sobre los Derechos de las personas con discapacidad, posicionando al servicio con una perspectiva social y siguiendo la tendencia de dar participación a las UAs como referentes para los estudiantes— en este y otros temas.

Se adjuntan al expediente las siguientes normativas: Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley Nº 18.418), Ley Protección Integral de Personas con Discapacidad (Ley Nº 18.651), Ley General de Educación (Ley Nº 18.437) y Protocolo de actuación para garantizar el derecho a la Educación Inclusiva de las personas con discapacidad (Decreto N.º 350/022).

2. Propuesta de Protocolo

La Unidad de Apoyo Pedagógico de Facultad de Derecho propone el presente Protocolo para la adecuación curricular de los estudiantes, considerando las instancias de trabajo necesarias para el incremento de la inclusión educativa en nuestro servicio.

La propuesta se vincula con las iniciativas de la Red temática de discapacidad (RETEDIS), considerando elementos generados en el marco de los grupos de trabajo conformados por la CCID, la RETEDIS y la Red de UAs.

Pasos a seguir.

1.º) El trámite de las adecuaciones curriculares se inicia en la UAP, bastando con una nota del interesado para gestionar la adecuación o ajuste curricular; atendiendo a lo indicado por el equipo de SCIBU¹.

¹El SCIBU señala que no debe pedirse la agregación de informe diagnóstico, por dos razones: 1) eso implica cargar al estudiante con un gasto económico importante— lo que podría impedir el inicio de la gestión— y 2) el mencionado servicio tiene una entrevista personal con el solicitante previo a realizar el informe de ajuste educativo.



FACULTAD DE
DERECHO



UNIVERSIDAD
DE LA REPÚBLICA
URUGUAY

UNIDAD DE APOYO
PEDAGÓGICO (UAP)

2.º) Adjuntando la nota del interesado, la UAP genera el expediente y solicita al Departamento de Administración de la Enseñanza un informe sobre la carrera y las unidades curriculares en que está inscripto el solicitante.

3.º) La UAP tomará nota de la información presente en dicho informe y notificará a los docentes a cargo de los cursos a los que esté inscripto el interesado sobre el inicio de un trámite de adecuación o ajuste curricular; debiendo los docentes dejar constancia de la toma de conocimiento respectiva, a vuelta de correo.

4.º) Adjuntado dicho informe, se envía el expediente al SCIBU para que se coordine la entrevista con el interesado y se realice el informe de adecuación o ajuste curricular.

5.º) El SCIBU luego de la entrevista con el interesado y hecho el informe correspondiente devuelve los obrados a la UAP que se encargará de realizar la notificación al interesado y en forma semestral dará cuenta a las Comisiones de Carrera y a los Institutos y Grupos Docentes de las unidades curriculares involucradas.

6.º) El expediente se enviará al Consejo de Facultad para Resolución, con sugerencia de P. de R. por parte de la UAP.

3. Acciones vinculadas

Dar difusión al Protocolo a través de la Unidad de Comunicación y Unidad de Apoyo a la Gestión de los Servicios Docentes.

La información acerca del proceder en estos casos será planteada anualmente en el Curso Propedéutico para la cohorte de ingreso.

Publicar en la web de Facultad el mail de contacto (uap.gestion@fder.edu.uy), por el que se recibirán las solicitudes de adecuación curricular. El enlace debe aparecer en el sitio web donde se incluyen las comunicaciones de inscripciones que hace el Departamento de Administración de la Enseñanza y en la web de la UAP.

La UAP se ocupará de hacer el seguimiento de las trayectorias de estudiantes con adecuación curricular y en conjunto con el equipo de SCIBU se encargará de hacer las modificaciones que se entiendan correspondientes para cada caso.

A través de Educación Permanente, la UAP en conjunto con el equipo del SCIBU, pondrán a disposición de los docentes de Facultad cursos taller en los que se informará sobre las diversas herramientas para abordar la problemática de los distintos tipos de adecuaciones curriculares.

CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Aprobado/a por: Ley N° 18.418 de 20/11/2008 artículo 1.

Preámbulo

Los Estados Partes en la presente Convención,

- a) Recordando los principios de la Carta de las Naciones Unidas que proclaman que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad y el valor inherentes y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,
- b) Reconociendo que las Naciones Unidas, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, han reconocido y proclamado que toda persona tiene los derechos y libertades enunciados en esos instrumentos, sin distinción de ninguna índole,
- c) Reafirmando la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así como la necesidad de garantizar que las personas con discapacidad los ejerzan plenamente y sin discriminación,
- d) Recordando el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares,
- e) Reconociendo que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás,
- f) Reconociendo la importancia que revisten los principios y las directrices de política que figuran en el Programa de Acción Mundial para

Ley

<https://www.impo.com.uy/bases/leyes-internacional/18...>

los Impedidos y en las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad como factor en la promoción, la formulación y la evaluación de normas, planes, programas y medidas a nivel nacional, regional e internacional destinados a dar una mayor igualdad de oportunidades a las personas con discapacidad,

g) Destacando la importancia de incorporar las cuestiones relativas a la discapacidad como parte integrante de las estrategias pertinentes de desarrollo sostenible,

h) Reconociendo también que la discriminación contra cualquier persona por razón de su discapacidad constituye una vulneración de la dignidad y el valor inherentes del ser humano,

i) Reconociendo además la diversidad de las personas con discapacidad,

j) Reconociendo la necesidad de promover y proteger los derechos humanos de todas las personas con discapacidad, incluidas aquellas que necesitan un apoyo más intenso,

k) Observando con preocupación que, pese a estos diversos instrumentos y actividades, las personas con discapacidad siguen encontrando barreras para participar en igualdad de condiciones con las demás en la vida social y que se siguen vulnerando sus derechos humanos en todas las partes del mundo,

l) Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para mejorar las condiciones de vida de las personas con discapacidad en todos los países, en particular en los países en desarrollo,

m) Reconociendo el valor de las contribuciones que realizan y pueden realizar las personas con discapacidad al bienestar general y a la diversidad de sus comunidades, y que la promoción del pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales por las personas con discapacidad y de su plena participación tendrán como resultado un mayor sentido de pertenencia de estas personas y avances significativos en el desarrollo económico, social y humano de la sociedad y en la erradicación de la pobreza,

n) Reconociendo la importancia que para las personas con discapacidad reviste su autonomía e independencia individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones,

o) Considerando que las personas con discapacidad deben tener la oportunidad de participar activamente en los procesos de adopción de decisiones sobre políticas y programas, incluidos los que les afectan directamente,

p) Preocupados por la difícil situación en que se encuentran las personas con discapacidad que son víctimas de múltiples o agravadas formas de discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, étnico, indígena o social, patrimonio, nacimiento, edad o cualquier otra condición,

q) Reconociendo que las mujeres y las niñas con discapacidad suelen estar expuestas a un riesgo mayor, dentro y fuera del hogar, de violencia, lesiones o abuso, abandono o trato negligente, malos tratos o explotación,

r) Reconociendo también que los niños y las niñas con discapacidad deben gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y recordando las obligaciones que a este respecto asumieron los Estados Partes en la Convención sobre los Derechos del Niño,

s) Subrayando la necesidad de incorporar una perspectiva de género en todas las actividades destinadas a promover el pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales por las personas con discapacidad,

t) Destacando el hecho de que la mayoría de las personas con discapacidad viven en condiciones de pobreza y reconociendo, a este respecto, la necesidad fundamental de mitigar los efectos negativos de la pobreza en las personas con discapacidad,

u) Teniendo presente que, para lograr la plena protección de las personas con discapacidad, en particular durante los conflictos armados y la ocupación extranjera, es indispensable que se den condiciones de paz y seguridad basadas en el pleno respeto de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y se respeten los instrumentos vigentes en materia de derechos humanos,

v) Reconociendo la importancia de la accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural, a la salud y la educación y a la información y las comunicaciones, para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales,

w) Conscientes de que las personas, que tienen obligaciones respecto a otras personas y a la comunidad a la que pertenecen, tienen la responsabilidad de procurar, por todos los medios, que se promuevan y respeten los derechos reconocidos en la Carta Internacional de Derechos Humanos,

x) Convencidos de que la familia es la unidad colectiva natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a recibir protección de ésta y del Estado, y de que las personas con discapacidad y sus familiares deben

Ley

<https://www.impo.com.uy/bases/leyes-internacional/18...>

recibir la protección y la asistencia necesarias para que las familias puedan contribuir a que las personas con discapacidad gocen de sus derechos plenamente y en igualdad de condiciones,

y) Convencidos de que una convención internacional amplia e integral para promover y proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad contribuirá significativamente a paliar la profunda desventaja social de las personas con discapacidad y promoverá su participación, con igualdad de oportunidades, en los ámbitos civil, político, económico, social y cultural, tanto en los países en desarrollo como en los desarrollados,

Convienen en lo siguiente:

Artículo 1 Propósito

El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 2 Definiciones

A los fines de la presente Convención:

La "comunicación" incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;

Por "lenguaje" se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal;

Por "discriminación por motivos de discapacidad" se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los

Ley

<https://www.impo.com.uy/bases/leyes-internacional/18...>

derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;

Por "ajustes razonables" se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

Por "diseño universal" se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El "diseño universal" no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.

Artículo 3 Principios generales

Los principios de la presente Convención serán:

- a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- b) La no discriminación;
- c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;
- e) La igualdad de oportunidades;
- f) La accesibilidad;
- g) La igualdad entre el hombre y la mujer;
- h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

Artículo 4 Obligaciones generales

1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de

Ley

<https://www.impo.com.uy/bases/leyes-internacional/18...>

las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

- a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;
- b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;
- c) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad;
- d) Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella;
- e) Tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discriminen por motivos de discapacidad;
- f) Empezar o promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal, con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, que requieran la menor adaptación posible y el menor costo para satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad, promover su disponibilidad y uso, y promover el diseño universal en la elaboración de normas y directrices;
- g) Empezar o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad, dando prioridad a las de precio asequible;
- h) Proporcionar información que sea accesible para las personas con discapacidad sobre ayudas a la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo, incluidas nuevas tecnologías, así como otras formas de asistencia y servicios e instalaciones de apoyo;
- i) Promover la formación de los profesionales y el personal que trabajan con personas con discapacidad respecto de los derechos reconocidos en la presente Convención, a fin de prestar mejor la asistencia y los servicios garantizados por esos derechos.

Ley

<https://www.impo.com.uy/bases/leyes-internacional/18...>

2. Con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles y, cuando sea necesario, en el marco de la cooperación internacional, para lograr, de manera progresiva, el pleno ejercicio de estos derechos, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la presente Convención que sean aplicables de inmediato en virtud del derecho internacional.

3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.

4. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que puedan facilitar, en mayor medida, el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y que puedan figurar en la legislación de un Estado Parte o en el derecho internacional en vigor en dicho Estado. No se restringirán ni derogarán ninguno de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos o existentes en los Estados Partes en la presente Convención de conformidad con la ley, las convenciones y los convenios, los reglamentos o la costumbre con el pretexto de que en la presente Convención no se reconocen esos derechos o libertades o se reconocen en menor medida.

5. Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a todas las partes de los Estados federales sin limitaciones ni excepciones.

Artículo 5 Igualdad y no discriminación

1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella, y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.

2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.

3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.

4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente

Ley

<https://www.impo.com.uy/bases/leyes-internacional/18...>

Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

Artículo 6

Mujeres con discapacidad

1. Los Estados Partes reconocen que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y, a ese respecto, adoptarán medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.
2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para asegurar el pleno desarrollo, adelanto y potenciación de la mujer, con el propósito de garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales establecidos en la presente Convención.

Artículo 7

Niños y niñas con discapacidad

1. Los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas.
2. En todas las actividades relacionadas con los niños y las niñas con discapacidad, una consideración primordial será la protección del interés superior del niño.
3. Los Estados Partes garantizarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan derecho a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten, opinión que recibirá la debida consideración teniendo en cuenta su edad y madurez, en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho.

Artículo 8

Toma de conciencia

1. Los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para:
 - a) Sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de las personas con discapacidad y fomentar el respeto de los derechos y la dignidad de estas personas;
 - b) Luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas

Ley

<https://www.impo.com.uy/bases/leyes-internacional/18...>

respecto de las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en el género o la edad, en todos los ámbitos de la vida;

c) Promover la toma de conciencia respecto de las capacidades y aportaciones de las personas con discapacidad.

2. Las medidas a este fin incluyen:

a) Poner en marcha y mantener campañas efectivas de sensibilización pública destinadas a:

- i) Fomentar actitudes receptivas respecto de los derechos de las personas con discapacidad;
- ii) Promover percepciones positivas y una mayor conciencia social respecto de las personas con discapacidad;
- iii) Promover el reconocimiento de las capacidades, los méritos y las habilidades de las personas con discapacidad y de sus aportaciones en relación con el lugar de trabajo y el mercado laboral;

b) Fomentar en todos los niveles del sistema educativo, incluso entre todos los niños y las niñas desde una edad temprana, una actitud de respeto de los derechos de las personas con discapacidad;

c) Alentar a todos los órganos de los medios de comunicación a que difundan una imagen de las personas con discapacidad que sea compatible con el propósito de la presente Convención;

d) Promover programas de formación sobre sensibilización que tengan en cuenta a las personas con discapacidad y los derechos de estas personas.

Artículo 9 Accesibilidad

1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:

a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones

Ley

<https://www.impo.com.uy/bases/leyes-internacional/18...>

exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;

b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.

2. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para:

a) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público;

b) Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad;

c) Ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a que se enfrentan las personas con discapacidad;

d) Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en Braille y en formatos de fácil lectura y comprensión;

e) Ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público;

f) Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información;

g) Promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet;

h) Promover el diseño, el desarrollo, la producción y la distribución de sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones accesibles en una etapa temprana, a fin de que estos sistemas y tecnologías sean accesibles al menor costo.

Artículo 10 Derecho a la vida

Los Estados Partes reafirman el derecho inherente a la vida de todos los seres humanos y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el goce efectivo de ese derecho por las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 11

Situaciones de riesgo y emergencias humanitarias

Los Estados Partes adoptarán, en virtud de las responsabilidades que les corresponden con arreglo al derecho internacional, y en concreto el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos, todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad y la protección de las personas con discapacidad en situaciones de riesgo, incluidas situaciones de conflicto armado, emergencias humanitarias y desastres naturales.

Artículo 12

Igual reconocimiento como persona ante la ley

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.
2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.
3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.
4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos, por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

Ley

<https://www.impo.com.uy/bases/leyes-internacional/18...>

Artículo 13
Acceso a la justicia

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.

2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.

Artículo 14
Libertad y seguridad de la persona

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás:

- a) Disfruten del derecho a la libertad y seguridad de la persona;
- b) No se vean privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente y que cualquier privación de libertad sea de conformidad con la ley, y que la existencia de una discapacidad no justifique en ningún caso una privación de la libertad.

2. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad que se vean privadas de su libertad en razón de un proceso tengan, en igualdad de condiciones con las demás, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratadas de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención, incluida la realización de ajustes razonables.

Artículo 15
Protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

1. Ninguna persona será sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido a experimentos médicos o científicos sin su libre consentimiento.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de otra índole que sean efectivas para evitar que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las

Ley

<https://www.impo.com.uy/bases/leyes-internacional/18...>

demás, sean sometidas a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 16

Protección contra la explotación, la violencia y el abuso

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, social, educativo y de otra índole que sean pertinentes para proteger a las personas con discapacidad, tanto en el seno del hogar como fuera de él, contra todas las formas de explotación, violencia y abuso, incluidos los aspectos relacionados con el género.

2. Los Estados Partes también adoptarán todas las medidas pertinentes para impedir cualquier forma de explotación, violencia y abuso asegurando, entre otras cosas, que existan formas adecuadas de asistencia y apoyo que tengan en cuenta el género y la edad para las personas con discapacidad y sus familiares y cuidadores, incluso proporcionando información y educación sobre la manera de prevenir, reconocer y denunciar los casos de explotación, violencia y abuso. Los Estados Partes asegurarán que los servicios de protección tengan en cuenta la edad, el género y la discapacidad.

3. A fin de impedir que se produzcan casos de explotación, violencia y abuso, los Estados Partes asegurarán que todos los servicios y programas diseñados para servir a las personas con discapacidad sean supervisados efectivamente por autoridades independientes.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para promover la recuperación física, cognitiva y psicológica, la rehabilitación y la reintegración social de las personas con discapacidad que sean víctimas de cualquier forma de explotación, violencia o abuso, incluso mediante la prestación de servicios de protección. Dicha recuperación e integración tendrán lugar en un entorno que sea favorable para la salud, el bienestar, la autoestima, la dignidad y la autonomía de la persona y que tenga en cuenta las necesidades específicas del género y la edad.

5. Los Estados Partes adoptarán legislación y políticas efectivas, incluidas legislación y políticas centradas en la mujer y en la infancia, para asegurar que los casos de explotación, violencia y abuso contra personas con discapacidad sean detectados, investigados y, en su caso, juzgados.

Artículo 17

Protección de la integridad personal

Toda persona con discapacidad tiene derecho a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 18

Libertad de desplazamiento y nacionalidad

1. Los Estados Partes reconocerán el derecho de las personas con discapacidad a la libertad de desplazamiento, a la libertad para elegir su residencia y a una nacionalidad, en igualdad de condiciones con las demás, incluso asegurando que las personas con discapacidad:

- a) Tengan derecho a adquirir y cambiar una nacionalidad y a no ser privadas de la suya de manera arbitraria o por motivos de discapacidad;
- b) No sean privadas, por motivos de discapacidad, de su capacidad para obtener, poseer y utilizar documentación relativa a su nacionalidad u otra documentación de identificación, o para utilizar procedimientos pertinentes, como el procedimiento de inmigración, que puedan ser necesarios para facilitar el ejercicio del derecho a la libertad de desplazamiento;
- c) Tengan libertad para salir de cualquier país, incluido el propio;
- d) No se vean privadas, arbitrariamente o por motivos de discapacidad, del derecho a entrar en su propio país.

2. Los niños y las niñas con discapacidad serán inscritos inmediatamente después de su nacimiento y tendrán desde el nacimiento derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y ser atendidos por ellos.

Artículo 19

Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad

Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, y adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando en especial que:

- a) Las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico;
- b) Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para

Ley

<https://www.impo.com.uy/bases/leyes-internacional/18...>

facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta;

c) Las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general estén a disposición, en igualdad de condiciones, de las personas con discapacidad y tengan en cuenta sus necesidades.

Artículo 20 Movilidad personal

Los Estados Partes adoptarán medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible, entre ellas:

a) Facilitar la movilidad personal de las personas con discapacidad en la forma y en el momento que deseen a un costo asequible;

b) Facilitar el acceso de las personas con discapacidad a formas de asistencia humana o animal e intermediarios, tecnologías de apoyo, dispositivos técnicos y ayudas para la movilidad de calidad, incluso poniéndolos a su disposición a un costo asequible;

c) Ofrecer a las personas con discapacidad y al personal especializado que trabaje con estas personas capacitación en habilidades relacionadas con la movilidad;

d) Alentar a las entidades que fabrican ayudas para la movilidad, dispositivos y tecnologías de apoyo a que tengan en cuenta todos los aspectos de la movilidad de las personas con discapacidad.

Artículo 21 Libertad de expresión y de opinión y acceso a la información

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, entre ellas:

a) Facilitar a las personas con discapacidad información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad;

b) Aceptar y facilitar la utilización de la lengua de señas, el Braille, los modos, medios, y formatos aumentativos y alternativos de comunicación

Ley

<https://www.impo.com.uy/bases/leyes-internacional/18...>

y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales;

c) Alentar a las entidades privadas que presten servicios al público en general, incluso mediante Internet, a que proporcionen información y servicios en formatos que las personas con discapacidad puedan utilizar y a los que tengan acceso;

d) Alentar a los medios de comunicación, incluidos los que suministran información a través de Internet, a que hagan que sus servicios sean accesibles para las personas con discapacidad;

e) Reconocer y promover la utilización de lenguas de señas.

Artículo 22 Respeto de la privacidad

1. Ninguna persona con discapacidad, independientemente de cuál sea su lugar de residencia o su modalidad de convivencia, será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación, o de agresiones ilícitas contra su honor y su reputación. Las personas con discapacidad tendrán derecho a ser protegidas por la ley frente a dichas injerencias o agresiones.

2. Los Estados Partes protegerán la privacidad de la información personal y relativa a la salud y a la rehabilitación de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 23 Respeto del hogar y de la familia

1. Los Estados Partes tomarán medidas efectivas y pertinentes para poner fin a la discriminación contra las personas con discapacidad en todas las cuestiones relacionadas con el matrimonio, la familia, la paternidad y las relaciones personales, y lograr que las personas con discapacidad estén en igualdad de condiciones con las demás, a fin de asegurar que:

a) Se reconozca el derecho de todas las personas con discapacidad en edad de contraer matrimonio, a casarse y fundar una familia sobre la base del consentimiento libre y pleno de los futuros cónyuges;

b) Se respete el derecho de las personas con discapacidad a decidir libremente y de manera responsable el número de hijos que quieren tener y el tiempo que debe transcurrir entre un nacimiento y otro, y a tener acceso a información, educación sobre reproducción y planificación familiar apropiados para su edad, y se ofrezcan los medios necesarios que

Ley

<https://www.impo.com.uy/bases/leyes-internacional/18...>

les permitan ejercer esos derechos;

c) Las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas, mantengan su fertilidad, en igualdad de condiciones con las demás.

2. Los Estados Partes garantizarán los derechos y obligaciones de las personas con discapacidad en lo que respecta a la custodia, la tutela, la guarda, la adopción de niños o instituciones similares, cuando esos conceptos se recojan en la legislación nacional; en todos los casos se velará al máximo por el interés superior del niño. Los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a las personas con discapacidad para el desempeño de sus responsabilidades en la crianza de los hijos.

3. Los Estados Partes asegurarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan los mismos derechos con respecto a la vida en familia. Para hacer efectivos estos derechos, y a fin de prevenir la ocultación, el abandono, la negligencia y la segregación de los niños y las niñas con discapacidad, los Estados Partes velarán por que se proporcione con anticipación información, servicios y apoyo generales a los menores con discapacidad y a sus familias.

4. Los Estados Partes asegurarán que los niños y las niñas no sean separados de sus padres contra su voluntad, salvo cuando las autoridades competentes, con sujeción a un examen judicial, determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que esa separación es necesaria en el interés superior del niño. En ningún caso se separará a un menor de sus padres en razón de una discapacidad del menor, de ambos padres o de uno de ellos.

5. Los Estados Partes harán todo lo posible, cuando la familia inmediata no pueda cuidar de un niño con discapacidad, por proporcionar atención alternativa dentro de la familia extensa y, de no ser esto posible, dentro de la comunidad en un entorno familiar.

Artículo 24

Educación

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a:

a) Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana;

Ley

<https://www.impo.com.uy/bases/leyes-internacional/18...>

b) Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas;

c) Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre.

2. Al hacer efectivo este derecho, los Estados Partes asegurarán que:

a) Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad;

b) Las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan;

c) Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales;

d) Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva;

e) Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.

3. Los Estados Partes brindarán a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender habilidades para la vida y desarrollo social, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y como miembros de la comunidad. A este fin, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes, entre ellas:

a) Facilitar el aprendizaje del Braille, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo entre pares;

b) Facilitar el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas;

c) Asegurar que la educación de las personas, y en particular los niños y las niñas ciegos, sordos o sordociegos se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social.

4. A fin de contribuir a hacer efectivo este derecho, los Estados Partes

Ley

<https://www.impo.com.uy/bases/leyes-internacional/18...>

adoptarán las medidas pertinentes para emplear a maestros, incluidos maestros con discapacidad, que estén cualificados en lengua de señas o Braille y para formar a profesionales y personal que trabajen en todos los niveles educativos. Esa formación incluirá la toma de conciencia sobre la discapacidad y el uso de modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, y de técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad.

5. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás. A tal fin, los Estados Partes asegurarán que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad.

Artículo 25 Salud

Los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud. En particular, los Estados Partes:

- a) Proporcionarán a las personas con discapacidad programas y atención de la salud gratuitos o a precios asequibles de la misma variedad y calidad que a las demás personas, incluso en el ámbito de la salud sexual y reproductiva, y programas de salud pública dirigidos a la población;
- b) Proporcionarán los servicios de salud que necesiten las personas con discapacidad específicamente como consecuencia de su discapacidad, incluidas la pronta detección e intervención, cuando proceda, y servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades, incluidos los niños y las niñas y las personas mayores;
- c) Proporcionarán esos servicios lo más cerca posible de las comunidades de las personas con discapacidad, incluso en las zonas rurales;
- d) Exigirán a los profesionales de la salud que presten a las personas con discapacidad atención de la misma calidad que a las demás personas sobre la base de un consentimiento libre e informado, entre otras formas mediante la sensibilización respecto de los derechos humanos, la dignidad, la autonomía y las necesidades de las personas con discapacidad a través de la capacitación y la promulgación de normas éticas para la atención de la salud en los ámbitos público y privado;

e) Prohibirán la discriminación contra las personas con discapacidad en la prestación de seguros de salud y de vida cuando éstos estén permitidos en la legislación nacional, y velarán por que esos seguros se presten de manera justa y razonable;

f) Impedirán que se nieguen, de manera discriminatoria, servicios de salud o de atención de la salud o alimentos sólidos o líquidos por motivos de discapacidad.

Artículo 26 Habilitación y rehabilitación

1. Los Estados Partes adoptarán medidas efectivas y pertinentes, incluso mediante el apoyo de personas que se hallen en las mismas circunstancias, para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida. A tal fin, los Estados Partes organizarán, intensificarán y ampliarán servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación, en particular en los ámbitos de la salud, el empleo, la educación y los servicios sociales, de forma que esos servicios y programas:

a) Comiencen en la etapa más temprana posible y se basen en una evaluación multidisciplinar de las necesidades y capacidades de la persona;

b) Apoyen la participación e inclusión en la comunidad y en todos los aspectos de la sociedad, sean voluntarios y estén a disposición de las personas con discapacidad lo más cerca posible de su propia comunidad, incluso en las zonas rurales.

2. Los Estados Partes promoverán el desarrollo de formación inicial y continua para los profesionales y el personal que trabajen en los servicios de habilitación y rehabilitación.

3. Los Estados Partes promoverán la disponibilidad, el conocimiento y el uso de tecnologías de apoyo y dispositivos destinados a las personas con discapacidad, a efectos de habilitación y rehabilitación.

Artículo 27 Trabajo y empleo

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con

Ley

<https://www.impo.com.uy/bases/leyes-internacional/18...>

discapacidad. Los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación, entre ellas:

- a) Prohibir la discriminación por motivos de discapacidad con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección, contratación y empleo, la continuidad en el empleo, la promoción profesional y unas condiciones de trabajo seguras y saludables;
- b) Proteger los derechos de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a condiciones de trabajo justas y favorables, y en particular a igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, a condiciones de trabajo seguras y saludables, incluida la protección contra el acoso, y a la reparación por agravios sufridos;
- c) Asegurar que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos laborales y sindicales, en igualdad de condiciones con las demás;
- d) Permitir que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a programas generales de orientación técnica y vocacional, servicios de colocación y formación profesional y continua;
- e) Alentar las oportunidades de empleo y la promoción profesional de las personas con discapacidad en el mercado laboral, y apoyarlas para la búsqueda, obtención, mantenimiento del empleo y retorno al mismo;
- f) Promover oportunidades empresariales, de empleo por cuenta propia, de constitución de cooperativas y de inicio de empresas propias;
- g) Emplear a personas con discapacidad en el sector público;
- h) Promover el empleo de personas con discapacidad en el sector privado mediante políticas y medidas pertinentes, que pueden incluir programas de acción afirmativa, incentivos y otras medidas;
- i) Velar por que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad en el lugar de trabajo;
- j) Promover la adquisición por las personas con discapacidad de experiencia laboral en el mercado de trabajo abierto;
- k) Promover programas de rehabilitación vocacional y profesional, mantenimiento del empleo y reincorporación al trabajo dirigidos a personas con discapacidad.

Ley

<https://www.impo.com.uy/bases/leyes-internacional/18...>

2. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad no sean sometidas a esclavitud ni servidumbre y que estén protegidas, en igualdad de condiciones con las demás, contra el trabajo forzoso u obligatorio.

Artículo 28

Nivel de vida adecuado y protección social

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la protección social y a gozar de ese derecho sin discriminación por motivos de discapacidad, y adoptarán las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de ese derecho, entre ellas:

- a) Asegurar el acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad a servicios de agua potable y su acceso a servicios, dispositivos y asistencia de otra índole adecuados a precios asequibles para atender las necesidades relacionadas con su discapacidad;
- b) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en particular las mujeres y niñas y las personas mayores con discapacidad, a programas de protección social y estrategias de reducción de la pobreza;
- c) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad y de sus familias que vivan en situaciones de pobreza a asistencia del Estado para sufragar gastos relacionados con su discapacidad, incluidos capacitación, asesoramiento, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales adecuados;
- d) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad a programas de vivienda pública;
- e) Asegurar el acceso en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad a programas y beneficios de jubilación.

Artículo 29

Participación en la vida política y pública

Los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a:

a) Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante:

- i) La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar;
- ii) La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda;
- iii) La garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar;

b) Promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos y, entre otras cosas:

- i) Su participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política del país, incluidas las actividades y la administración de los partidos políticos;
- ii) La constitución de organizaciones de personas con discapacidad que representen a estas personas a nivel internacional, nacional, regional y local, y su incorporación a dichas organizaciones.

Artículo 30

Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a participar, en igualdad de condiciones con las demás, en la vida cultural y adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar que las personas con discapacidad:

- a) Tengan acceso a material cultural en formatos accesibles;

b) Tengan acceso a programas de televisión, películas, teatro y otras actividades culturales en formatos accesibles;

c) Tengan acceso a lugares en donde se ofrezcan representaciones o servicios culturales tales como teatros, museos, cines, bibliotecas y servicios turísticos y, en la medida de lo posible, tengan acceso a monumentos y lugares de importancia cultural nacional.

2. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan desarrollar y utilizar su potencial creativo, artístico e intelectual, no sólo en su propio beneficio sino también para el enriquecimiento de la sociedad.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes, de conformidad con el derecho internacional, a fin de asegurar que las leyes de protección de los derechos de propiedad intelectual no constituyan una barrera excesiva o discriminatoria para el acceso de las personas con discapacidad a materiales culturales.

4. Las personas con discapacidad tendrán derecho, en igualdad de condiciones con las demás, al reconocimiento y el apoyo de su identidad cultural y lingüística específica, incluidas la lengua de señas y la cultura de los sordos.

5. A fin de que las personas con discapacidad puedan participar en igualdad de condiciones con las demás en actividades recreativas, de esparcimiento y deportivas, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para:

a) Alentar y promover la participación, en la mayor medida posible, de las personas con discapacidad en las actividades deportivas generales a todos los niveles;

b) Asegurar que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de organizar y desarrollar actividades deportivas y recreativas específicas para dichas personas y de participar en dichas actividades y, a ese fin, alentar a que se les ofrezca, en igualdad de condiciones con las demás, instrucción, formación y recursos adecuados;

c) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a instalaciones deportivas, recreativas y turísticas;

d) Asegurar que los niños y las niñas con discapacidad tengan igual acceso con los demás niños y niñas a la participación en actividades lúdicas, recreativas, de esparcimiento y deportivas, incluidas las que se realicen dentro del sistema escolar;

e) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a los servicios de quienes participan en la organización de actividades recreativas, turísticas, de esparcimiento y deportivas.

Artículo 31

Recopilación de datos y estadísticas

1. Los Estados Partes recopilarán información adecuada, incluidos datos estadísticos y de investigación, que les permita formular y aplicar políticas, a fin de dar efecto a la presente Convención. En el proceso de recopilación y mantenimiento de esta información se deberá:

a) Respetar las garantías legales establecidas, incluida la legislación sobre protección de datos, a fin de asegurar la confidencialidad y el respeto de la privacidad de las personas con discapacidad;

b) Cumplir las normas aceptadas internacionalmente para proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como los principios éticos en la recopilación y el uso de estadísticas.

2. La información recopilada de conformidad con el presente artículo se desglosará, en su caso, y se utilizará como ayuda para evaluar el cumplimiento por los Estados Partes de sus obligaciones conforme a la presente Convención, así como para identificar y eliminar las barreras con que se enfrentan las personas con discapacidad en el ejercicio de sus derechos.

3. Los Estados Partes asumirán la responsabilidad de difundir estas estadísticas y asegurar que sean accesibles para las personas con discapacidad y otras personas.

Artículo 32

Cooperación internacional

1. Los Estados Partes reconocen la importancia de la cooperación internacional y su promoción, en apoyo de los esfuerzos nacionales para hacer efectivos el propósito y los objetivos de la presente Convención, y tomarán las medidas pertinentes y efectivas a este respecto, entre los Estados y, cuando corresponda, en asociación con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes y la sociedad civil, en particular organizaciones de personas con discapacidad. Entre esas medidas cabría incluir:

a) Velar por que la cooperación internacional, incluidos los programas de desarrollo internacionales, sea inclusiva y accesible para las personas con discapacidad;

b) Facilitar y apoyar el fomento de la capacidad, incluso mediante el intercambio y la distribución de información, experiencias, programas de formación y prácticas recomendadas;

c) Facilitar la cooperación en la investigación y el acceso a conocimientos científicos y técnicos;

d) Proporcionar, según corresponda, asistencia apropiada, técnica y económica, incluso facilitando el acceso a tecnologías accesibles y de asistencia y compartiendo esas tecnologías, y mediante su transferencia.

2. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán sin perjuicio de las obligaciones que incumban a cada Estado Parte en virtud de la presente Convención.

Artículo 33

Aplicación y seguimiento nacionales

1. Los Estados Partes, de conformidad con su sistema organizativo, designarán uno o más organismos gubernamentales encargados de las cuestiones relativas a la aplicación de la presente Convención y considerarán detenidamente la posibilidad de establecer o designar un mecanismo de coordinación para facilitar la adopción de medidas al respecto en diferentes sectores y a diferentes niveles.

2. Los Estados Partes, de conformidad con sus sistemas jurídicos y administrativos, mantendrán, reforzarán, designarán o establecerán, a nivel nacional, un marco, que constará de uno o varios mecanismos independientes, para promover, proteger y supervisar la aplicación de la presente Convención. Cuando diseñen o establezcan esos mecanismos, los Estados Partes tendrán en cuenta los principios relativos a la condición jurídica y el funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos.

3. La sociedad civil, y en particular las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, estarán integradas y participarán plenamente en todos los niveles del proceso de seguimiento.

Artículo 34

Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad

1. Se creará un Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante, "el Comité") que desempeñará las funciones que se enuncian a continuación.

2. El Comité constará, en el momento en que entre en vigor la presente

Ley

<https://www.impo.com.uy/bases/leyes-internacional/18...>

Convención, de 12 expertos. Cuando la Convención obtenga otras 60 ratificaciones o adhesiones, la composición del Comité se incrementará en seis miembros más, con lo que alcanzará un máximo de 18 miembros.

3. Los miembros del Comité desempeñarán sus funciones a título personal y serán personas de gran integridad moral y reconocida competencia y experiencia en los temas a que se refiere la presente Convención. Se invita a los Estados Partes a que, cuando designen a sus candidatos, tomen debidamente en consideración la disposición que se enuncia en el párrafo 3 del artículo 4 de la presente Convención.

4. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes, que tomarán en consideración una distribución geográfica equitativa, la representación de las diferentes formas de civilización y los principales ordenamientos jurídicos, una representación de género equilibrada y la participación de expertos con discapacidad.

5. Los miembros del Comité se elegirán mediante voto secreto de una lista de personas designadas por los Estados Partes de entre sus nacionales en reuniones de la Conferencia de los Estados Partes. En estas reuniones, en las que dos tercios de los Estados Partes constituirán quórum, las personas elegidas para el Comité serán las que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

6. La elección inicial se celebrará antes de que transcurran seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Por lo menos cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidatos en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán, por orden alfabético, todas las personas así propuestas, con indicación de los Estados Partes que las hayan propuesto, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.

7. Los miembros del Comité se elegirán por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. Sin embargo, el mandato de seis de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, los nombres de esos seis miembros serán sacados a suerte por el presidente de la reunión a que se hace referencia en el párrafo 5 del presente artículo.

8. La elección de los otros seis miembros del Comité se hará con ocasión de las elecciones ordinarias, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente artículo.

Ley

<https://www.impo.com.uy/bases/leyes-internacional/18...>

9. Si un miembro del Comité fallece, renuncia o declara que, por alguna otra causa, no puede seguir desempeñando sus funciones, el Estado Parte que lo propuso designará otro experto que posea las cualificaciones y reúna los requisitos previstos en las disposiciones pertinentes del presente artículo para ocupar el puesto durante el resto del mandato.

10. El Comité adoptará su propio reglamento.

11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y las instalaciones que sean necesarios para el efectivo desempeño de las funciones del Comité con arreglo a la presente Convención y convocará su reunión inicial.

12. Con la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención percibirán emolumentos con cargo a los recursos de las Naciones Unidas en los términos y condiciones que la Asamblea General decida, tomando en consideración la importancia de las responsabilidades del Comité.

13. Los miembros del Comité tendrán derecho a las facilidades, prerrogativas e inmunidades que se conceden a los expertos que realizan misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

Artículo 35

Informes presentados por los Estados Partes

1. Los Estados Partes presentarán al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, un informe exhaustivo sobre las medidas que hayan adoptado para cumplir sus obligaciones conforme a la presente Convención y sobre los progresos realizados al respecto en el plazo de dos años contado a partir de la entrada en vigor de la presente Convención en el Estado Parte de que se trate.

2. Posteriormente, los Estados Partes presentarán informes ulteriores al menos cada cuatro años y en las demás ocasiones en que el Comité se lo solicite.

3. El Comité decidirá las directrices aplicables al contenido de los informes.

4. El Estado Parte que haya presentado un informe inicial exhaustivo al Comité no tendrá que repetir, en sus informes ulteriores, la información previamente facilitada. Se invita a los Estados Partes a que, cuando preparen informes para el Comité, lo hagan mediante un procedimiento abierto y transparente y tengan en cuenta debidamente lo dispuesto en el

Ley

<https://www.impo.com.uy/bases/leyes-internacional/18...>

párrafo 3 del artículo 4 de la presente Convención.

5. En los informes se podrán indicar factores y dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención.

Artículo 36 Consideración de los informes

1. El Comité considerará todos los informes, hará las sugerencias y las recomendaciones que estime oportunas respecto a ellos y se las remitirá al Estado Parte de que se trate. Este podrá responder enviando al Comité cualquier información que desee. El Comité podrá solicitar a los Estados Partes más información con respecto a la aplicación de la presente Convención.

2. Cuando un Estado Parte se haya demorado considerablemente en la presentación de un informe, el Comité podrá notificarle la necesidad de examinar la aplicación de la presente Convención en dicho Estado Parte, sobre la base de información fiable que se ponga a disposición del Comité, en caso de que el informe pertinente no se presente en un plazo de tres meses desde la notificación. El Comité invitará al Estado Parte interesado a participar en dicho examen. Si el Estado Parte respondiera presentando el informe pertinente, se aplicará lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas pondrá los informes a disposición de todos los Estados Partes.

4. Los Estados Partes darán amplia difusión pública a sus informes en sus propios países y facilitarán el acceso a las sugerencias y recomendaciones generales sobre esos informes.

5. El Comité transmitirá, según estime apropiado, a los organismos especializados, los fondos y los programas de las Naciones Unidas, así como a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes, a fin de atender una solicitud o una indicación de necesidad de asesoramiento técnico o asistencia que figure en ellos, junto con las observaciones y recomendaciones del Comité, si las hubiera, sobre esas solicitudes o indicaciones.

Artículo 37 Cooperación entre los Estados Partes y el Comité

1. Los Estados Partes cooperarán con el Comité y ayudarán a sus miembros a cumplir su mandato.

Ley

<https://www.impo.com.uy/bases/leyes-internacional/18...>

2. En su relación con los Estados Partes, el Comité tomará debidamente en consideración medios y arbitrios para mejorar la capacidad nacional de aplicación de la presente Convención, incluso mediante la cooperación internacional.

Artículo 38

Relación del Comité con otros órganos

A fin de fomentar la aplicación efectiva de la presente Convención y de estimular la cooperación internacional en el ámbito que abarca:

a) Los organismos especializados y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención que entren dentro de su mandato. El Comité podrá invitar también a los organismos especializados y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los ámbitos que entren dentro de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados y a otros órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de la Convención en las esferas que entren dentro de su ámbito de actividades;

b) Al ejercer su mandato, el Comité consultará, según proceda, con otros órganos pertinentes instituidos en virtud de tratados internacionales de derechos humanos, con miras a garantizar la coherencia de sus respectivas directrices de presentación de informes, sugerencias y recomendaciones generales y a evitar la duplicación y la superposición de tareas en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 39

Informe del Comité

El Comité informará cada dos años a la Asamblea General y al Consejo Económico y Social sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y datos recibidos de los Estados Partes en la Convención. Esas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité, junto con los comentarios, si los hubiera, de los Estados Partes.

Artículo 40

Conferencia de los Estados Partes

1. Los Estados Partes se reunirán periódicamente en una Conferencia de los Estados Partes, a fin de considerar todo asunto relativo a la aplicación de la presente Convención.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la Conferencia

Ley

<https://www.impo.com.uy/bases/leyes-internacional/18...>

de los Estados Partes en un plazo que no superará los seis meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Convención. Las reuniones ulteriores, con periodicidad bienal o cuando lo decida la Conferencia de los Estados Partes, serán convocadas por el Secretario General.

Artículo 41

Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la presente Convención.

Artículo 42

Firma

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados y las organizaciones regionales de integración en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, a partir del 30 de marzo de 2007.

Artículo 43

Consentimiento en obligarse

La presente Convención estará sujeta a la ratificación de los Estados signatarios y a la confirmación oficial de las organizaciones regionales de integración signatarias. Estará abierta a la adhesión de cualquier Estado u organización regional de integración que no la haya firmado.

Artículo 44

Organizaciones regionales de integración

1. Por "organización regional de integración" se entenderá una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada a la que sus Estados miembros hayan transferido competencia respecto de las cuestiones regidas por la presente Convención. Esas organizaciones declararán, en sus instrumentos de confirmación oficial o adhesión, su grado de competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Posteriormente, informarán al depositario de toda modificación sustancial de su grado de competencia.

2. Las referencias a los "Estados Partes" con arreglo a la presente Convención serán aplicables a esas organizaciones dentro de los límites de su competencia.

3. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 45 y en los párrafos 2 y 3 del artículo 47 de la presente Convención, no se tendrá en cuenta ningún instrumento depositado por una organización regional de integración.

Ley

<https://www.impo.com.uy/bases/leyes-internacional/18...>

4. Las organizaciones regionales de integración, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto en la Conferencia de los Estados Partes, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en la presente Convención. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

Artículo 45 Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o adhesión.

2. Para cada Estado y organización regional de integración que ratifique la Convención, se adhiera a ella o la confirme oficialmente una vez que haya sido depositado el vigésimo instrumento a sus efectos, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado su propio instrumento.

Artículo 46 Reservas

1. No se permitirán reservas incompatibles con el objeto y el propósito de la presente Convención.

2. Las reservas podrán ser retiradas en cualquier momento.

Artículo 47 Enmiendas

1. Los Estados Partes podrán proponer enmiendas a la presente Convención y presentarlas al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación, al menos un tercio de los Estados Partes se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación y posteriormente a los Estados Partes para su aceptación.

2. Toda enmienda adoptada y aprobada conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que el número de instrumentos de aceptación depositados alcance

Ley

<https://www.impo.com.uy/bases/leyes-internacional/18...>

los dos tercios del número de Estados Partes que había en la fecha de adopción de la enmienda. Posteriormente, la enmienda entrará en vigor para todo Estado Parte el trigésimo día a partir de aquel en que hubiera depositado su propio instrumento de aceptación. Las enmiendas serán vinculantes exclusivamente para los Estados Partes que las hayan aceptado.

3. En caso de que así lo decida la Conferencia de los Estados Partes por consenso, las enmiendas adoptadas y aprobadas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo que guarden relación exclusivamente con los artículos 34, 38, 39 y 40 entrarán en vigor para todos los Estados Partes el trigésimo día a partir de aquel en que el número de instrumentos de aceptación depositados alcance los dos tercios del número de Estados Partes que hubiera en la fecha de adopción de la enmienda.

Artículo 48

Denuncia

Los Estados Partes podrán denunciar la presente Convención mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia tendrá efecto un año después de que el Secretario General haya recibido la notificación.

Artículo 49

Formato accesible

El texto de la presente Convención se difundirá en formatos accesibles.

Artículo 50

Textos auténticos

Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso de la presente Convención serán igualmente auténticos.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Los Estados Partes en el presente Protocolo acuerdan lo siguiente:

Artículo 1

1. Todo Estado Parte en el presente Protocolo ("Estado Parte") reconoce la competencia del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Ley

<https://www.impo.com.uy/bases/leyes-internacional/18...>

("el Comité") para recibir y considerar las comunicaciones presentadas por personas o grupos de personas sujetos a su jurisdicción que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de las disposiciones de la Convención, o en nombre de esas personas o grupos de personas.

2. El Comité no recibirá comunicación alguna que concierna a un Estado Parte en la Convención que no sea parte en el presente Protocolo.

Artículo 2

El Comité considerará inadmisibles las comunicaciones cuando:

- a) Sea anónima;
- b) Constituya un abuso del derecho a presentar una comunicación o sea incompatible con las disposiciones de la Convención;
- c) Se refiera a una cuestión que ya haya sido examinada por el Comité o ya haya sido o esté siendo examinada de conformidad con otro procedimiento de investigación o arreglo internacionales;
- d) No se hayan agotado todos los recursos internos disponibles, salvo que la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente o sea improbable que con ellos se logre un remedio efectivo;
- e) Sea manifiestamente infundada o esté insuficientemente sustanciada; o
- f) Los hechos objeto de la comunicación hubieran sucedido antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para el Estado Parte interesado, salvo que esos hechos continuasen produciéndose después de esa fecha.

Artículo 3

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2 del presente Protocolo, el Comité pondrá en conocimiento del Estado Parte, de forma confidencial, toda comunicación que reciba con arreglo al presente Protocolo. En un plazo de seis meses, ese Estado Parte presentará al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en las que se aclare la cuestión y se indiquen las medidas correctivas que hubiere adoptado el Estado Parte, de haberlas.

Artículo 4

1. Tras haber recibido una comunicación y antes de llegar a una conclusión sobre el fondo de ésta, el Comité podrá remitir en cualquier momento al

Ley

<https://www.impo.com.uy/bases/leyes-internacional/18...>

Estado Parte interesado, a los fines de su examen urgente, una solicitud para que adopte las medidas provisionales necesarias a fin de evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de la supuesta violación.

2. El ejercicio por el Comité de sus facultades discrecionales en virtud del párrafo 1 del presente artículo, no implicará juicio alguno sobre la admisibilidad o sobre el fondo de la comunicación.

Artículo 5

El Comité examinará en sesiones privadas las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo. Tras examinar una comunicación, el Comité hará llegar sus sugerencias y recomendaciones, si las hubiere, al Estado Parte interesado y al comunicante.

Artículo 6

1. Si el Comité recibe información fidedigna que revele violaciones graves o sistemáticas por un Estado Parte de los derechos recogidos en la Convención, el Comité invitará a ese Estado Parte a colaborar en el examen de la información y, a esos efectos, a presentar observaciones sobre dicha información.

2. Tomando en consideración las observaciones que haya presentado el Estado Parte interesado, así como toda información fidedigna que esté a su disposición, el Comité podrá encargar a uno o más de sus miembros que lleven a cabo una investigación y presenten, con carácter urgente, un informe al Comité. Cuando se justifique y con el consentimiento del Estado Parte, la investigación podrá incluir una visita a su territorio.

3. Tras examinar las conclusiones de la investigación, el Comité las transmitirá al Estado Parte interesado, junto con las observaciones y recomendaciones que estime oportunas.

4. En un plazo de seis meses después de recibir las conclusiones de la investigación y las observaciones y recomendaciones que le transmita el Comité, el Estado Parte interesado presentará sus propias observaciones al Comité.

5. La investigación será de carácter confidencial y en todas sus etapas se solicitará la colaboración del Estado Parte.

Artículo 7

1. El Comité podrá invitar al Estado Parte interesado a que incluya en el informe que ha de presentar con arreglo al artículo 35 de la Convención

Ley

<https://www.impo.com.uy/bases/leyes-internacional/18...>

pormenores sobre cualesquiera medidas que hubiere adoptado en respuesta a una investigación efectuada con arreglo al artículo 6 del presente Protocolo.

2. Transcurrido el período de seis meses indicado en el párrafo 4 del artículo 6, el Comité podrá, si fuera necesario, invitar al Estado Parte interesado a que le informe sobre cualquier medida adoptada como resultado de la investigación.

Artículo 8

Todo Estado Parte podrá, al momento de la firma o ratificación del presente Protocolo, o de la adhesión a él, declarar que no reconoce la competencia del Comité establecida en los artículos 6 y 7.

Artículo 9

El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente Protocolo.

Artículo 10

El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados y las organizaciones regionales de integración signatarios de la Convención en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, a partir del 30 de marzo de 2007.

Artículo 11

El presente Protocolo estará sujeto a la ratificación de los Estados signatarios del presente Protocolo que hayan ratificado la Convención o se hayan adherido a ella. Estará sujeto a la confirmación oficial de las organizaciones regionales de integración signatarias del presente Protocolo que hayan confirmado oficialmente la Convención o se hayan adherido a ella. Estará abierto a la adhesión de cualquier Estado u organización regional de integración que haya ratificado la Convención, la haya confirmado oficialmente o se haya adherido a ella y que no haya firmado el presente Protocolo.

Artículo 12

1. Por "organización regional de integración" se entenderá una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada a la que sus Estados miembros hayan transferido competencia respecto de las cuestiones regidas por la Convención y el presente Protocolo. Esas organizaciones declararán, en sus instrumentos de confirmación oficial o adhesión, su grado de competencia con respecto a las cuestiones regidas

Ley

<https://www.impo.com.uy/bases/leyes-internacional/18...>

por la Convención y el presente Protocolo. Posteriormente, informarán al depositario de toda modificación sustancial de su grado de competencia.

2. Las referencias a los "Estados Partes" con arreglo al presente Protocolo se aplicarán a esas organizaciones dentro de los límites de su competencia.

3. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 13 y en el párrafo 2 del artículo 15 del presente Protocolo, no se tendrá en cuenta ningún instrumento depositado por una organización regional de integración.

4. Las organizaciones regionales de integración, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto en la reunión de los Estados Partes, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Protocolo. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

Artículo 13

1. Con sujeción a la entrada en vigor de la Convención, el presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de que se haya depositado el décimo instrumento de ratificación o adhesión.

2. Para cada Estado u organización regional de integración que ratifique el Protocolo, lo confirme oficialmente o se adhiera a él una vez que haya sido depositado el décimo instrumento a sus efectos, el Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado su propio instrumento.

Artículo 14

1. No se permitirán reservas incompatibles con el objeto y el propósito del presente Protocolo.

2. Las reservas podrán ser retiradas en cualquier momento.

Artículo 15

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda al presente Protocolo y presentarla al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación, al menos un tercio de los Estados Partes se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los

Ley

<https://www.impo.com.uy/bases/leyes-internacional/18...>

auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación y posteriormente a todos los Estados Partes para su aceptación.

2. Las enmiendas adoptadas y aprobadas conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo entrarán en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que el número de instrumentos de aceptación depositados alcance los dos tercios del número de Estados Partes que hubiera en la fecha de adopción de la enmienda. Posteriormente, las enmiendas entrarán en vigor para todo Estado Parte el trigésimo día a partir de aquel en que hubieran depositado su propio instrumento de aceptación. Las enmiendas serán vinculantes exclusivamente para los Estados Partes que las hayan aceptado.

Artículo 16

Los Estados Partes podrán denunciar el presente Protocolo mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia tendrá efecto un año después de que el Secretario General haya recibido la notificación.

Artículo 17

El texto del presente Protocolo se difundirá en formatos accesibles.

Artículo 18

Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso del presente Protocolo serán igualmente auténticos.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Protocolo.

1. Tras haber recibido una comunicación y antes de llegar a una conclusión sobre el fondo de ésta, el Comité podrá remitir en cualquier momento al Estado Parte interesado, a los fines de su examen urgente, una solicitud para que adopte las medidas provisionales necesarias a fin de evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de la supuesta violación.

2. El ejercicio por el Comité de sus facultades discrecionales en virtud del párrafo 1 del presente artículo, no implicará juicio alguno sobre la admisibilidad o sobre el fondo de la comunicación.

Artículo 5

El Comité examinará en sesiones privadas las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo. Tras examinar una comunicación, el Comité hará llegar sus sugerencias y recomendaciones, si las hubiere, al Estado Parte interesado y al comunicante.

Artículo 6

1. Si el Comité recibe información fidedigna que revele violaciones graves o sistemáticas por un Estado Parte de los derechos recogidos en la Convención, el Comité invitará a ese Estado Parte a colaborar en el examen de la información y, a esos efectos, a presentar observaciones sobre dicha información.

2. Tomando en consideración las observaciones que haya presentado el Estado Parte interesado, así como toda información fidedigna que esté a su disposición, el Comité podrá encargar a uno o más de sus miembros que lleven a cabo una investigación y presenten, con carácter urgente, un informe al Comité. Cuando se justifique y con el consentimiento del Estado Parte, la investigación podrá incluir una visita a su territorio.

3. Tras examinar las conclusiones de la investigación, el Comité las transmitirá al Estado Parte interesado, junto con las observaciones y recomendaciones que estime oportunas.

4. En un plazo de seis meses después de recibir las conclusiones de la investigación y las observaciones y recomendaciones que le transmita el Comité, el Estado Parte interesado presentará sus propias observaciones al Comité.

5. La investigación será de carácter confidencial y en todas sus etapas se solicitará la colaboración del Estado Parte.

Artículo 7

1. El Comité podrá invitar al Estado Parte interesado a que incluya en el informe que ha de presentar con arreglo al artículo 35 de la Convención pormenores sobre cualesquiera medidas que hubiere adoptado en respuesta a una investigación efectuada con arreglo al artículo 6 del presente Protocolo.

2. Transcurrido el período de seis meses indicado en el párrafo 4 del artículo 6, el Comité podrá, si fuera necesario, invitar al Estado Parte interesado a que le informe sobre cualquier medida adoptada como resultado de la investigación.

Ley

<https://www.impo.com.uy/bases/leyes-internacional/18...>

Artículo 8

Todo Estado Parte podrá, al momento de la firma o ratificación del presente Protocolo, o de la adhesión a él, declarar que no reconoce la competencia del Comité establecida en los artículos 6 y 7.

Artículo 9

El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente Protocolo.

Artículo 10

El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados y las organizaciones regionales de integración signatarios de la Convención en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, a partir del 30 de marzo de 2007.

Artículo 11

El presente Protocolo estará sujeto a la ratificación de los Estados signatarios del presente Protocolo que hayan ratificado la Convención o se hayan adherido a ella. Estará sujeto a la confirmación oficial de las organizaciones regionales de integración signatarias del presente Protocolo que hayan confirmado oficialmente la Convención o se hayan adherido a ella. Estará abierto a la adhesión de cualquier Estado u organización regional de integración que haya ratificado la Convención, la haya confirmado oficialmente o se haya adherido a ella y que no haya firmado el presente Protocolo.

Artículo 12

1. Por "organización regional de integración" se entenderá una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada a la que sus Estados miembros hayan transferido competencia respecto de las cuestiones regidas por la Convención y el presente Protocolo. Esas organizaciones declararán, en sus instrumentos de confirmación oficial o adhesión, su grado de competencia con respecto a las cuestiones regidas por la Convención y el presente Protocolo. Posteriormente, informarán al depositario de toda modificación sustancial de su grado de competencia.

2. Las referencias a los "Estados Partes" con arreglo al presente Protocolo se aplicarán a esas organizaciones dentro de los límites de su competencia.

3. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 13 y en el párrafo 2 del artículo 15 del presente Protocolo, no se tendrá en cuenta

Ley

<https://www.impo.com.uy/bases/leyes-internacional/18...>

ningún instrumento depositado por una organización regional de integración.

4. Las organizaciones regionales de integración, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto en la reunión de los Estados Partes, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Protocolo. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

Artículo 13

1. Con sujeción a la entrada en vigor de la Convención, el presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de que se haya depositado el décimo instrumento de ratificación o adhesión.

2. Para cada Estado u organización regional de integración que ratifique el Protocolo, lo confirme oficialmente o se adhiera a él una vez que haya sido depositado el décimo instrumento a sus efectos, el Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado su propio instrumento.

Artículo 14

1. No se permitirán reservas incompatibles con el objeto y el propósito del presente Protocolo.

2. Las reservas podrán ser retiradas en cualquier momento.

Artículo 15

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda al presente Protocolo y presentarla al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación, al menos un tercio de los Estados Partes se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación y posteriormente a todos los Estados Partes para su aceptación.

2. Las enmiendas adoptadas y aprobadas conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo entrarán en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que el número de instrumentos de aceptación

Ley

<https://www.impo.com.uy/bases/leyes-internacional/18...>

depositados alcance los dos tercios del número de Estados Partes que hubiera en la fecha de adopción de la enmienda. Posteriormente, las enmiendas entrarán en vigor para todo Estado Parte el trigésimo día a partir de aquel en que hubieran depositado su propio instrumento de aceptación. Las enmiendas serán vinculantes exclusivamente para los Estados Partes que las hayan aceptado.

Artículo 16

Los Estados Partes podrán denunciar el presente Protocolo mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia tendrá efecto un año después de que el Secretario General haya recibido la notificación.

Artículo 17

El texto del presente Protocolo se difundirá en formatos accesibles.

Artículo 18

Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso del presente Protocolo serán igualmente auténticos.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Protocolo.

[Ayuda](#)

Ley N° 18437

<https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18437-2008>[Ver Base Jurisprudencia Nacional](#) ?**Ley N° 18437****LEY GENERAL DE EDUCACION**

Documento Actualizado

[Ver Imagen del D.O.](#)

Promulgación: 12/12/2008

Publicación: 16/01/2009

Registro Nacional de Leyes y Decretos:

Tomo: 2

Semestre: 2

Año: 2008

Página: 2959

Reglamentada por:*Decreto N° 294/013 de 11/09/2013,**Decreto N° 334/009 de 20/07/2009.*[Referencias a toda la norma](#)**TITULO I****DEFINICIONES, FINES Y ORIENTACIONES GENERALES DE LA EDUCACION****CAPITULO I****Artículo 1**

(De la educación como derecho humano fundamental).- Declárase de interés general la promoción del goce y el efectivo ejercicio del derecho a la educación, como un derecho humano fundamental. El Estado garantizará y promoverá una educación de calidad para todos sus habitantes, a lo largo de toda la vida, facilitando la continuidad educativa.

[Referencias al artículo](#)**Artículo 2**

(De la educación como bien público).- Reconócese el goce y el ejercicio del derecho a la educación, como un bien público y social que tiene como fin el pleno desarrollo físico, psíquico, ético, intelectual y social de todas las personas sin discriminación alguna.

[Referencias al artículo](#)**Artículo 3**

(De la orientación de la educación).- La educación estará orientada a la búsqueda de una vida armónica e integrada a través del trabajo, la cultura, el entretenimiento, el cuidado de la salud, el respeto al medio ambiente, y el ejercicio responsable de la ciudadanía, como factores esenciales del desarrollo sostenible, la tolerancia, la plena vigencia de

Ley N° 18437

<https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18437-2008>

los derechos humanos, la paz y la comprensión entre los pueblos y las naciones.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 4

(De los derechos humanos como referencia del ejercicio del derecho a la educación).- La educación tendrá a los derechos humanos consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la Constitución de la República y en el conjunto de los instrumentos internacionales ratificados por nuestro país, como elementos esenciales incorporados en todo momento y oportunidad a las propuestas, programas y acciones educativas, constituyéndose en un marco de referencia fundamental para la educación en general y en particular para los educadores en cualquiera de las modalidades de su actuación profesional.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 5

(Del sujeto de la educación).- Los titulares del goce y efectivo ejercicio del derecho a la educación, son los educandos. Los educadores como agentes de la educación deben formular sus objetivos y propuestas, y organizar los contenidos en función de los educandos, de cualquier edad.

[Referencias al artículo](#)

CAPITULO II DE LOS PRINCIPIOS DE LA EDUCACION

Artículo 6

(De la universalidad).- Todos los habitantes de la República son titulares del derecho a la educación, sin distinción alguna. El cuidado y educación de los hijos e hijas para que éstos alcancen su plena capacidad corporal, intelectual y social, es un deber y un derecho de los padres.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 7

(De la obligatoriedad).- Es obligatoria la educación inicial a partir de los cuatro años de edad, la educación primaria y la educación media. Los padres, madres, o responsables legales de niños, niñas y adolescentes, así como los educandos mayores de edad, tienen el deber de contribuir al cumplimiento de esta obligación, conforme a lo dispuesto por el inciso primero del artículo 70 de la Constitución de la República y las previsiones de la presente ley. (*)

(*) **Notas:**

Redacción dada por: Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 127.

Ley N° 18437

<https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18437-2008>**Ver en esta norma, artículo: 120.****TEXTO ORIGINAL:** Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 7.[Referencias al artículo](#)**Artículo 8**

(De la diversidad e inclusión educativa).- El Estado asegurará los derechos de aquellos colectivos minoritarios o en especial situación de vulnerabilidad, con el fin de asegurar la igualdad de oportunidades en el pleno ejercicio del derecho a la educación y su efectiva inclusión social. Para el efectivo cumplimiento del derecho a la educación, las propuestas educativas respetarán las capacidades diferentes y las características individuales de los educandos, de forma de alcanzar el pleno desarrollo de sus potencialidades.

[Referencias al artículo](#)**Artículo 9**

(De la participación).- La participación es un principio fundamental de la educación, en tanto el educando debe ser sujeto activo en el proceso educativo para apropiarse en forma crítica, responsable y creativa de los saberes. Las metodologías que se apliquen deben favorecer la formación ciudadana y la autonomía de las personas.

[Referencias al artículo](#)**Artículo 10**

(De la libertad de enseñanza).- La libertad de enseñanza estará garantizada en todo el territorio nacional y tal como lo establece el artículo 68 de la Constitución de la República, la intervención del Estado será "al sólo objeto de mantener la higiene, la moralidad, la seguridad y el orden públicos". Asimismo, promoverá la calidad y pertinencia de las propuestas educativas.

[Referencias al artículo](#)**Artículo 11**

(De la libertad de cátedra).- El docente, en su condición de profesional, es libre de planificar sus cursos realizando una selección responsable, crítica y fundamentada de los temas y las actividades educativas, respetando los objetivos y contenidos de los planes y programas de estudio. Asimismo, los educandos tienen la libertad y el derecho a acceder a todas las fuentes de información y de cultura, y el docente el deber de ponerlas a su alcance, con un criterio de amplitud, ecuanimidad y balance de puntos de vista que permita a los educandos ejercer su libertad y formarse su propio juicio. (*)

(*)Notas:**Redacción dada por:** Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 128.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 11.

[Referencias al artículo](#)

CAPITULO III

POLITICA EDUCATIVA NACIONAL

Artículo 12

(Concepto).- La política educativa nacional tendrá como objetivo fundamental, que todos los habitantes del país logren aprendizajes de calidad, a lo largo de toda la vida y en todo el territorio nacional, a través de acciones educativas desarrolladas y promovidas por el Estado, tanto de carácter formal como no formal.

Asimismo, el Estado articulará las políticas educativas con las políticas de desarrollo humano, cultural, social, tecnológico, técnico, científico y económico. También articulará las políticas sociales para que favorezcan al cumplimiento de los objetivos de la política educativa nacional.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 13

(Fines).- La política educativa nacional tendrá en cuenta los siguientes fines:

- A) Promover la justicia, la solidaridad, la libertad, la democracia, la inclusión social, la integración regional e internacional y la convivencia pacífica.
- B) Procurar que las personas adquieran aprendizajes que les permitan un desarrollo integral relacionado con aprender a ser, aprender a aprender, aprender a hacer y aprender a vivir juntos. Para ello, la educación deberá contemplar los diferentes contextos, necesidades e intereses, para que todas las personas puedan apropiarse y desarrollar los contenidos de la cultura local, nacional, regional y mundial.
- C) Formar personas reflexivas, autónomas, solidarias, no discriminatorias y protagonistas de la construcción de su comunidad local, de la cultura, de la identidad nacional y de una sociedad con desarrollo sustentable y equitativo.
- D) Propender al desarrollo de la identidad nacional desde una perspectiva democrática, sobre la base del reconocimiento de la diversidad de aportes que han contribuido a su desarrollo, a partir de la presencia indígena y criolla, la inmigración europea y afrodescendiente, así como la pluralidad de expresiones culturales que enriquecen su permanente evolución.
- E) Promover la búsqueda de soluciones alternativas en la resolución de conflictos y una cultura de paz y de tolerancia, entendida como el respeto a los demás y la no discriminación.
- F) Fomentar diferentes formas de expresión, promoviendo la diversidad cultural y el desarrollo de las potencialidades de cada persona.
- G) Estimular la creatividad y la innovación artística, científica y

Ley N° 18437

<https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18437-2008>

tecnológica.

- H) Integrar el trabajo como uno de los componentes fundamentales del proceso educativo, promoviendo la articulación entre el trabajo manual e intelectual.

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 14.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 14

(Tratados internacionales y cooperación internacional).- El Estado al definir la política educativa nacional promoverá que la educación sea concebida como un bien público y que la cooperación internacional sea coadyuvante a los fines establecidos en el artículo precedente. No se suscribirá acuerdo o tratado alguno, bilateral o multilateral, con Estados u organismos internacionales, que reduzcan la educación a la condición de servicio lucrativo. (*)

(*)**Notas:**

Redacción dada por: Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 129.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 14.

[Referencias al artículo](#)

CAPITULO IV PRINCIPIOS DE LA EDUCACION PUBLICA ESTATAL

Artículo 15

(Principios).- La educación estatal se regirá por los principios de gratuidad, de laicidad y de igualdad de oportunidades, además de los principios y fines establecidos en los títulos anteriores. Toda institución estatal dedicada a la educación deberá velar en el ámbito de su competencia por la aplicación efectiva de estos principios.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 16

(De la gratuidad).- El principio de gratuidad asegurará el cumplimiento efectivo del derecho a la educación y la universalización del acceso y permanencia de las personas en el sistema educativo.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 17

(De la laicidad).- El principio de laicidad asegurará el tratamiento integral y crítico de todos los temas en el ámbito de la educación

Ley N° 18437

<https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18437-2008>

pública, mediante el libre acceso a las fuentes de información y conocimiento que posibilite una toma de posición consciente de quien se educa. Se garantizará la pluralidad de opiniones y la confrontación racional y democrática de saberes y creencias.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 18

(De la igualdad de oportunidades o equidad).- El Estado brindará los apoyos específicos necesarios a aquellas personas y sectores en especial situación de vulnerabilidad, y actuará de forma de incluir a las personas y sectores discriminados cultural, económica o socialmente, a los efectos de que alcancen una real igualdad de oportunidades para el acceso, la permanencia y el logro de los aprendizajes.

Asimismo, estimulará la transformación de los estereotipos discriminatorios por motivos de edad, género, raza, etnia u orientación sexual.

El Estado asegurará a los educandos que cursen la enseñanza pública obligatoria, el acceso a las tecnologías de la información y la comunicación. Promoverá su máximo aprovechamiento para la educación, su uso con sentido y su apropiación por parte de los educandos.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 19

(De los recursos).- El Estado proveerá los recursos necesarios para asegurar el derecho a la educación y el cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

[Referencias al artículo](#)

TITULO II

SISTEMA NACIONAL DE EDUCACION

CAPITULO I

AMBITO

Artículo 20

(Concepto).- El Sistema Nacional de Educación es el conjunto de propuestas educativas integradas y articuladas para todos los habitantes a lo largo de toda la vida.

CAPITULO II

LA EDUCACION FORMAL

Ley N° 18437

<https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18437-2008>[Artículo 21](#)

(Concepto).- La educación formal es aquella que, organizada en diferentes niveles o modalidades, constituye de manera unificada el sistema educativo que promueve el Estado con el objetivo de garantizar el desarrollo de competencias para la vida. La culminación de sus diferentes niveles da derecho a certificaciones, títulos o diplomas cuya validez legal será reconocida en todo caso por el Estado en todo el territorio nacional. (*)

(*)**Notas:**

Redacción dada por: Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 130.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 21.

[Referencias al artículo](#)[Artículo 22](#)

(Niveles de la educación formal).- La estructura de la educación formal comprenderá los siguientes niveles:

- 0 Educación inicial: 3, 4 y 5 años de edad
- 1 Educación primaria
- 2 Educación media básica
- 3 Educación media superior
- 4 Educación terciaria no universitaria
- 5 Educación universitaria de grado y posgrado. (*)

(*)**Notas:**

Redacción dada por: Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 131.

Ver en esta norma, artículo: 83.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 22.

[Referencias al artículo](#)[Artículo 23](#)

(De la movilidad de los estudiantes).- Los conocimientos o créditos correspondientes, adquiridos dentro de cualquiera de los niveles educativos, serán reconocidos o revalidados de forma de permitir la movilidad horizontal de los educandos.

Ley N° 18437

<https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18437-2008>

Se facilitará la movilidad vertical de los estudiantes, reconociendo o revalidando los conocimientos adquiridos en las diferentes modalidades de educación, con el propósito de crear un sistema de formaciones variado y no compartimentado. (*)

(*)**Notas:**

Redacción dada por: Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 132.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 23.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 24

(De la educación inicial).- La educación inicial tendrá como cometido estimular el desarrollo afectivo, social, motriz e intelectual de los niños y niñas de tres, cuatro y cinco años. Se promoverá una educación integral que fomente la inclusión social del educando, así como el conocimiento de sí mismo, de su entorno familiar, de la comunidad y del mundo natural.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 25

(De la educación primaria).- La educación primaria brindará los conocimientos básicos e iniciará el proceso de incorporación de las alfabetizaciones fundamentales, con particular énfasis en lengua materna, segunda lengua, matemáticas, razonamiento lógico, arte, recreación, deportes y competencias sociales que permiten la convivencia responsable en la comunidad. (*)

(*)**Notas:**

Redacción dada por: Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 133.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 25.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 26

(De la educación media básica).- La educación media básica abarcará el ciclo inmediato posterior a la educación primaria. Profundizará el desarrollo de las competencias y los conocimientos adquiridos y promoverá el dominio teórico-práctico de diferentes disciplinas que pueden ser, entre otras, artísticas, humanísticas, biológicas, científicas y tecnológicas.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 27

Ley N° 18437

<https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18437-2008>

(De la educación media superior).- La educación media superior comprende los tres años posteriores a la culminación de la educación media básica y constituye el último tramo de la educación obligatoria. Los certificados de educación media superior son habilitantes para realizar estudios terciarios, incluyendo estudios universitarios de grado. (*)

(*)**Notas:**

Redacción dada por: Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 134.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 27.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 28

(De la educación técnico profesional).- La educación técnico profesional tendrá como propósito la formación para el desempeño calificado de tareas técnicas y profesionales en diferentes áreas ocupacionales, comprendiendo la formación profesional (básica y superior), técnica y tecnológica del nivel medio. Las propuestas de la educación técnico profesional deben permitir la continuidad educativa de los educandos. Los conocimientos o créditos adquiridos serán reconocidos o revalidados para continuar estudios en los niveles educativos que correspondan. (*)

(*)**Notas:**

Redacción dada por: Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 135.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 28.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 29

(De la educación terciaria).- La educación terciaria es aquella que requiere como condición de ingreso haber finalizado la educación media superior o acreditar los saberes y competencias correspondientes. Puede o no ser de carácter universitario. (*)

(*)**Notas:**

Redacción dada por: Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 136.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 29.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 30

Ley N° 18437

<https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18437-2008>

(De la educación terciaria universitaria).- La educación terciaria universitaria será aquella cuya misión principal será la producción y reproducción del conocimiento en sus niveles superiores, integrando los procesos de enseñanza, investigación y extensión. Permitirá la obtención de títulos de grado y postgrado.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 31

(De la formación en educación).- La formación en educación comprende la formación académica y profesional, inicial, continua y de posgrado, de técnicos, maestros, maestros técnicos, docentes de educación media, docentes de educación física y educadores sociales, así como otras formaciones que sean requeridas para el buen funcionamiento de la educación. El Estado, a través de las entidades públicas con competencia en la materia, asegurará el carácter universitario de una formación en educación de calidad. (*)

(*)Notas:

Redacción dada por: Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 137.

Reglamentado por: Decreto N° 112/022 de 05/04/2022.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 31.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 32

(De la educación de postgrado).- Los postgrados universitarios corresponden a estudios realizados con posterioridad a la obtención de un primer grado universitario o licenciatura. Estos cursos pueden ser de especialización, diplomaturas, maestría o doctorado.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 33

(De las modalidades de la educación formal).- La educación formal contemplará aquellas particularidades, de carácter permanente o temporal, personal o contextual, a través de diferentes modalidades, entendidas como opciones organizativas o metodológicas, con el propósito de garantizar la igualdad en el ejercicio del derecho a la educación. Se tendrá especial consideración a la educación en el medio rural, la educación de personas jóvenes y adultas y la educación de personas con discapacidades, promoviéndose la inclusión de éstas en los ámbitos de la educación formal, según las posibilidades de cada una, brindándoles los apoyos necesarios.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 34

(De la educación formal en el medio rural). La educación formal en el

Ley N° 18437

<https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18437-2008>

medio rural tendrá por objetivo asegurar, como mínimo, la educación obligatoria de las personas, teniendo en cuenta las especificidades del medio en que se desarrolla.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 35

(De la educación formal de personas jóvenes y adultas).- La educación formal de jóvenes y adultos tendrá como objetivo asegurar, como mínimo, el cumplimiento de la educación obligatoria en las personas mayores de quince años.

[Referencias al artículo](#)

CAPITULO III OTRAS MODALIDADES

Artículo 36

(De la educación a distancia y semipresencial).- La educación a distancia, en línea o asistida, comprenderá los procesos de enseñanza y de aprendizaje que no requieren la presencia física del alumno en aulas u otras dependencias similares, para el dictado regular de sus cursos, siempre que se empleen materiales y recursos tecnológicos específicamente desarrollados para obviar dicha presencia, y se cuente con una organización académica y un sistema de gestión y evaluación específico, diseñados para tal fin. La modalidad semipresencial, además de las características anteriores, requiere instancias presenciales. Las certificaciones de estas modalidades serán otorgadas por los organismos competentes. (*)

(*)**Notas:**

Redacción dada por: Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 138.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 36.

[Referencias al artículo](#)

CAPITULO IV EDUCACION NO FORMAL

Artículo 37

(Concepto).- La educación no formal comprende aquellas actividades, medios y ámbitos de educación que se desarrollan fuera de la educación formal. Se promoverá la articulación y complementariedad de la educación formal y no formal, con el propósito de que esta última contribuya a asegurar la calidad, la inclusión y la continuidad educativa de las personas. El Ministerio de Educación y Cultura llevará un Registro de Instituciones de Educación No Formal. Compete

Ley N° 18437

<https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18437-2008>

al Ministerio de Educación y Cultura promover la profesionalización de los educadores del ámbito de la educación no formal. (*)

(*)**Notas:**

Redacción dada por: Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 139.

Incisos 4°) y 5°) **ver vigencia:** Ley N° 19.355 de 19/12/2015 artículo 3.

Incisos 4°) y 5°) **redacción dada anteriormente por:** Ley N° 19.355 de 19/12/2015 artículo 419.

TEXTO ORIGINAL:

Ley N° 19.355 de 19/12/2015 artículo 419,

Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 37.

[Referencias al artículo](#)

CAPITULO V

EDUCACION DE PRIMERA INFANCIA

Artículo 38

(De la educación en la primera infancia).- La educación en la primera infancia comprende el ciclo vital desde el nacimiento hasta los tres años, y constituirá la primera etapa del proceso educativo de cada persona, a lo largo de toda la vida.

Tendrá características propias y específicas en cuanto a sus propósitos, contenidos y estrategias metodológicas, en el marco del concepto de educación integral. Promoverá la socialización y el desarrollo armónico de los aspectos intelectuales, socioemocionales y psicomotores, en estrecha relación con la atención de la salud física y mental.

La educación en la primera infancia no es obligatoria. Cuando la educación de tres años adquiera carácter formal, se la considerará educación inicial no obligatoria. (*)

(*)**Notas:**

Redacción dada por: Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 140.

Ver en esta norma, artículo: 96.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 38.

CAPITULO VI

REINSERCIÓN Y CONTINUIDAD EDUCATIVAS

Artículo 39

Ley N° 18437

<https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18437-2008>

(De la validación de conocimientos).- El Estado, sin perjuicio de promover la culminación en tiempo y forma de los niveles de la educación formal de todas las personas, podrá validar para habilitar la continuidad educativa, los conocimientos, habilidades y aptitudes alcanzados por una persona fuera de la educación formal, que se correspondan con los requisitos establecidos en cada nivel educativo. (*)

(*)**Notas:**

Redacción dada por: Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 141.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 39.

[Referencias al artículo](#)

CAPITULO VII

LINEAS TRANSVERSALES

Artículo 40

(De las líneas transversales).- El Sistema Nacional de Educación, en cualesquiera de sus modalidades contemplará líneas transversales entre los cuales se encuentran:

- A) La educación en derechos humanos.
- B) La educación ambiental para el desarrollo humano sostenible.
- C) La educación artística.
- D) La educación científica.
- E) La educación lingüística.
- F) La educación a través del trabajo.
- G) La educación para la salud.
- H) La educación sexual.
- I) La educación física, la recreación y el deporte, de acuerdo a los lineamientos que se especifican:
 - 1) La educación en derechos humanos tendrá como propósito que los educandos, sirviéndose de conocimientos básicos de los cuerpos normativos, desarrollen las actitudes e incorporen los principios referidos a los derechos humanos fundamentales. Se considerará la educación en derechos humanos como un derecho en sí misma, un componente inseparable del derecho a la educación y una condición necesaria para el ejercicio de todos los derechos humanos.
 - 2) La educación ambiental para el desarrollo humano sostenible tendrá como propósito que los educandos adquieran conocimientos con el fin de fomentar actitudes y comportamientos individuales y colectivos, para mejorar las relaciones entre los seres humanos y de éstos con el entorno. Procurará desarrollar habilidades para potenciar un desarrollo humano sostenible en la búsqueda de una mejora sostenida de la calidad de vida de la sociedad.
 - 3) La educación artística tendrá como propósito que los educandos

Ley N° 18437

<https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18437-2008>

alcancen a través de los diferentes lenguajes artísticos, una educación integral, promoviendo el desarrollo de la creatividad, la sensibilidad y la percepción, impulsando la creación de universos singulares que den sentido a lo que es significativo para cada ser humano.

- 4) La educación científica tanto en las áreas: social, natural y exactas tendrá como propósito promover por diversas vías, la comprensión y apropiación social del conocimiento científico y tecnológico para su democratización. Significará, también, la difusión de los procedimientos y métodos para su generación, adquisición y uso sistemáticos.
- 5) La educación lingüística tendrá como propósito el desarrollo de las competencias comunicativas de las personas, el dominio de la lengua escrita, el respeto de las variedades lingüísticas, la reflexión sobre la lengua, la consideración de las diferentes lenguas maternas existentes en el país (español del Uruguay, portugués del Uruguay, lengua de señas uruguaya) y la formación plurilingüe a través de la enseñanza de segundas lenguas y lenguas extranjeras.
- 6) La educación a través del trabajo tendrá como propósito incorporar a los educandos en el concepto del trabajo como actividad propia de los seres humanos e integradora a la vida social.
- 7) La educación para la salud tendrá como propósito la creación de hábitos saludables, estilos de vida que promuevan la salud y prevengan las enfermedades. Procurará promover, en particular, la salud mental, bucal, ocular, nutricional, la prevención del consumo problemático de drogas y una cultura de prevención para la reducción de los riesgos propios de toda actividad humana.
- 8) La educación sexual tendrá como propósito proporcionar instrumentos adecuados que promuevan en educadores y educandos, la reflexión crítica ante las relaciones de género y la sexualidad en general para un disfrute responsable de la misma.
- 9) La educación física, en recreación y deporte, tiene como propósito el desarrollo del cuerpo, el movimiento, la interacción, y la actividad humana, contribuyendo al mejoramiento de la calidad de vida, al desarrollo personal y social, así como a la adquisición de valores necesarios para la cohesión social y el diálogo intercultural.

Las autoridades velarán para que estas líneas transversales estén presentes, en la forma que se crea más conveniente, en los diferentes planes y programas.

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículo: [105](#).

[Referencias al artículo](#)

Ley N° 18437

<https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18437-2008>

CAPITULO VIII

LOS CENTROS EDUCATIVOS

Artículo 41

(Concepto).- El centro educativo de cualquier nivel, o modalidad será un espacio de aprendizaje, de socialización, de construcción colectiva del conocimiento, de integración y convivencia social y cívica, de respeto y promoción de los derechos humanos.

Será un ámbito institucional jerarquizado, dotado de recursos y competencias, a los efectos de lograr los objetivos establecidos en su proyecto educativo. El proceso de formulación, seguimiento y evaluación del mismo contará con la participación de los docentes del centro y se promoverá la participación de funcionarios, padres y estudiantes.

El Estado fortalecerá la gestión de los centros educativos públicos en los aspectos pedagógicos, de personal docente y no docente, administrativos y financieros para cumplir con lo precedentemente expuesto. Asimismo, se procurará la concentración horaria de los docentes en un centro educativo y se fomentará su permanencia en el mismo.

El centro educativo público dispondrá de fondos presupuestales para el mantenimiento del local, la realización de actividades académicas y proyectos culturales y sociales de extensión. Los centros educativos podrán realizar convenios con otras instituciones, con la autorización correspondiente.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 77.

[Referencias al artículo](#)

CAPITULO IX

CONGRESO NACIONAL DE EDUCACIÓN (*)

Artículo 42

(*)

(*)Notas:

La denominación del Capítulo IX del Título II fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 142.

Derogado/s por: Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 206.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 42.

Ley N° 18437

<https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18437-2008>[Referencias al artículo](#)**Artículo 43**

(*)

(*)Notas:

La denominación del Capítulo IX del Título II fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 142.

Derogado/s por: Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 206.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 43.

Artículo 44

(De la creación del Congreso Nacional de Educación).- Créase el Congreso Nacional de Educación que tendrá una integración plural y amplia que refleje las distintas perspectivas de la ciudadanía en el Sistema Nacional de Educación.

(*)Notas:

La denominación del Capítulo IX del Título II fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 142.

Artículo 45

(Del Congreso Nacional de Educación).- El Congreso Nacional de Educación tendrá carácter asesor y consultivo en los temas de aplicación de la presente ley. Podrá ser convocado por la Comisión Coordinadora de la Educación, como máximo una vez por período de gobierno. (*)

(*)Notas:

La denominación del Capítulo IX del Título II fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 142.

Redacción dada por: Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 143.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 45.

TITULO III**ORGANIZACIÓN GENERAL DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA(*)****CAPITULO I****PRINCIPIOS****Artículo 46**

(De la autonomía).- La enseñanza pública estará regida por Consejos

Ley N° 18437

<https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18437-2008>

Directivos Autónomos de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, que en aplicación de su autonomía tendrán la potestad de dictar su normativa, respetando la especialización del ente.

(*)Notas:

La denominación del Título III fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 144.

Artículo 47

(De la coordinación).- Los Consejos Directivos Autónomos y los demás organismos que actúen en la Educación Pública deberán coordinar sus acciones con el fin de cumplir con los principios, las orientaciones y los fines de la educación establecidos en la Constitución de la República y la Ley.

(*)Notas:

La denominación del Título III fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 144.

Artículo 48

(De la participación).- La participación de los educandos o participantes, docentes, madres, padres o responsables y de la sociedad en general, en la Educación Pública constituirá uno de sus principios básicos. Se promoverá el cogobierno en los ámbitos que corresponda, atendiendo los diferentes ámbitos y niveles educativos.

(*)Notas:

La denominación del Título III fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 144.

**CAPITULO II
ORGANOS**

Artículo 49

(*)

(*)Notas:

Ley N° 18437

<https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18437-2008>

La denominación del Título III fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 144.

Derogado/s por: Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 206.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 49.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 50

(*)

(*)**Notas:**

La denominación del Título III fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 144.

Derogado/s por: Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 206.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 50.

CAPITULO III

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

Artículo 51

(Del Ministerio de Educación y Cultura).- El Ministerio de Educación y Cultura, en relación a los temas de la educación nacional, tendrá los siguientes cometidos:

- A) Desarrollar los principios generales de la educación.
- B) Facilitar la coordinación de las políticas educativas nacionales.
- C) Articular las políticas educativas con las políticas de desarrollo humano, cultural, social, tecnológico y económico.
- D) Elaborar, en acuerdo con los tres candidatos propuestos por el Poder Ejecutivo para integrar el Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública, el Compromiso de Política Educativa Nacional que acompañará la solicitud de sus venias.
- E) Elaborar y enviar a la Asamblea General, antes de la presentación de la Ley del Presupuesto Nacional, el Plan de Política Educativa Nacional en el que se fijarán los principios generales y las metas de articulación entre las políticas educativas y las políticas de desarrollo humano, cultural, social, tecnológico y económico que servirán de marco a la elaboración de políticas educativas específicas. El Plan será elaborado en coordinación y consulta con las

Ley N° 18437

<https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18437-2008>

autoridades de los organismos estatales autónomos de enseñanza.

- F) Promover la articulación de la educación con la investigación científica y tecnológica y con la cultura.
- G) Presidir los ámbitos de coordinación educativa que le corresponde según la presente ley.
- H) Relevar y difundir, en coordinación con los entes autónomos, la información estadística y documentación educativa.
- I) Coordinar la confección de estadísticas del sector educativo, en el marco del Sistema Estadístico Nacional.
- J) Coordinar en forma preceptiva con los entes autónomos de la educación la designación de representantes de la educación nacional en el exterior.
- K) Realizar propuestas a la Comisión Coordinadora de la Educación.
- L) Relacionarse con el Poder Legislativo, en los temas relativos a la educación, en el marco de lo establecido en la Constitución de la República.
- M) Diseñar, aprobar y asegurar el funcionamiento de los procedimientos de reválida y reconocimiento de títulos, certificados o diplomas obtenidos en el extranjero sobre cualquier disciplina o formación académica, incluida la formación docente, conforme a los principios establecidos en los acuerdos internacionales suscritos por el país, con el fin de que sus titulares puedan generar oportunidades de empleo en profesiones reglamentadas por normas nacionales o ejercer actividades libres como asesoría, consultoría, enseñanza o investigación. El procedimiento respecto al reconocimiento de cualificaciones habilitantes para la incorporación a trayectos educativos vigentes se realizará de acuerdo con lo establecido en el literal L) del artículo 63 de la presente ley, en la redacción dada por el artículo 158 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, el literal F) del artículo 21 de la Ley N° 12.549, de 16 de octubre de 1958, y demás normas pertinentes.(*)
- N) Coordinar con todos los componentes del Sistema Nacional de Educación el accionar de todos los organismos que brinden educación formal o no formal en el sistema penitenciario en todos sus niveles, llevando adelante un Plan Nacional de Educación en Cárceles y haciendo pública una memoria anual que registre las actividades, horas docentes e inversiones dedicadas al sector por el sistema.
- O) Reconocer el nivel académico de las carreras de nivel terciario, universitario o no universitario, vinculadas a la cultura (arte, música

Ley N° 18437

<https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18437-2008>

y teatro), dictadas por los Gobiernos Departamentales, así como a inscribir sus títulos en el Registro respectivo. El Poder Ejecutivo reglamentará el presente literal. (*)

(*)Notas:

La denominación del Título III fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 144.

Redacción dada por: Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 145.

Literal M) redacción dada por: Ley N° 20.212 de 06/11/2023 artículo 292.

Literal M) ver vigencia: Ley N° 20.212 de 06/11/2023 artículo 2.

Literal N) ver vigencia: Ley N° 19.924 de 18/12/2020 artículo 3.

Literal O) ver vigencia: Ley N° 20.075 de 20/10/2022 artículo 5.

Literal N) agregado/s por: Ley N° 19.924 de 18/12/2020 artículo 386.

Literal O) agregado/s por: Ley N° 20.075 de 20/10/2022 artículo 255.

Literal M) reglamentado por: Decreto N° 200/022 de 20/06/2022.

Ver en esta norma, artículos: 58 y 59.

TEXTO ORIGINAL:

Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 145,

Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 51.

[Referencias al artículo](#)**CAPITULO IV****ADMINISTRACION NACIONAL DE EDUCACION PUBLICA****Artículo 52**

(Creación y naturaleza).- La Administración Nacional de Educación Pública, que se identificará con la sigla ANEP, ente autónomo con personería jurídica creado por la Ley N° 15.739, de 28 de marzo de 1985, funcionará de conformidad a los artículos 202 y siguientes de la Constitución de la República y de la presente Ley.

(*)Notas:

La denominación del Título III fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 144.

Artículo 53

(Cometidos).- La Administración Nacional de Educación Pública tendrá los siguientes cometidos:

- A) Elaborar, instrumentar y desarrollar las políticas educativas que correspondan a los niveles de educación que el ente imparta, en el marco de los lineamientos generales y metas establecidos en el Plan de Política Educativa Nacional. (*)

Ley N° 18437

<https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18437-2008>

- B) Garantizar la educación en los diferentes niveles y modalidades educativas de su competencia a todos los habitantes del país, asegurando el ingreso, permanencia y egreso.
- C) Asegurar el cumplimiento de los principios y orientaciones generales de la educación establecidos en la presente ley en los ámbitos de su competencia.
- D) Promover la participación de toda la sociedad en la formulación, implementación y desarrollo de la educación en la órbita de su competencia.

(*)Notas:

La denominación del Título III fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 144.

*Literal A) **redacción dada por:** Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 147.*

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 53.

[Referencias al artículo](#)**Artículo 54**

(De los órganos).- La Administración Nacional de Educación Pública tiene los siguientes órganos: el Consejo Directivo Central, la Dirección General de Educación Inicial y Primaria, la Dirección General de Educación Secundaria, la Dirección General de Educación Técnico Profesional y el Consejo de Formación en Educación. (*)

(*)Notas:

La denominación del Título III fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 144.

***Redacción dada por:** Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 148.*

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 54.

Artículo 55

(De los bienes).- La Administración Nacional de Educación Pública tendrá la administración de sus bienes. Los bienes que estén destinados a las Direcciones Generales o al Consejo de Formación en Educación, o que en el futuro les fuesen asignados específicamente por resolución del Consejo Directivo Central, estarán a cargo del Director General respectivo o del Consejo Desconcentrado en su caso. (*)

(*)Notas:

Ley N° 18437

<https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18437-2008>

La denominación del Título III fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 144.

Redacción dada por: Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 149.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 55.

Artículo 56

(De la adquisición, enajenación y afectación de bienes inmuebles).- La adquisición y enajenación de bienes inmuebles a título oneroso así como su afectación o gravamen por parte de la Administración Nacional de Educación Pública, deberán ser resueltas en todos los casos por tres votos conformes, previa consulta a los Directores Generales y al Presidente del Consejo de Formación en Educación, cuando se tratare de bienes destinados o a destinarse a su servicio. Las enajenaciones a título gratuito requerirán la unanimidad de votos del Consejo Directivo Central. (*)

(*)Notas:

La denominación del Título III fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 144.

Redacción dada por: Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 150.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 56.

Artículo 57

(De los ingresos).- Forman parte del patrimonio de la Administración Nacional de Educación Pública:

- A) Los recursos y las partidas que se le asignen por las Leyes de Presupuesto Nacional y las de Rendición de Cuentas y el Balance de Ejecución Presupuestal.
- B) Los frutos naturales, industriales y civiles de sus bienes.
- C) Los recursos o proventos que perciba el ente por la venta de la producción de los centros educativos o de los servicios que éstos vendan o arrienden, de conformidad con los reglamentos que oportunamente se dicten.
- D) Los que perciba por cualquier otro título.

(*)Notas:

La denominación del Título III fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 144.

Ley N° 18437

<https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18437-2008>**CAPITULO V****CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL DE LA ANEP****Artículo 58**

(Del Consejo Directivo Central).- El Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública estará integrado por cinco miembros, los que deberán poseer condiciones personales relevantes, solvencia reconocida, trayectoria en el ámbito educativo y méritos acreditados en temas de educación.

Tres de sus miembros serán designados por el Presidente de la República actuando en Consejo de Ministros, previa venia de la Cámara de Senadores, otorgada sobre propuestas fundadas, por un número de votos equivalente a los tres quintos de sus componentes elegidos conforme al inciso primero del artículo 94 de la Constitución de la República. Si la venia no fuera otorgada dentro del término de sesenta días de recibida su solicitud, el Poder Ejecutivo podrá formular propuesta nueva o reiterar su propuesta anterior, y en este último caso deberá obtener el voto conforme de la mayoría absoluta del Senado. Por el mismo procedimiento será designado de entre los propuestos por el Poder Ejecutivo el Presidente del Consejo Directivo Central, cuyo voto será computado como doble en caso de empate.

Previamente a obtener la venia del Senado, cada uno de los tres candidatos deberá comparecer ante el Cuerpo y ratificar su conformidad con los principios y metas generales del 'Compromiso de Política Educativa Nacional', en función de lo establecido en el literal D) del artículo 51 de la presente ley. Las designaciones deberán efectuarse al comienzo de cada período de Gobierno y los miembros designados permanecerán en sus cargos mientras no hayan sido designados quienes les sucedan. En caso de vacancia definitiva, el cargo correspondiente será provisto en la forma indicada en los incisos anteriores.

Los otros dos miembros del Consejo Directivo Central serán electos por el cuerpo docente del ente, según la reglamentación que oportunamente dicte el Poder Ejecutivo. Durarán cinco años en sus funciones, pudiendo ser reelectos solamente por un período subsiguiente, debiendo para una nueva elección mediar por lo menos cinco años desde su cese. La elección estará a cargo de la Corte Electoral.

Los miembros electos permanecerán en sus cargos hasta que asuman los miembros electos para el período siguiente.(*).

(*)**Notas:**

Ley N° 18437

<https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18437-2008>

La denominación del Título III fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 144.

Redacción dada por: Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 151.

Redacción dada anteriormente por:

Ley N° 19.314 de 13/02/2015 artículo 1,

Ley N° 19.187 de 02/01/2014 artículo 1,

Ley N° 18.912 de 22/06/2012 artículo 1.

TEXTO ORIGINAL :

Ley N° 19.314 de 13/02/2015 artículo 1,

Ley N° 19.187 de 02/01/2014 artículo 1,

Ley N° 18.912 de 22/06/2012 artículo 1,

Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 58.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 59

(Cometidos del Consejo Directivo Central).- El Consejo Directivo Central tendrá los siguientes cometidos:

- A) Promover un clima de participación democrática y propiciar en forma permanente una reflexión crítica y responsable, en todo el ámbito organizacional.
- B) Definir las orientaciones generales de los niveles y modalidades educativas que se encuentran en su órbita.
- C) Designar a los Directores Generales y Subdirectores de los subsistemas educativos así como a los integrantes no electos del Consejo de Formación en Educación, por mayoría absoluta de votos conformes y fundados.
- D) Aprobar los planes de estudio propuestos por las Direcciones Generales y el Consejo de Formación en Educación.
- E) Definir el proyecto de presupuesto y de rendición de cuentas, como resultado de un proceso de elaboración que atienda las diferentes propuestas de las Direcciones Generales y del Consejo de Formación en Educación y considere las iniciativas de otros sectores de la sociedad.
- F) Representar al ente en las ocasiones previstas por el inciso tercero del artículo 202 de la Constitución, oyendo previamente a los Directores Generales y al Consejo de Formación en Educación, en los asuntos de su respectiva competencia.
- G) Dictar los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Ley N° 18437

<https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18437-2008>

- H) Aprobar los estatutos de los funcionarios docentes y no docentes del servicio, con las garantías establecidas en la Constitución de la República y en la presente ley.
- I) Designar al Secretario General y al Secretario Administrativo del Consejo Directivo Central con carácter de cargos de particular confianza.
- J) Destituir por ineptitud, omisión o delito, a propuesta de los Directores Generales o del Consejo de Formación en Educación, cuando dependieren de éstos, y con las garantías que fija la ley y el estatuto, al personal docente, técnico, administrativo, de servicio u otro de todo el ente.
- K) Cesar a los Directores Generales y Subdirectores de los subsistemas, así como a los integrantes del Consejo de Formación en Educación designados por el Consejo Directivo Central, por mayoría de integrantes del cuerpo, previo ejercicio del derecho constitucional de defensa.
- L) Coordinar los servicios de estadística educativa del ente.
- M) Conceder las acumulaciones de sueldo que sean de interés de la educación y se gestionen conforme a las leyes y reglamentos.
- N) Establecer lineamientos generales para la supervisión y fiscalización de los institutos privados habilitados de educación inicial, primaria, media y técnico profesional, siguiendo lo establecido en el artículo 68 de la Constitución de la República, los principios generales de la presente ley y los criterios establecidos por cada Dirección General o por el Consejo de Formación en Educación, con participación de representantes de las instituciones de educación privada.
- O) Resolver los recursos de revocación interpuestos contra sus actos, así como los recursos jerárquicos.
- P) Organizar o delegar la educación formal de personas jóvenes y adultas en los niveles correspondientes.
- Q) Delegar en las Direcciones Generales o en el Consejo de Formación en Educación, por resolución fundada, las atribuciones que estime convenientes. No son delegables las atribuciones que le comete la Constitución de la República y aquellas para cuyo ejercicio la presente ley requiera mayorías especiales.
- R) Participar en la elaboración del Plan de Política Educativa Nacional

Ley N° 18437

<https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18437-2008>

que se elaborará con el Ministerio de Educación y Cultura, en el marco de lo establecido en el literal E) del artículo 51 de la presente ley. (*)

(*)Notas:

La denominación del Título III fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 144.

Redacción dada por: Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 152.

Ver en esta norma, artículos: 60 y 62.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 59.

[Referencias al artículo](#)**Artículo 60**

(Presencia de los Directores Generales).- Los Directores Generales y el Presidente del Consejo de Formación en Educación participarán regularmente de las sesiones del Consejo Directivo Central, con voz y sin voto, excepto en el tratamiento de las propuestas de destitución relativas a su personal docente y no docente, y en el tratamiento de recursos jerárquicos. (*)

(*)Notas:

La denominación del Título III fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 144.

Redacción dada por: Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 153.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 60.

Artículo 61

(De las incompatibilidades y prohibiciones).- Los integrantes del Consejo Directivo Central, los Directores Generales y Subdirectores y los integrantes del Consejo de Formación en Educación, tendrán las incompatibilidades establecidas en los artículos 200 y 201 de la Constitución de la República, y no podrán tener vinculaciones laborales o patrimoniales con instituciones de enseñanza privada ni desempeñar la función docente particular en la órbita de la educación básica y general. Terminado el ejercicio del cargo, tendrán derecho a ser restablecidos a la situación docente que ocupaban o que tenían derecho a ocupar, en el momento de asumir sus funciones. (*)

Ley N° 18437

<https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18437-2008>

(*)Notas:

La denominación del Título III fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 144.

Redacción dada por: Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 154.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 61.

[Referencias al artículo](#)**CAPITULO VI****SUBSISTEMAS DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE EDUCACION PUBLICA (*)****Artículo 62**

(De las Direcciones Generales).- Las Direcciones Generales son órganos desconcentrados unipersonales. Estarán a cargo de un Director General que será designado por el Consejo Directivo Central. Cada subsistema contará a su vez con un Subdirector que será designado según lo establecido en el literal C) del artículo 59 de la presente ley. Los Directores Generales y los Subdirectores pertenecerán al escalafón Q y permanecerán en sus cargos hasta que asuman sus sucesores. Los Directores Generales integrarán el Consejo Directivo Central, con voz pero sin voto.

Cada Dirección General será responsable en el ámbito de la Administración Nacional de Educación Pública de los siguientes niveles educativos de la educación formal:

- A) La Dirección General de Educación Inicial y Primaria tendrá a su cargo la educación inicial y la educación primaria.
- B) La Dirección General de Educación Secundaria tendrá a su cargo la educación secundaria básica y superior.
- C) La Dirección General de Educación Técnico Profesional tendrá a su cargo la formación profesional (básica y superior), la educación media superior técnica y tecnológica y la educación media superior orientada al ámbito laboral. Podrá desarrollar asimismo programas de educación terciaria técnica y tecnológica. (*)

(*)Notas:

La denominación del Título III fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 144.

Ley N° 18437

<https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18437-2008>

La denominación del Capítulo VI del Título III fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 155.

Redacción dada por: Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 156.

Ver vigencia: Ley N° 18.637 de 28/12/2009 artículo 16 (disposiciones transitorias, literal b).

Literal D) ver vigencia: Ley N° 19.355 de 19/12/2015 artículo 3.

Literal D) redacción dada anteriormente por: Ley N° 19.355 de 19/12/2015 artículo 559.

Ver en esta norma, artículo: 120.

TEXTO ORIGINAL:

Ley N° 19.355 de 19/12/2015 artículo 559,

Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 62.

Artículo 63

(Cometidos de las Direcciones Generales y del Consejo de Formación en Educación).- Compete a las Direcciones Generales y al Consejo de Formación en Educación:

- A) Desarrollar los procesos de enseñanza y aprendizaje correspondientes a su respectivo nivel educativo.
- B) Elaborar los planes de estudio y los programas de las asignaturas que ellos incluyan y presentarlos al Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP) para su aprobación.
- C) Administrar los servicios y dependencias a su cargo.
- D) Supervisar el desarrollo de los planes, programas y cursos.
- E) Reglamentar la organización y el funcionamiento de los servicios a su cargo y adoptar las medidas que los mismos requieran.
- F) Proyectar los presupuestos de sueldos, gastos e inversiones correspondientes al nivel educativo asignado y sus modificaciones, así como las rendiciones de cuentas y balances de ejecución presupuestal correspondientes a los servicios a su cargo.
- G) Realizar nombramientos, reelecciones, ascensos y sanciones, así como otorgar licencias y designar el personal docente y no docente, conforme al Estatuto del Funcionario y a las ordenanzas que apruebe el Consejo Directivo Central. Podrán también dictar normas en esta materia con arreglo al estatuto y a las ordenanzas.
- H) Proponer al Consejo Directivo Central de la ANEP la destitución del personal docente o no docente a su cargo, por razones de ineptitud,

Ley N° 18437

<https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18437-2008>

omisión o delito con las garantías que fija la ley y el estatuto respectivo.

- I) Designar al Secretario General de cada subsistema, con carácter de cargo de particular confianza.
- J) Proyectar las normas estatutarias que crea necesarias para sus funcionarios y elevarlas al Consejo Directivo Central a los efectos de su aprobación e incorporación a los estatutos de funcionarios del ente.
- K) Habilitar, autorizar, supervisar y fiscalizar los institutos del nivel educativo correspondiente, en consonancia con la Constitución de la República, la ley y los lineamientos aprobados por el Consejo Directivo Central.
- L) Conferir y revalidar certificados de estudio nacionales, y reconocer los certificados de estudio extranjeros requeridos como condición de acceso para los niveles y modalidades de educación a su cargo. (*)
- M) Adoptar las resoluciones atinentes al ámbito de su competencia, salvo aquellas que, por la Constitución de la República, la presente ley y las ordenanzas, correspondan a los demás órganos.
- N) Verificar la aprobación o validación del nivel educativo anterior, así como habilitar para cursar los niveles educativos superiores cuando correspondiere.
- O) Promover un clima de participación democrática y propiciar en forma permanente una reflexión crítica y responsable, en todo el ámbito de la institución a su cargo.
- P) Ejercer las demás atribuciones que le delegare especialmente el Consejo Directivo Central. (*)

(*)Notas:

La denominación del Título III fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 144.

La denominación del Capítulo VI del Título III fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 155.

Redacción dada por: Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 158.

Literal L) reglamentado por: Decreto N° 276/021 de 26/08/2021.

Ver en esta norma, artículo: 64.

Ley N° 18437

<https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18437-2008>**TEXTO ORIGINAL:** Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 63.**Artículo 64**

(De otros cometidos de la Dirección General de Educación Técnico Profesional).- Además de los cometidos establecidos en el artículo anterior, la Dirección General de Educación Técnico Profesional tendrá los siguientes:

- A) Impartir cursos de capacitación laboral.
- B) Producir bienes y servicios con la participación de alumnos docentes y funcionarios, en el marco de su actividad educativa.
- C) Administrar los fondos generados por la venta o arriendo de los bienes y servicios producidos, informando al Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública, según las normas establecidas a tales efectos.
- D) Promover la coordinación con otras instituciones públicas en materia de la formación profesional.
- E) Participar en procesos de certificación de saberes o competencias técnicas. (*)

(*)Notas:

La denominación del Título III fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 144.

La denominación del Capítulo VI del Título III fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 155.

Redacción dada por: Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 159.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 64.[Referencias al artículo](#)**Artículo 65**

(De la designación de los Directores Generales, Subdirectores y miembros del Consejo de Formación en Educación).- Los Directores Generales de Educación Inicial y Primaria, de Educación Secundaria, de Educación Técnico Profesional, los Subdirectores de esos mismos subsistemas y los integrantes del Consejo de Formación en Educación serán designados por el Consejo Directivo Central, por mayoría absoluta de votos conformes y fundados. Todos ellos permanecerán en funciones hasta que asuman quienes hayan sido designados para sustituirlos. (*)

Ley N° 18437

<https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18437-2008>**(*)Notas:**

La denominación del Título III fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 144.

La denominación del Capítulo VI del Título III fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 155.

Redacción dada por: Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 160.

Redacción dada anteriormente por:

Ley N° 19.314 de 13/02/2015 artículo 2,

Ley N° 19.187 de 02/01/2014 artículo 2.

TEXTO ORIGINAL:

Ley N° 19.314 de 13/02/2015 artículo 2,

Ley N° 19.187 de 02/01/2014 artículo 2,

Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 65.

[Referencias al artículo](#)**CAPITULO VI****SUBSISTEMAS DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE EDUCACION PUBLICA (*)****Artículo 66****(*)****(*)Notas:**

La denominación del Título III fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 144.

La denominación del Capítulo VI del Título III fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 155.

Derogado/s por: Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 206.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 66.

CAPITULO VI**SUBSISTEMAS DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE EDUCACION PUBLICA (*)****Artículo 67**

(Atribuciones del Presidente del Consejo Directivo Central, de los Directores Generales de Educación y del Presidente del Consejo de Formación en Educación).- El Presidente del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública, los Directores Generales de Educación y el Presidente del Consejo de Formación en Educación tendrán las siguientes atribuciones:

Ley N° 18437

<https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18437-2008>

- A) Cumplir y hacer cumplir los reglamentos y resoluciones en el ámbito de su competencia.
- B) Representar al Consejo o Dirección respectivo.
- C) Autorizar los gastos que sean necesarios, dentro de los límites que establezcan la ley y las ordenanzas.
- D) En el caso del Presidente del Consejo Directivo Central y del Consejo de Formación en Educación, tomar las resoluciones de carácter urgente que estimen necesarias para el cumplimiento del orden y el respeto de las disposiciones reglamentarias. En ese caso darán cuenta al órgano respectivo en la primera sesión ordinaria y éste podrá oponerse por mayoría de votos de sus componentes, debiendo fundar su oposición.
- E) Adoptar las medidas de carácter disciplinario que correspondan, dando cuenta al Consejo Directivo Central o al Consejo de Formación en Educación, en la forma señalada en el literal precedente.
- F) Inspeccionar el funcionamiento de las reparticiones de su competencia y tomar las medidas que correspondan.
- G) Preparar y someter a consideración del Consejo Directivo Central los proyectos que estimen conveniente.
- H) Al Presidente del Consejo Directivo Central y del Consejo de Formación en Educación les corresponde presidir y dirigir las sesiones del órgano. (*)

(*)**Notas:**

La denominación del Título III fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 144.

La denominación del Capítulo VI del Título III fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 155.

Redacción dada por: Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 161.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 67.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 68

(Vacancia).- En caso de vacancia temporal por licencia o impedimento o vacancia definitiva del Presidente del Consejo Directivo Central, del Presidente del Consejo de Formación en Educación o de los Directores Generales, el Consejo Directivo Central, por mayoría, designará en forma interina a quien ocupe esa función hasta tanto se reincorpore o designe, en su caso, el titular. En el caso

Ley N° 18437

<https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18437-2008>

del Consejo Directivo Central y del Consejo de Formación en Educación, quien ocupe interinamente el cargo deberá ser un integrante del órgano con voz y voto. (*)

(*)Notas:

La denominación del Título III fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 144.

La denominación del Capítulo VI del Título III fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 155.

Redacción dada por: Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 162.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 68.

CAPITULO VII

ESTATUTO DEL DOCENTE Y DEL FUNCIONARIO

Artículo 69

(Del estatuto docente y del funcionario no docente).- El Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP), previa consulta a las Direcciones Generales respectivas y al Consejo de Formación en Educación, aprobará los estatutos de docentes y de funcionarios no docentes, de acuerdo a las siguientes bases:

- A) Para el ejercicio de cargos docentes, administrativos y de servicio será preciso acreditar dieciocho años de edad cumplidos y estar inscriptos en el Registro Cívico Nacional, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 76 de la Constitución de la República.
- B) Los maestros responsables de grupos, maestros inspectores y directores de Educación Inicial y Primaria deberán poseer el respectivo título habilitante. En Educación Media el título habilitante será condición indispensable para acceder a la efectividad en cargos u horas de docencia directa. La ANEP desarrollará acciones tendientes a que los funcionarios que ejerzan actividad docente obtengan el título correspondiente a través de programas diseñados a tal efecto.
- C) El sistema de concurso será de precepto para ocupar en efectividad cualquier cargo docente, así como será obligatorio para el ingreso y ascenso del personal administrativo.
- D) A los efectos de la carrera docente se considerarán la titulación, la evaluación del desempeño en el aula, la actuación (asiduidad y

Ley N° 18437

<https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18437-2008>

puntualidad), el compromiso con el proyecto del centro, la antigüedad y los cursos de perfeccionamiento o posgrado, así como las publicaciones e investigaciones realizadas por los docentes en un marco general de no discriminación y de respeto a los derechos adquiridos.

- E) La destitución de los funcionarios solo podrá ser resuelta por causa de ineptitud, omisión o delito, previo sumario administrativo durante el cual el sumariado haya tenido oportunidad de presentar sus descargos, articular su defensa y producir prueba. (*)

(*)Notas:

La denominación del Título III fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 144.

La denominación del Capítulo VI del Título III fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 155.

Redacción dada por: Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 163.

Ver en esta norma, artículo: 120.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 69.

Artículo 70

(De las Asambleas Técnico Docentes).- En cada uno de los subsistemas de la Administración Nacional de Educación Pública funcionará una Asamblea Técnico Docente (ATD) representativa del cuerpo docente que tendrá derecho a iniciativa y función consultiva en aspectos educativos de la rama específica y de educación general.

El Consejo Directivo Central reglamentará su funcionamiento, previa opinión de la Dirección General respectiva o del Consejo de Formación en Educación.

Las ATD serán preceptivamente consultadas antes de la aprobación o modificación de planes o programas del nivel correspondiente. En cada centro educativo funcionará una ATD con función consultiva y derecho a iniciativa frente a la Dirección del centro educativo. Se relacionará con la ATD nacional de la forma que la reglamentación lo indique. (*)

(*)Notas:

La denominación del Título III fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 144.

La denominación del Capítulo VI del Título III fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 155.

Ley N° 18437

<https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18437-2008>

Redacción dada por: Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 164.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 70.

CAPITULO VIII DE LAS COMISIONES CONSULTIVAS

Artículo 71

(*)

(*)Notas:

La denominación del Título III fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 144.

La denominación del Capítulo VI del Título III fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 155.

Derogado/s por: Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 206.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 71.

CAPITULO IX DERECHOS Y DEBERES DE LOS EDUCANDOS Y DE MADRES, PADRES O RESPONSABLES

Artículo 72

(De los derechos de los educandos).- Los educandos de cualquier centro educativo tendrán derecho a:

- A) Recibir una educación de calidad y acceder a todas las fuentes de información y cultura, según lo establecido por la presente ley.
- B) Recibir los apoyos educativos específicos y necesarios en caso de discapacidad o enfermedad que afecte su proceso de aprendizaje.
- C) Agremiarse y reunirse en el local del centro educativo. La autoridad respectiva reglamentará el ejercicio de este derecho, con participación de los educandos.
- D) Participar, emitiendo opinión y realizando propuestas a las autoridades de los centros educativos y de las Direcciones Generales y el Consejo de Formación en Educación, en aspectos educativos y de gestión del centro educativo.
- E) Emitir opinión sobre la enseñanza recibida. Las Direcciones Generales y el Consejo de Formación en Educación deberán reglamentar la forma en

Ley N° 18437

<https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18437-2008>

que los educandos podrán ejercer este derecho. (*)

(*)Notas:

La denominación del Título III fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 144.

La denominación del Capítulo VI del Título III fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 155.

Redacción dada por: Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 165.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 72.

Artículo 73

(De los deberes de los educandos).- Los educandos de cualquier centro educativo tendrán el deber de:

- A) Cumplir con los requisitos para el cumplimiento de los planes y programas de estudio aprobados y para la aprobación de los cursos respectivos.
- B) Respetar la normativa vigente y las resoluciones de los órganos competentes y de las autoridades del centro educativo.
- C) Respetar los derechos de todas las personas que integran la comunidad educativa (docentes, funcionarios, estudiantes, familiares y responsables).

(*)Notas:

La denominación del Título III fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 144.

La denominación del Capítulo VI del Título III fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 155.

Artículo 74

(De las alumnas en estado de gravidez).- Las alumnas en estado de gravidez tendrán derecho a continuar con sus estudios, en particular el de acceder y permanecer en el centro educativo, a recibir apoyo educativo específico y justificar las inasistencias pre y post parto, las cuales no podrán ser causal de pérdida del curso o año lectivo.

(*)Notas:

Ley N° 18437

<https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18437-2008>

La denominación del Título III fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 144.

La denominación del Capítulo VI del Título III fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 155.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 75

(De los derechos y deberes de las madres, los padres o los responsables). Las madres, los padres o los responsables de los educandos tienen derecho a:

- A) Que su hijo o representado pueda concurrir y recibir clase regularmente en un centro educativo.
- B) Participar de las actividades del centro educativo y elegir a sus representantes en los Consejos de Participación establecidos en la presente ley.
- C) Ser informados periódicamente acerca de la evolución del aprendizaje de sus hijos o representados.

Las madres, los padres o responsables de los educandos tienen el deber de:

- A) Asegurar el cumplimiento de la educación obligatoria de sus hijos en el marco establecido por los artículos 68 y 70 de la Constitución de la República y por la presente ley.
- B) Seguir y apoyar el proceso de aprendizaje de su hijo o representado.
- C) Respetar y hacer respetar a sus hijos o representados la autoridad pedagógica del docente y del cuerpo directivo, las normas de convivencia del centro educativo y a los demás integrantes de la comunidad educativa (educandos, funcionarios, padres o responsables). (*)

(*)Notas:

La denominación del Título III fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 144.

La denominación del Capítulo VI del Título III fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 155.

Redacción dada por: Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo [166](#).

Ley N° 18437

<https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18437-2008>**TEXTO ORIGINAL:** Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 75.**CAPITULO X****CONSEJOS DE PARTICIPACION****Artículo 76**

(Concepto).- En todo centro educativo público de Educación Inicial, Primaria, Secundaria y Educación Técnico-Profesional, funcionará un Consejo de Participación integrado por: estudiantes, educadores o docentes, funcionarios no docentes, madres, padres o responsables, y representantes de la comunidad. Las respectivas Direcciones Generales propondrán al Consejo Directivo Central la reglamentación de su forma de elección y funcionamiento.

En el ámbito de la formación en educación funcionarán los Consejos Asesores y Consultivos previstos por la Ley N° 16.507, de 14 de junio de 1994, en las condiciones establecidas por dicha norma y la reglamentación dictada por el Consejo Directivo Central.(*)

(*)Notas:

La denominación del Título III fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 144.

La denominación del Capítulo VI del Título III fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 155.

Redacción dada por: Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 167.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 76.**Artículo 77**

(Cometidos).- A los Consejos de Participación les compete realizar propuestas a la Dirección del centro educativo en relación:

- A) Al proyecto educativo que en ejercicio de su responsabilidad profesional elabore la Dirección y el cuerpo docente del centro educativo.
- B) A la suscripción de acuerdos y convenios con otras instituciones según lo establecido en el artículo 41 de la presente ley.
- C) A la realización de obras en el centro educativo.
- D) A la obtención de donaciones y otros recursos extrapresupuestales;
- E) Al destino de los recursos obtenidos y asignados.
- F) Al funcionamiento del centro educativo.
- G) A la realización de actividades sociales y culturales en el centro educativo.
- H) Sobre todo aquello que lo consulte la Dirección del centro educativo.

Ley N° 18437

<https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18437-2008>**(*)Notas:**

La denominación del Título III fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 144.

La denominación del Capítulo VI del Título III fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 155.

Artículo 78

(De la información a los Consejos de Participación). Los Consejos de Participación podrán solicitar informes y realizar propuestas a la Dirección General respectiva.

Las Direcciones de los centros deberán poner a consideración de los Consejos de Participación sus memorias anuales.

Los Consejos de Participación participarán en los procesos de autoevaluación que desarrolle el centro educativo y podrán emitir opinión sobre el desarrollo de los cursos, la enseñanza impartida, la convivencia en el centro, la asiduidad y dedicación de los funcionarios docentes y no docentes, que será recibida por la Dirección del centro y la Dirección General respectiva. Serán convocados por la Dirección o a pedido de la mayoría de sus miembros, sin obstaculizar el desarrollo de los cursos.(*).

(*)Notas:

La denominación del Título III fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 144.

La denominación del Capítulo VI del Título III fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 155.

Redacción dada por: Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 168.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 78.

**CAPITULO XI
LA EDUCACION TERCIARIA****Artículo 79**

(*)

(*)Notas:

La denominación del Título III fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 144.

La denominación del Capítulo VI del Título III fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 155.

Ley N° 18437

<https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18437-2008>**Derogado/s por:** Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 206.**Redacción dada anteriormente por:** Ley N° 19.355 de 19/12/2015 artículo 559.**TEXTO ORIGINAL:**

Ley N° 19.355 de 19/12/2015 artículo 559,

Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 79.

Artículo 80

(*)

(*)Notas:

La denominación del Título III fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 144.

La denominación del Capítulo VI del Título III fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 155.

Derogado/s por: Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 206.**Redacción dada anteriormente por:** Ley N° 19.355 de 19/12/2015 artículo 559.**TEXTO ORIGINAL:**

Ley N° 19.355 de 19/12/2015 artículo 559,

Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 80.

Artículo 81

(Ingreso).- La Educación Terciaria Pública facilitará el ingreso a sus cursos y carreras a los estudiantes que hayan cursado en otras instituciones terciarias, por medio de reválidas, o del reconocimiento de los créditos correspondientes.

(*)Notas:

La denominación del Título III fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 144.

La denominación del Capítulo VI del Título III fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 155.

Artículo 82

(De la educación terciaria privada).- La educación terciaria privada se regirá por lo establecido en el Decreto-Ley N° 15.661, de 29 de octubre de 1984, y sus decretos reglamentarios.

(*)Notas:

Ley N° 18437

<https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18437-2008>

La denominación del Título III fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 144.

La denominación del Capítulo VI del Título III fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 155.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 83

(Del Sistema Nacional de Educación Terciaria).- En el marco del Sistema Nacional de Educación se propenderá a la formación de un Sistema Nacional de Educación Terciaria que tendrá las siguientes finalidades:

- A) Promover la generalización de la enseñanza terciaria de calidad y conectada a lo largo de toda la vida activa con el trabajo, el ejercicio de la ciudadanía, el acceso a la cultura, la mejora en la calidad de vida colectiva y la realización personal de carácter integral.
- B) Impulsar la articulación de esfuerzos públicos y de la sociedad civil para el enriquecimiento de las modalidades de enseñanza y su diversificación institucional.
- C) Contribuir a formar capacidades acordes con el desarrollo productivo del país.
- D) Contribuir a la dignificación de la profesión docente, así como a la formación de nivel universitario, la calificación permanente y la evaluación sistemática de todos los docentes de la enseñanza, desde el nivel inicial hasta el superior.
- E) Constituirse en un sistema integrado en que se pueda elegir variados trayectos, reconociéndose los saberes adquiridos en los distintos niveles y modalidades.
- F) Acelerar los procesos de descentralización compartiendo recursos de las diferentes instituciones. (*)

(*)**Notas:**

La denominación del Título III fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 144.

La denominación del Capítulo VI del Título III fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 155.

Redacción dada por: Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo [169](#).

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo [83](#).

Ley N° 18437

<https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18437-2008>**CAPITULO XII****INSTITUTO UNIVERSITARIO DE EDUCACION****Artículo 84**

(Formación en Educación Universitaria). El Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública realizará, en el marco de sus cometidos específicos, acciones tendientes a facilitar la creación de una formación en educación de carácter universitario. (*)

(*)Notas:

La denominación del Título III fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 144.

La denominación del Capítulo VI del Título III fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 155.

Redacción dada por: Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo [170](#).

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo [84](#).

Artículo 85

Ley N° 18437

<https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18437-2008>

(Del Programa Nacional de Fortalecimiento de la Formación en Educación).- Créase en el Inciso 11 'Ministerio de Educación y Cultura' el Programa Nacional de Fortalecimiento de la Formación en Educación, que tendrá los siguientes fines:

- A) Promover y apoyar el desarrollo de programas universitarios de formación en educación en un marco de respeto a la autonomía de las instituciones formadoras y en coordinación con la Administración Nacional de Educación Pública en lo pertinente.
- B) Crear un Sistema Nacional de Becas de Formación en Educación que premie la continuidad y calidad de los estudios por parte de estudiantes de todo el país que sigan programas universitarios de formación en educación.
- C) Desarrollar, en coordinación con el Instituto Nacional de Evaluación Educativa y la Administración Nacional de Educación Pública, un sistema permanente de evaluación y monitoreo de la calidad docente, que sirva como sustento al desarrollo de políticas de acompañamiento y mejora.
- D) Apoyar a ANEP y a las instituciones educativas en sus esfuerzos por mejorar la calidad docente, las condiciones de ejercicio de la profesión y los horizontes de desarrollo profesional de los educadores de todo el país.(*).

(*)Notas:

La denominación del Título III fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 144.

La denominación del Capítulo VI del Título III fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 155.

Redacción dada por: Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo [171](#).

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo [85](#).

[Artículo 86](#)

(*)

(*)Notas:

La denominación del Título III fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 144.

La denominación del Capítulo VI del Título III fue dada por Ley N° 19.889

Ley N° 18437

<https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18437-2008>*de 09/07/2020 artículo 155.***Derogado/s por:** Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 206.**TEXTO ORIGINAL:** Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 86.**CAPITULO XIII****INSTITUTO TERCARIO SUPERIOR**

Artículo 87

(*)

(*)Notas:*La denominación del Título III fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 144.**La denominación del Capítulo VI del Título III fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 155.***Derogado/s por:** Ley N° 19.043 de 28/12/2012 artículo 31 .**TEXTO ORIGINAL:** Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 87.[Referencias al artículo](#)

Artículo 88

(*)

(*)Notas:*La denominación del Título III fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 144.**La denominación del Capítulo VI del Título III fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 155.***Derogado/s por:** Ley N° 19.043 de 28/12/2012 artículo 31 .**TEXTO ORIGINAL:** Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 88.[Referencias al artículo](#)**CAPITULO XIV****DESCENTRALIZACION Y COORDINACION TERRITORIAL**

Artículo 89

(Concepto).- La descentralización y coordinación territorial entre todas las instituciones vinculadas a la educación es un elemento central para el logro de las metas educativas.

Ley N° 18437

<https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18437-2008>**(*)Notas:**

La denominación del Título III fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 144.

La denominación del Capítulo VI del Título III fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 155.

Artículo 90

(Creación de las Comisiones Coordinadoras Departamentales de Educación).- Créase, en cada departamento de la República, una Comisión Coordinadora Departamental de la Educación integrada por los siguientes miembros: uno por cada Dirección General y el Consejo de Formación en Educación de la Administración Nacional de Educación Pública, uno por las instituciones privadas de educación primaria y media presentes en el departamento, uno por el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, uno por cada universidad pública presente en el departamento (con excepción, en el caso de la Universidad Tecnológica, de la Comisión correspondiente al departamento de Montevideo), uno por el conjunto de universidades privadas presentes en el departamento, uno por el Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional y un miembro designado por el gobierno departamental respectivo. Cada Comisión Coordinadora Departamental, por voto fundado de tres cuartos de sus integrantes, podrá decidir la incorporación de otros representantes. La Comisión Coordinadora de la Educación reglamentará el funcionamiento de estas comisiones y podrá establecer mecanismos de coordinación regional. (*)

(*)Notas:

La denominación del Título III fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 144.

La denominación del Capítulo VI del Título III fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 155.

Redacción dada por: Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 172.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 90.

Artículo 91

(Cometidos).- Las Comisiones Coordinadoras Departamentales de la Educación tendrán los siguientes cometidos:

- A) Coordinar acciones en el departamento.
- B) Convocar a los representantes de los Consejos de Participación de los Centros Educativos para recibir opinión acerca de las políticas educativas en el departamento.

Ley N° 18437

<https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18437-2008>

- C) Promover la coordinación de planes y programas procurando se contemplen las necesidades, intereses y problemas locales.
- D) Asesorar a los diferentes órganos del Sistema Nacional de Educación en la aplicación de los recursos en el departamento y en la construcción y reparación de locales de enseñanza.
- E) Difundir, seleccionar y proponer las becas a otorgarse a estudiantes con dificultades económicas, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 15.851, de 24 de diciembre de 1986, y en función de lo previsto en el artículo 112 de la presente ley. (*)

(*)Notas:

La denominación del Título III fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 144.

La denominación del Capítulo VI del Título III fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 155.

Redacción dada por: Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo [173](#).

Ver en esta norma, artículo: [112](#).

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo [91](#).

[Referencias al artículo](#)

CAPITULO XV

COMISION NACIONAL DE EDUCACION NO FORMAL (*)

Artículo 92

(Comisión Nacional de Educación No Formal).- Créase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", unidad ejecutora 002 "Dirección Nacional de Educación", la Comisión Nacional de Educación No Formal (CONENFOR), la que estará integrada por:

- A) Dos delegados del Ministerio de Educación y Cultura, uno de los cuales la presidirá.
- B) Un delegado del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- C) Un delegado de la Administración Nacional de Educación Pública.
- D) Un delegado de la Universidad de la República.
- E) Un delegado de la Universidad Tecnológica.
- F) Un delegado del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.

Ley N° 18437

<https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18437-2008>

- G) Un delegado del Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional.
- H) Un delegado del Instituto Nacional de la Juventud.
- I) Un delegado de la Secretaría Nacional del Deporte.
- J) Un representante de las Instituciones de Educación No Formal Privadas". (*)

(*)Notas:

La denominación del Título III fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 144.

La denominación del Capítulo XV del Título III fue dada por Ley N° 19.355 de 19/12/2015 artículo 422.

Redacción dada por: Ley N° 20.075 de 20/10/2022 artículo 256.

Ver vigencia:

Ley N° 20.075 de 20/10/2022 artículo 5,

Ley N° 19.355 de 19/12/2015 artículo 3.

Redacción dada anteriormente por:

Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 174,

Ley N° 19.355 de 19/12/2015 artículo 421.

TEXTO ORIGINAL:

Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 174,

Ley N° 19.355 de 19/12/2015 artículo 421,

Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 92.

[Referencias al artículo](#)**Artículo 93**

(Cometidos).- Son cometidos de la Comisión Nacional de Educación No Formal, asesorar al Ministerio de Educación y Cultura en todo lo relativo a la elaboración y ejecución de políticas públicas en educación no formal, así como articular las políticas de educación no formal con las de educación formal y las de empleo. (*)

(*)Notas:

La denominación del Título III fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 144.

La denominación del Capítulo XV del Título III fue dada por Ley N° 19.355 de 19/12/2015 artículo 422.

Redacción dada por: Ley N° 20.075 de 20/10/2022 artículo 257.

Ley N° 18437

<https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18437-2008>**Ver vigencia:***Ley N° 20.075 de 20/10/2022 artículo 5,**Ley N° 19.355 de 19/12/2015 artículo 3.***Redacción dada anteriormente por:** *Ley N° 19.355 de 19/12/2015 artículo 421.***TEXTO ORIGINAL:***Ley N° 19.355 de 19/12/2015 artículo 421,**Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 93.*[Referencias al artículo](#)

Artículo 94

(*)

(*)Notas:*La denominación del Título III fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 144.**La denominación del Capítulo XV del Título III fue dada por Ley N° 19.355 de 19/12/2015 artículo 422.***Derogado/s por:** *Ley N° 20.075 de 20/10/2022 artículo 258.***Ver vigencia:** *Ley N° 19.355 de 19/12/2015 artículo 3.***Redacción dada anteriormente por:** *Ley N° 19.355 de 19/12/2015 artículo 421.***TEXTO ORIGINAL:***Ley N° 19.355 de 19/12/2015 artículo 421,**Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 94.*[Referencias al artículo](#)

Artículo 95

(*)

(*)Notas:*La denominación del Título III fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 144.**La denominación del Capítulo XV del Título III fue dada por Ley N° 19.355 de 19/12/2015 artículo 422.***Derogado/s por:** *Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 206.***Derogado anteriormente por:** *Ley N° 19.355 de 19/12/2015 artículo 422.***TEXTO ORIGINAL:** *Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 95.***CAPITULO XVI**

Ley N° 18437

<https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18437-2008>**LA EDUCACION EN LA PRIMERA INFANCIA****Artículo 96**

(Regulación).- La educación no formal en la primera infancia, definida en el artículo 38 de la presente ley, estará a cargo, según sus respectivos ámbitos de competencia, del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) y de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP). El INAU regirá la educación de niños y niñas, de entre cero y hasta tres años de edad, que participen en programas, proyectos y modalidades de intervención social bajo su ámbito de actuación, en consonancia con lo establecido por la Ley N° 15.977, de 14 de setiembre de 1988, y el artículo 68 de la Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004. También autorizará y supervisará la educación de los centros de educación infantil privados, según lo establecido por la presente ley. La ANEP supervisará la educación en la primera infancia que ofrezcan las instituciones privadas habilitadas por la Dirección General de Educación Inicial y Primaria. (*)

(*)Notas:

La denominación del Título III fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 144.

Redacción dada por: Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 175.

Reglamentado por: Decreto N° 268/014 de 22/09/2014.

Ver: Ley N° 19.924 de 18/12/2020 artículo 365 (interpretativo).

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 96.

Artículo 97

(Habilitación o autorización).- Toda institución que desarrolle actividades de educación de niños y niñas, entre cero y cinco años de edad, en forma presencial, por períodos de doce horas o más semanales, deberá estar habilitada o autorizada para funcionar por los organismos competentes Administración Nacional de Educación Pública o Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay- en el marco de la presente ley y de las competencias respectivas. (*)

(*)Notas:

La denominación del Título III fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 144.

Redacción dada por: Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 176.

Reglamentado por: Decreto N° 268/014 de 22/09/2014.

Ver en esta norma, artículo: 102.

Ley N° 18437

<https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18437-2008>

Ver: Ley N° 19.924 de 18/12/2020 artículo 365 (interpretativo).

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 97.

Artículo 98

(Creación del Consejo Coordinador de la Educación en la Primera Infancia).- Créase el Consejo Coordinador de la Educación en la Primera Infancia en el Ministerio de Educación y Cultura, dependiente de la Dirección de Educación.

(*)Notas:

La denominación del Título III fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 144.

Reglamentado por: Decreto N° 268/014 de 22/09/2014.

Artículo 99

(Integración del Consejo Coordinador de Educación en la Primera Infancia).- El Consejo Coordinador de Educación en la Primera Infancia estará integrado por un representante del Ministerio de Educación y Cultura, que lo presidirá, y representantes de la Dirección General de Educación Inicial y Primaria de la Administración Nacional de Educación Pública, del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, del Ministerio de Salud Pública, de los educadores en primera infancia y de los centros de educación infantil privados. (*)

(*)Notas:

La denominación del Título III fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 144.

Redacción dada por: Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 177.

Reglamentado por: Decreto N° 268/014 de 22/09/2014.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 99.

Artículo 100

(Cometidos).- Al Consejo Coordinador de Educación en la Primera Infancia le compete:

- A) Promover una educación de calidad en la primera infancia.
- B) Articular y coordinar los programas y proyectos de educación en la primera infancia que se desarrollen en el país, en función de los principios, orientaciones y fines que determina la presente ley.

Ley N° 18437

<https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18437-2008>

- C) Realizar propuestas relacionadas con la educación en la primera infancia a la Comisión Coordinadora de la Educación.
- D) Promover la articulación de las políticas educativas con las políticas públicas para la primera infancia.
- E) Promover la profesionalización de los educadores en la primera infancia.
- F) Asesorar al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay para la autorización, supervisión y orientación de los centros de educación infantil privados. (*)

(*)Notas:

La denominación del Título III fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 144.

Redacción dada por: Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 178.

Reglamentado por: Decreto N° 268/014 de 22/09/2014.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 100.

Artículo 101

(Cometidos del INAU en materia de educación en la primera infancia).-
El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay tendrá los siguientes cometidos relacionados con la educación en la primera infancia:

- A) Autorizar el funcionamiento de los centros privados de educación de primera infancia definidos en el artículo 102 de la presente ley.
- B) Llevar el Registro Nacional de Centros de Educación Infantil Privados sustituyendo al Registro Nacional de Guarderías creado por la Ley N° 16.802, de 19 de diciembre de 1996.
- C) Supervisar y controlar los centros de educación infantil privados.
- D) Aplicar sanciones, cuando los centros de educación infantil privados no cumplan con la normativa, desde la observación hasta la clausura definitiva del centro. También podrá recomendar sanciones económicas en aplicación de los artículos 95 y concordantes del Código Tributario. (*)

Ley N° 18437

<https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18437-2008>**(*)Notas:**

La denominación del Título III fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 144.

Redacción dada por: Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 179.

Reglamentado por: Decreto N° 268/014 de 22/09/2014.

Ver: Ley N° 19.924 de 18/12/2020 artículo 365 (interpretativo).

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 18.437 de 12/12/2008 artículo 101.

[Referencias al artículo](#)**CAPITULO XVII****LOS CENTROS DE EDUCACION INFANTIL PRIVADOS****Artículo 102**

(Concepto).- Se considera centro de educación infantil privado, a todos los efectos legales, toda institución que cumpla con lo establecido en el artículo 97 de la presente ley, independientemente de su razón social -incluyendo instituciones oficiales, gobiernos departamentales, municipios o empresas públicas-, y que no sea habilitada o supervisada por la Administración Nacional de Educación Pública, ni forme parte del Plan Centros de Atención a la Infancia y a la Familia ni de otras modalidades de atención supervisadas por el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay. Los centros de educación infantil privados realizarán su actividad en el marco de la Constitución de la República y la presente ley. Asimismo, el Estado velará por el cabal cumplimiento del respeto a los derechos del niño, especialmente en los consagrados en las Leyes N° 16.137 (Convención sobre los Derechos del Niño), de 28 de setiembre de 1990, y N° 17.823 (Código de la Niñez y la Adolescencia), de 7 de setiembre de 2004.(*).

(*)Notas:

La denominación del Título III fue dada por Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 144.

Redacción dada por: Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 180.

Reglamenta

[Ver Base Jurisprudencia Nacional](#) ?

Ley N° 18651

LEY DE PROTECCION INTEGRAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Documento Actualizado

[Ver Imagen del D.O.](#)

Promulgación: 19/02/2010

Publicación: 09/03/2010

Registro Nacional de Leyes y Decretos:

Tomo: 1

Semestre: 1

Año: 2010

Página: 346

Reglamentada por: Decreto N° 350/022 de 27/10/2022.

[Referencias a toda la norma](#)

PROTECCION INTEGRAL A LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD CAPITULO I - OBJETO DE LA LEY, DEFINICIONES Y RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Artículo 1

Establécese un sistema de protección integral a las personas con discapacidad, tendiente a asegurarles su atención médica, su educación, su rehabilitación física, psíquica, social, económica y profesional y su cobertura de seguridad social, así como otorgarles los beneficios, las prestaciones y estímulos que permitan neutralizar las desventajas que la discapacidad les provoca y les dé oportunidad, mediante su esfuerzo, de desempeñar en la comunidad un rol equivalente al que ejercen las demás personas.

Artículo 2

Se considera con discapacidad a toda persona que padezca o presente una alteración funcional permanente o prolongada, física (motriz, sensorial, orgánica, visceral) o mental (intelectual y/o psíquica) que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículos: 3, 15, 24, 31, 33, 47 y 49.

Artículo 3

Prevención es la aplicación de medidas destinadas a impedir la ocurrencia de discapacidades tal como se describen en el artículo 2° de la presente ley o, si éstas han ocurrido, evitar que tengan consecuencias físicas, psicológicas o sociales negativas.

Artículo 4

Rehabilitación integral es el proceso total, caracterizado por la aplicación coordinada de un conjunto de medidas médicas, sociales, psicológicas, educativas y laborales, para adaptar o readaptar al individuo, que tiene por objeto lograr el más alto nivel posible de capacidad y de inclusión social de las personas con discapacidad, así como también las acciones que tiendan a eliminar las desventajas del medio en que se desenvuelven para el desarrollo de dicha capacidad. Se entiende por rehabilitación profesional la parte del proceso de rehabilitación integral en que se suministran los medios, especialmente orientación profesional, formación profesional y colocación selectiva, para que las personas con discapacidad puedan obtener y conservar un empleo adecuado.

Artículo 5

Sin perjuicio de los derechos que establecen las normas nacionales vigentes y convenios internacionales del trabajo ratificados, los derechos de las personas con discapacidad serán los establecidos en la Declaración de los Derechos de los Impedidos, de 9 de diciembre de 1975, y la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental proclamados por las Naciones Unidas, de 20 de diciembre de 1971; la Declaración de los Derechos de la Salud Mental del Pacto de Ginebra de 2002 y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas por Resolución 61/106, de diciembre de 2006, y ratificada por Ley N° 18.418, de 20 de noviembre de 2008. Las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos sin excepción alguna y sin distinción ni discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, fortuna, nacimiento o cualquier otra circunstancia, tanto si se refiere personalmente a ellas como a su familia.

A esos efectos se reconoce especialmente el derecho:

- A) Al respeto a su dignidad humana cualesquiera sean el origen, la naturaleza o la gravedad de sus trastornos y deficiencias.
- B) A disfrutar de una vida decorosa lo más normal y plena que sea posible.
- C) A la adopción de medidas destinadas a permitirle lograr la mayor autonomía.
- D) A la salud, la educación, la adaptación y readaptación

Ley N° 18651

<https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18651-2010>

profesionales y a su inserción laboral.

- E) A la seguridad económica y social, a un nivel de vida decoroso y a la vivienda.
- F) A vivir en el seno de su familia o de un hogar sustituto.
- G) A ser protegido contra toda explotación, toda reglamentación o todo trato discriminatorio, abusivo o degradante.
- H) A contar con el beneficio de una asistencia letrada competente cuando se compruebe que esa asistencia es indispensable para la protección de su persona y bienes. Si fuera objeto de una acción judicial deberá ser sometido a un procedimiento adecuado a sus condiciones físicas y mentales.

Artículo 6

El Estado prestará a las personas con discapacidad el amparo de sus derechos en la medida necesaria y suficiente que permita su más amplia promoción y desarrollo individual y social.

Dicho amparo se hará extensivo además y en lo pertinente:

- 1) A las personas de quienes ellos dependan o a cuyo cuidado estén.
- 2) A las entidades de acción con personería jurídica cuyos cometidos específicos promuevan la prevención, desarrollo e integración de las personas con discapacidad.
- 3) A las instituciones privadas con personería jurídica, que les proporcionen los mismos servicios que prestan a sus afiliados en general.

Declárase de interés nacional la rehabilitación integral de las personas con discapacidad.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 7

La protección de la persona con discapacidad de cualquier edad se cumplirá mediante acciones y medidas en orden a su salud, educación, seguridad social y trabajo.

Artículo 8

El Estado prestará asistencia coordinada a las personas con discapacidad que carezcan de alguno o todos los beneficios a que refieren los literales siguientes del presente artículo, a fin de que puedan desempeñar en la sociedad un papel equivalente al que ejercen las demás personas.

A tal efecto, tomará las medidas correspondientes en las áreas que a continuación se mencionan, así como en toda otra que la ley establezca:

- A) Atención médica, psicológica y social.
- B) Rehabilitación integral.
- C) Programas de seguridad social.
- D) Programas tendientes a la educación en la diversidad propendiendo a su integración e inclusión.
- E) Formación laboral o profesional.

Ley N° 18651

<https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18651-2010>

- F) Prestaciones o subsidios destinados a facilitar su actividad física, laboral e intelectual.
- G) Transporte público.
- H) Formación de personal especializado para su orientación y rehabilitación.
- I) Estímulos para las entidades que les otorguen puestos de trabajo.
- J) Programas educativos de y para la comunidad a favor de las personas con discapacidad.
- K) Adecuación urbana, edilicia y de paseo público, sea en áreas cerradas o abiertas.
- L) Accesibilidad a la informática incorporando los avances tecnológicos existentes.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 9

Los Ministerios, las Intendencias Municipales y otros organismos involucrados en el cumplimiento de la presente ley quedan facultados para proyectar en cada presupuesto las partidas necesarias para cubrir los gastos requeridos por la ejecución de las acciones a su cargo.

Artículo 10

Se impulsará un proceso dinámico de integración social con participación de la persona con discapacidad, su familia y la comunidad.

Artículo 11

Se promoverá la progresiva equiparación en las remuneraciones que perciban las personas con discapacidad, beneficiarios del régimen de Asignación Familiar, ya sea pública o privada, al área de actividad laboral en que se desempeñen sus padres, tutores u otros representantes legales que corresponda.

Artículo 12

Se fomentará la colaboración de las organizaciones de voluntarios y de las organizaciones de personas con discapacidad en el proceso de rehabilitación integral de éstos y la incorporación del voluntariado organizado en los equipos multidisciplinarios de atención.

CAPITULO II - COMISION NACIONAL HONORARIA DE LA DISCAPACIDAD

Creación y cometidos

Artículo 13

Créase la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad, organismo que funcionará en la jurisdicción del Ministerio de Desarrollo Social y se integrará de la siguiente forma:

Ley N° 18651

<https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18651-2010>

- Por el Ministro de Desarrollo Social, que la presidirá, o un delegado de este, que tendrá igual función.
- Un delegado del Ministerio de Salud Pública.
- Un delegado del Ministerio de Educación y Cultura.
- Un delegado del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- Un delegado de la Facultad de Medicina.
- Un delegado del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública.
- Un delegado del Congreso de Intendentes.
- Un delegado de la Facultad de Odontología.
- Un delegado del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.
- Un delegado del Banco de Previsión Social.
- Un delegado del Banco de Seguros del Estado.
- Un delegado de la Comisión Honoraria del Patronato del Psicópata.
- Un delegado de la Facultad de Ciencias Sociales.
- Otros delegados por Facultades o áreas cuando así lo requiera la Comisión Honoraria.
- Un delegado de cada una de las asociaciones u organizaciones tanto de primer como de segundo grado de personas con discapacidad, que posean personería jurídica vigente o en trámite. Dichas asociaciones u organizaciones, deberán estar conformadas por personas con discapacidad a excepción de aquellas situaciones en que las personas no tengan la aptitud para ejercer la representación de sus intereses, donde en ese caso podrán ser integradas por familiares directos o curador respectivo.

Esta Comisión tendrá personería jurídica y domicilio legal en Montevideo y será renovada cada cinco años, correspondiendo la iniciación y término de dicho lapso con los del período constitucional de gobierno. Sin perjuicio de ello sus integrantes durarán en sus funciones hasta que tomen posesión los nuevos miembros. (*)

(*)**Notas:**

Redacción dada por: Ley N° 19.924 de 18/12/2020 artículo 503.

Ver vigencia: Ley N° 19.924 de 18/12/2020 artículo 3.

Ver en esta norma, artículo: 17.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 18.651 de 19/02/2010 artículo 13.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 14

Corresponde a la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad la elaboración, el estudio, la evaluación y la aplicación de los planes de política nacional de promoción, desarrollo, rehabilitación biopsicosocial e integración social de la persona con discapacidad, a cuyo efecto deberá procurar la coordinación de la acción del Estado en sus diversos servicios, creados o a crearse, a los fines establecidos en la presente ley.

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 15.

Artículo 15

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 de la presente ley, la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad deberá específicamente:

- A) Estudiar, proyectar y aconsejar al Poder Ejecutivo y a los Gobiernos Departamentales todas las medidas necesarias para hacer efectiva la aplicación de la presente ley.
- B) Apoyar y coordinar la actividad de las entidades privadas sin fines de lucro que orienten sus acciones a favor de las personas con discapacidad.
- C) Estimular a través de los medios de comunicación el uso efectivo de los recursos y servicios existentes, así como propender al desarrollo del sentido de solidaridad social en esta materia.
- D) Auspiciar, con el apoyo de los Ministerios de Educación y Cultura y de Salud Pública y de la Universidad de la República, la investigación científica sobre prevención, diagnóstico y tratamiento médico, psicológico, psicopedagógico y social de las distintas formas de discapacidad, de acuerdo con el artículo 2° de la presente ley. Se investigarán igualmente los factores sociales que causan o agravan una discapacidad para prevenirlos y poder programar las acciones necesarias para disminuirlos o eliminarlos. Asimismo se promocionarán las actividades de investigación, de enseñanza y de difusión de la Lengua de Señas Uruguaya.
- E) Además de sus cometidos nacionales, se encargará de las situaciones

Ley N° 18651

<https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18651-2010>

que se presenten en el departamento de Montevideo.

- F) Elaborar un proyecto de reglamentación de la presente ley que elevará al Poder Ejecutivo, para su aprobación.

Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a destinar una partida anual complementaria, a los efectos de dar cumplimiento a los cometidos aquí asignados.

Artículo 16

La Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad creará un Servicio de Asesoramiento para dar:

- 1) Información sobre los derechos de las personas con discapacidad y de los medios de rehabilitación.
- 2) Orientación terapéutica, educacional o laboral.
- 3) Información sobre mercado de trabajo.
- 4) Orientación y entrenamiento a padres, tutores, familiares y colaboradores.

Artículo 17

Exceptuando el departamento de Montevideo, en los demás departamentos de la República habrá una Comisión Departamental Honoraria de la Discapacidad que se integrará de la siguiente manera:

- Un delegado del Ministerio de Desarrollo Social, que la presidirá.
- Un delegado del Ministerio de Salud Pública.
- Un delegado del Ministerio de Educación y Cultura.
- Un delegado del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- Un delegado del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública.
- Un delegado de la Intendencia Municipal.
- Un delegado del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.
- Un delegado del Banco de Previsión Social.
- Un delegado del Banco de Seguros del Estado.
- Un delegado de la Comisión Departamental del Patronato del Psicópata.
- Un delegado de las Facultades que se indican en el artículo 13 de la presente ley, en la medida que las mismas tengan sedes en donde se establezcan estas Comisiones Departamentales.
- Dos delegados de las organizaciones de personas con discapacidad del departamento, las que deberán estar conformadas por personas con discapacidad, a excepción de aquellas situaciones en que las personas no tengan la aptitud para ejercer la representación de sus intereses, en cuyos casos podrán ser integradas por familiares directos o curador respectivo. Cuando existan más de dos asociaciones con estas características tendrán preferencia las de segundo grado.

Podrán crearse Comisiones Regionales y Subcomisiones Locales, integradas en la forma que fijen respectivamente, la Comisión Nacional Honoraria de

Ley N° 18651

<https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18651-2010>

la Discapacidad y las Comisiones Departamentales Honorarias de la Discapacidad.

Artículo 18

Las Comisiones Regionales, Departamentales y Subcomisiones Locales tendrán dentro de su jurisdicción los siguientes cometidos:

- 1) Estudiar, proyectar y aconsejar al Poder Ejecutivo y a los Gobiernos Departamentales todas las medidas necesarias para hacer efectiva la aplicación de la presente ley; y hacer efectiva la aplicación de los programas formulados por la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad.
- 2) Apoyar y coordinar la actividad de las entidades privadas sin fines de lucro que orienten sus acciones a favor de las personas con discapacidad.
- 3) Estimular a través de los medios de comunicación el uso efectivo de los recursos y servicios existentes, así como propender al desarrollo del sentido de solidaridad social en esta materia.
- 4) Evaluar la ejecución de los programas mencionados en el numeral 1) del presente artículo y formular recomendaciones al respecto.
- 5) Ejecutar las demás actividades que por reglamentación se le confieran.

CAPITULO III - CONSTITUCION DE BIEN DE FAMILIA Y DERECHO DE HABITACION

Artículo 19

Podrá constituirse el bien de familia a favor de un pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad con discapacidad por todo el tiempo que ésta persista y siempre que no integre su patrimonio otro bien inmueble. El inmueble deberá ser la casa habitación habitual del beneficiario.

Artículo 20

(*)

(*)**Notas:**

Este artículo dio nueva redacción a: Decreto Ley N° 15.597 de 19/07/1984 artículo 1.

Artículo 21

(*)

Ley N° 18651

<https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18651-2010>

(*)**Notas:**

Este artículo dio nueva redacción a: Decreto Ley N° 15.597 de 19/07/1984 artículo 6 literal c).

Artículo 22

El bien de familia podrá dejarse sin efecto cumpliendo con las mismas formalidades que requiere para su constitución, siempre que haya cesado la causa para la cual fue constituido.

Artículo 23

El ex cónyuge, el cónyuge separado de hecho y el padre o madre natural de hijos reconocidos o declarados tales o adoptante que tenga la tenencia de una persona con discapacidad o la curatela en su caso, podrá solicitar, para la persona con discapacidad, el derecho real de habitación sobre el bien hasta que persista la incapacidad. Si el cónyuge o cualquiera de los padres naturales o adoptantes de la persona con discapacidad se negaren a prestar el consentimiento, éste será suplido de acuerdo con lo dispuesto por el literal B) del artículo 6° del Decreto-Ley N° 15.597, de 19 de julio de 1984.

Artículo 24

El inmueble que habitan los discapacitados severos, sea de su propiedad o de sus familiares, independientemente que se haya constituido o no como bien de familia, así como los bienes muebles de cualquier naturaleza existentes en dicho inmueble, no afectarán en ningún caso el derecho de las personas con discapacidades severas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° de la presente ley, a las prestaciones servidas por el Banco de Previsión Social o por cualquier otro organismo del Estado. De igual forma, no afectarán ese derecho los ingresos del núcleo familiar cualquiera sea su origen.

[Referencias al artículo](#)

CAPITULO IV - ASISTENCIA PERSONAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDADES SEVERAS

Artículo 25

Facúltase al Poder Ejecutivo a crear el Programa de Asistentes Personales para Personas con Discapacidades Severas, requiriendo para su instrumentación la intervención del Banco de Previsión Social.

(*)**Notas:**

Reglamentado por: Decreto N° 214/014 de 28/07/2014.

Ver en esta norma, artículos: 26, 27, 28 y 29.

Ley N° 18651

<https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18651-2010>

Ver: Ley N° 19.438 de 14/10/2016 artículo 98 (el Programa pasa a funcionar en Sistema Nacional Integrado de Cuidados - Protección Social).

[Referencias al artículo](#)

Artículo 26

A través del Programa mencionado en el artículo 25 de la presente ley, facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar una prestación para la contratación de asistentes personales a quienes acrediten la necesidad de ser beneficiarios de este servicio para el desarrollo de las actividades básicas de la vida diaria. Para ser asistente personal será imprescindible:

- A) Estar capacitado para desarrollar las tareas de asistencia personal.
- B) La obtención de certificado habilitante expedido por la entidad o entidades que determine la reglamentación.

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículos: 28 y 30.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 27

A los efectos de la presente ley se entenderá por:

- A) Actividades básicas de la vida diaria: levantarse de la cama, higiene, vestido, alimentación, movilización y desplazamiento, trabajo, estudio y recreación, entre otras.
- B) Asistentes personales: personas capacitadas para desarrollar las tareas de asistencia directa y personal a las personas mencionadas en el artículo 25 de la presente ley.

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 28.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 28

La existencia de la discapacidad a que refiere el presente capítulo, será evaluada por el Ministerio de Salud Pública en acuerdo con la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad como establece el artículo 37 de la presente ley.

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 89.

Ley N° 18651

<https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18651-2010>

[Referencias al artículo](#)

Artículo 29

Para la administración del Programa creado por el artículo 25 de la presente ley, el Banco de Previsión Social deberá:

- A) Registrar al beneficiario.
- B) Administrar los recursos del programa.
- C) Hacer efectivo el pago de las partidas.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 30

El monto de la prestación a percibir, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la presente ley, así como el ejercicio del contralor correspondiente a efectos del cumplimiento de los fines para los que dicho beneficio es estatuido, será establecido por la reglamentación.

[Referencias al artículo](#)

CAPITULO V - PREMIO NACIONAL A LA INTEGRACION

Artículo 31

Créase el "Premio Nacional a la Integración" con la finalidad de distinguir a toda persona que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2° de la presente ley, sea considerada como persona con discapacidad y que a través de su esfuerzo personal, haya desempeñado un papel destacado en beneficio de la sociedad.

Asimismo, se otorgará una distinción a aquella entidad social pública o privada que haya realizado acciones concretas para la integración o inclusión social de las personas con discapacidad.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 32.

Artículo 32

El premio a que refiere el artículo 31 de la presente ley consistirá en el pago de una suma de dinero de acuerdo con lo que establezca la reglamentación y un diploma de honor, los que tendrán que ser entregados anualmente en acto público al que serán invitadas las máximas autoridades nacionales. En el mismo acto se deberá entregar la distinción establecida por el inciso segundo del artículo 31 de la presente ley.

Artículo 33

A los efectos del presente capítulo las categorías de personas con discapacidad son las establecidas en el artículo 2° de la presente ley. Se otorgará un máximo de tres distinciones anuales dentro de cada

Ley N° 18651

<https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18651-2010>

categoría, de las cuales al menos una se destinará a una niña, niño o adolescente.

Artículo 34

La selección de los postulantes y la adjudicación de los premios serán realizadas por un jurado. Sus miembros serán designados anualmente por la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad y sus funciones serán las establecidas en la reglamentación correspondiente.

CAPITULO VI - SALUD

Artículo 35

La prevención de la deficiencia y de la discapacidad es un derecho y un deber de todo ciudadano y de la sociedad en su conjunto y formará parte de las obligaciones prioritarias del Estado en el campo de la salud pública, constituyéndose, asimismo, en un principio rector más del Sistema Nacional Integrado de Salud (artículo 3° de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007). Será también especialmente atendida esta obligación en el área de la seguridad social, ocupacional o industrial.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 36

El Estado deberá implementar estrategias para apoyar y contribuir a la prevención de la deficiencia y de la discapacidad a través de:

- A) Promoción y educación para la salud física y mental.
- B) Educación del niño y del adulto en materia de prevención de situaciones de riesgo y de accidentes.
- C) Asesoramiento genético e investigación de las enfermedades metabólicas y otras para prevenir las enfermedades genéticas y las malformaciones congénitas.
- D) Atención adecuada del embarazo, del parto, del puerperio y del recién nacido.
- E) Atención médica correcta del individuo para recuperar su salud.
- F) Detección precoz, atención oportuna y declaración obligatoria de las personas con enfermedades discapacitantes, cualquiera sea su edad.
- G) Lucha contra el uso indebido de sustancias adictivas.
- H) Asistencia social oportuna a la familia.
- I) Contralor del medio ambiente y lucha contra la contaminación ambiental.
- J) Contralor de productos químicos de uso doméstico e industrial y de los demás agentes agresivos.
- K) Contralor de los trabajadores y de los ambientes de trabajo; estudio de medidas a tomar en situaciones específicas, horarios de trabajo, licencias, instrucción especial de los funcionarios,

Ley N° 18651

<https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18651-2010>

equipos e instalaciones adecuadas para prevenir accidentes y otros.

- L) Promoción y desarrollo de una conciencia nacional de la seguridad en general y en salud en particular.

Artículo 37

El Ministerio de Desarrollo Social en acuerdo con la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad:

- A) Desarrollará desde el Programa Nacional de Discapacidad (PRONADIS) acciones coordinadas tendientes al mejoramiento de la calidad de vida de las personas con discapacidad. Dichas acciones se impulsarán desde la perspectiva de la inclusión social y en una óptica de la rehabilitación integral apoyada en la comunidad.
- B) Creará un Sistema Nacional de Rehabilitación Integral en coordinación con el Ministerio de Salud Pública.
- C) Promoverá la creación de hogares con internación total o parcial para personas con discapacidad cuya atención sea imposible a través del grupo familiar y reglamentará y controlará su funcionamiento en coordinación con el Ministerio de Salud Pública.
- D) En coordinación con el Ministerio de Salud Pública supervisará servicios de terapia ocupacional y talleres de habilitación ocupacional y tendrá a su cargo la habilitación y registro.
- E) Coordinará con el Ministerio de Salud Pública las medidas que este último deberá adoptar (artículo 5° de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007) respecto a la participación de las distintas entidades que integran el Sistema Nacional Integrado de Salud en los distintos aspectos relacionados con la atención de las personas con discapacidad.

Todas las entidades que integran el Sistema Nacional Integrado de Salud (artículo 11 de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007) deberán informar, asesorar y orientar a quienes lo necesiten de las diversas posibilidades de atención cuando se presenta una discapacidad; además, no podrán hacer discriminación en la afiliación ni limitar la asistencia a las personas amparadas por la presente ley.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 89.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 38

Créase el baremo único nacional que fijará el Poder Ejecutivo a través del Consejo Asesor de Expertos en Instrumentos de Medición de Discapacidad y declárase de interés público la implementación del mismo.

Para la determinación de dicho baremo se utilizarán criterios

Ley N° 18651

<https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18651-2010>

unificados de valoración de la discapacidad, como los siguientes:

- a) El baremo deberá contemplar la oportuna adaptación a la realidad nacional, principios y directrices de referencia contenidas en instrumentos reconocidos internacionalmente.
- b) La aprobación del baremo deberá atender a la propuesta que previamente le remita el Consejo Asesor de Expertos en Instrumentos de Medición de Discapacidad.
- c) Se otorga un tiempo razonable, que fijará la reglamentación, para que las entidades públicas competentes realicen con adecuada celeridad las capacitaciones y actualizaciones en sus cometidos y que ello permita la pronta implementación y aplicación del baremo.
- d) La aplicación del nuevo baremo no obstará la validez de las valoraciones de discapacidad hechas con antelación a su aprobación.

El baremo único nacional de discapacidad será el instrumento de referencia por parte de todas las entidades públicas.

Las valoraciones con resultancias de discapacidad, realizadas por personal debidamente idóneo y capacitado tanto del Ministerio de Salud Pública, del Ministerio de Desarrollo Social como del Banco de Previsión Social, según el baremo único nacional aprobado, deben ser incorporadas al Registro Nacional de Personas con Discapacidad, gestionado por el Ministerio de Desarrollo Social, dentro de un plazo no mayor a 180 (ciento ochenta) días.

Las entidades públicas que, en ejercicio de sus competencias, requieran información sobre valoraciones con resultancias de discapacidad, deben consultar el Registro Nacional de Personas con Discapacidad, para lo cual el Ministerio de Desarrollo Social implementará el acceso seguro a la base registral, respetándose particularmente las disposiciones de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008.

Si fuere necesario, por no haberse valorado a una persona, las entidades públicas referidas pueden solicitar al Ministerio de Desarrollo Social una valoración de discapacidad según el baremo aprobado. (*)

(*)**Notas:**

Redacción dada por: Ley N° 20.378 de 24/09/2024 artículo 1.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 18.651 de 19/02/2010 artículo 38.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 38-BIS

Créase el Consejo Asesor de Expertos en Instrumentos de Medición de Discapacidad, que tendrá carácter honorario y estará integrado por:

- a) un delegado designado por el Ministerio de Desarrollo Social, quien lo presidirá;
- b) un delegado designado por el Banco de Previsión Social;
- c) un delegado designado por el Ministerio de Salud Pública;
- d) dos delegados que fueren miembros de la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad, que provengan uno de la academia y otro de la sociedad civil.

Sus decisiones se tomarán por mayoría de sus integrantes. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

El Consejo Asesor de Expertos en Instrumentos de Medición de Discapacidad tendrá como cometido formular una propuesta de aprobación o modificación del baremo único nacional de discapacidad, para su remisión al Poder Ejecutivo. (*)

(*)Notas:

Agregado/s por: Ley N° 20.378 de 24/09/2024 artículo 2.

Artículo 38-TER

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Desarrollo Social, y con la intervención de otras entidades públicas o de organizaciones de la sociedad civil relacionadas con la materia de discapacidad, realizará el análisis a efectos de evaluar la elaboración de un proyecto de certificación única de discapacidad. (*)

(*)Notas:

Agregado/s por: Ley N° 20.378 de 24/09/2024 artículo 3.

CAPITULO VII - EDUCACION Y PROMOCION CULTURAL

Artículo 39

El Ministerio de Educación y Cultura en coordinación con la

Ley N° 18651

<https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18651-2010>

Administración Nacional de Educación Pública deberá facilitar y suministrar a la persona con discapacidad, en forma permanente y sin límites de edad, en materia educativa, física, recreativa, cultural y social, los elementos o medios científicos, técnicos o pedagógicos necesarios para que desarrolle al máximo sus facultades intelectuales, artísticas, deportivas y sociales.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 40

La equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad, desde la educación inicial en adelante, determina que su integración a las aulas comunes se organice sobre la base del reconocimiento de la diversidad como factor educativo, de forma que apunte al objetivo de una educación para todos, posibilitando y profundizando el proceso de plena inclusión en la comunidad.

Se garantizará el acceso a la educación en todos los niveles del sistema educativo nacional con los apoyos necesarios.

Para garantizar dicha inclusión se asegurará la flexibilización curricular, de los mecanismos de evaluación y la accesibilidad física y comunicacional.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 41

Las personas con discapacidad tienen derecho a la educación, reeducación y formación profesional orientada hacia la inclusión laboral.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 42

A las personas que circunstancias particulares le impidan iniciar o concluir la fase de escolaridad obligatoria, se les otorgará una capacitación que les permita obtener una ocupación adecuada a sus intereses, vocación y posibilidades.

A estos efectos, el Ministerio de Educación y Cultura, en coordinación con la Administración Nacional de Educación Pública, establecerá, en los casos que corresponda, la orientación y ubicación de los Talleres de Rehabilitación Ocupacional, atendidos por docentes especializados y equipados con tecnología adecuada a todas las modalidades educativas.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 43

Se facilitará a toda persona con discapacidad que haya aprobado la fase de instrucción obligatoria, la posibilidad de continuar sus estudios. En los edificios existentes que constituyan instituciones educativas, se harán las reformas pertinentes que posibiliten su adaptación, de acuerdo con lo que se indica en el Capítulo IX de la presente ley. En las nuevas construcciones de edificios que sean destinadas a alojar instituciones educativas, serán obligatorias las exigencias explicitadas en el capítulo

Ley N° 18651

<https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18651-2010>

mencionado. Asimismo, tendrán las herramientas tecnológicas indispensables para que toda persona con discapacidad pueda llevar adelante su formación educativa.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 44

El Ministerio de Educación y Cultura en coordinación con la Administración Nacional de Educación Pública, la Universidad de la República, entidades educativas terciarias y universitarias privadas, en todos los programas y niveles de capacitación profesional, incluidas las carreras de educación terciaria y universitarias, promoverá la inclusión en los temarios de los cursos regulares, la información, la formación y el estudio de la discapacidad en relación a la materia de que se trate y la importancia de la habilitación y rehabilitación, así como la necesidad de la prevención.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 45

Se promoverá la sensibilización y la educación de la comunidad sobre el significado y la conducta adecuada ante las diferentes discapacidades, así como la necesidad de prevenir la discapacidad, a través de las distintas instituciones o cualquier agrupamiento humano organizado.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 46

Los centros de recreación, educativos, deportivos, sociales o culturales no podrán discriminar y deberán facilitar el acceso y el uso de las instalaciones y de los servicios a las personas amparadas por la presente ley.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 47

Las personas que sean calificadas como aquellas con discapacidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la presente ley, estarán exoneradas del pago de cualquier derecho de admisión en todos los conciertos, muestras, obras teatrales, exposiciones, actividades deportivas y cualquier otra actividad ejecutada por organismos públicos. Asimismo, se exonerará a un acompañante cuando la asistencia del mismo sea necesaria.

Las condiciones para generar el derecho de admisión antes mencionado, se establecerán en la reglamentación. Las Intendencias Municipales procurarán hacer lo propio en sus respectivas jurisdicciones.

[Referencias al artículo](#)

CAPITULO VIII - TRABAJO

Sección 1 - Responsabilidad en el fomento del trabajo

Artículo 48

La orientación y la rehabilitación laboral y profesional deberán dispensarse en todas las personas con discapacidad según su vocación, posibilidades y necesidades y se procurará facilitarles el ejercicio de una actividad remunerada.

La reglamentación determinará los requisitos necesarios para acceder a los diferentes niveles de formación.

(*)Notas:

Reglamentado por: Decreto N° 79/014 de 28/03/2014.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 49

El Estado, los Gobiernos Departamentales, los entes autónomos, los servicios descentralizados y las personas de derecho público no estatales están obligados a ocupar personas con discapacidad que reúnan las condiciones de idoneidad requeridas en una proporción mínima no inferior al 4% (cuatro por ciento) de los puestos a ser llenados. La obligación mencionada refiere al menos a la cantidad de puestos de trabajo cualquiera sea el tipo de vínculo, sin perjuicio de ser aplicable también al monto del crédito presupuestario correspondiente a los mismos si fuere más beneficioso para las personas amparadas por la presente ley.

El cálculo del 4% (cuatro por ciento) de los puestos de trabajo a ocupar por personas con discapacidad, se determinará sobre la suma total de los puestos en las distintas unidades ejecutoras y reparticiones que integran cada uno de los organismos referidos en el inciso primero del presente artículo. Cuando por aplicación de dicho porcentaje resultare una cifra inferior a la unidad, pero igual o mayor a la mitad de la misma, se redondeará a la cantidad superior.

Las personas con discapacidad que ingresen al amparo de la cuota prevista en el presente artículo estarán sujetas a las mismas obligaciones que prevé la legislación aplicable a los vínculos laborales con el Estado, sin perjuicio de normas especiales cuando ello sea estrictamente necesario.

La Oficina Nacional del Servicio Civil (ONSC) solicitará anualmente informes a los organismos y entidades obligadas, incluidas las personas de derecho público no estatal -quienes deberán proporcionarlos- sobre la cantidad de puestos provistos en el año.

Dichos organismos deberán indicar también el número de personas con discapacidad ingresadas, con precisión de la discapacidad que tengan y el puesto ocupado. La ONSC deberá comunicar anualmente en la Rendición de Cuentas, el

Ley N° 18651

<https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18651-2010>

resultado de los informes recabados, expresando el total de puestos ocupados de cada uno de los obligados en el año que se informa, la cantidad de personas con discapacidad incorporadas en cada organismo, con precisión de la discapacidad que presentan y el puesto ocupado e indicando, además, aquellos organismos que incumplen el presente artículo.

Las personas que presenten discapacidad -de acuerdo con lo definido en el artículo 2° de la presente ley- que quieran acogerse a los beneficios de la presente ley, deberán inscribirse en el Registro Nacional de Personas con Discapacidad que funciona en el Ministerio de Desarrollo Social de acuerdo a lo previsto en el artículo 486 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020.

A dichos efectos el Ministerio de Desarrollo Social en coordinación con el Ministerio de Salud Pública, deberá certificar la discapacidad. La evaluación se realizará con un Tribunal integrado por al menos un médico, un psicólogo y un asistente social, los cuales contarán con probada especialización. En dicho dictamen deberá precisarse la discapacidad que tenga la persona, con indicación expresa de las tareas que pueda realizar, así como aquellas que no puede llevar a cabo. Dicha certificación expresará si la discapacidad es permanente y el plazo de validez de la certificación. Al vencimiento de la misma deberá hacerse una nueva evaluación. A efectos de realizar la certificación el Ministerio de Desarrollo Social en coordinación con el Ministerio de Salud Pública, podrá requerir, de los médicos e instituciones tratantes de las personas con discapacidad -quienes estarán obligados a proporcionarlos- los informes, exámenes e historias clínicas de las mismas. Los profesionales intervinientes, tanto en la expedición del certificado, como los tratantes de las personas con discapacidad, actuarán bajo su más seria responsabilidad. En caso de constatarse que la información consignada no se ajusta a la realidad, serán responsables civil, penal y administrativamente, según corresponda. (*)

(*)Notas:

Redacción dada por: Ley N° 20.075 de 20/10/2022 artículo 8.

Ver vigencia: Ley N° 20.075 de 20/10/2022 artículo 5.

Inciso 5°) redacción dada anteriormente por: Ley N° 18.719 de 27/12/2010 artículo 9.

Reglamentado por: Decreto N° 79/014 de 28/03/2014.

Ver en esta norma, artículos: 51, 52, 53, 66 y 94.

TEXTO ORIGINAL:

Ley N° 18.719 de 27/12/2010 artículo 9,
Ley N° 18.651 de 19/02/2010 artículo 49.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 50

En caso de suprimida una vacante en el Estado, en los entes autónomos, en

Ley N° 18651

<https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18651-2010>

los servicios descentralizados y en los Gobiernos Departamentales, el 4% (cuatro por ciento) del crédito se transferirá a un único objeto del gasto con destino exclusivo a rehabilitar cargos o funciones contratadas a ser provistos con personas con discapacidad.

El jerarca del Inciso o del organismo o entidad obligada propiciará ante el Poder Ejecutivo -previo informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación- la rehabilitación de los cargos o funciones contratadas a que refiere el inciso primero del presente artículo, y la trasposición de los respectivos créditos existentes en el objeto del gasto a nivel de programa y unidad ejecutora. La Contaduría General de la Nación en coordinación con la Oficina Nacional del Servicio Civil, velará por el cumplimiento de esta obligación, no pudiendo demorarse más de ciento ochenta días el proceso de rehabilitación de esta clase de cargos o funciones contratadas. El plazo se contará a partir de la supresión de la vacante.

Lo dispuesto en los incisos anteriores será de aplicación, en lo pertinente, a las personas públicas no estatales.

(*)**Notas:**

Reglamentado por: Decreto N° 79/014 de 28/03/2014.

Ver en esta norma, artículos: 51 y 94.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 51

A efectos de dar cumplimiento a la obligación contenida en los artículos 49 y 50 de la presente ley, se establece que:

- A) Se consideran vacantes todas aquellas situaciones originadas en cualquier circunstancia que determinen el cese definitivo del vínculo funcional. Esta disposición no incluye las provenientes de lo dispuesto en los artículos 32, 723, 724 y 727 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, ni las originadas en los escalafones "K" Militar, "L" Policial, "G" y "J" Docentes y "M" Servicio Exterior.
- B) El incumplimiento en la provisión de vacantes, de acuerdo con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 49 de la presente ley, aparejará la responsabilidad de los jerarcas de los organismos respectivos, pudiéndose llegar a la destitución y cesantía de los mismos por la causal de omisión, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Constitución de la República, en las leyes y en los reglamentos respectivos. Esta disposición será aplicable a quienes representen al Estado en los organismos directivos de las personas de derecho público no estatales.
- C) El Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil será responsable por el incumplimiento de los contralores cometidos a dicha Oficina, pudiendo llegar a la destitución y cesantía del

Ley N° 18651

<https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18651-2010>

mismo por la causal de omisión de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Constitución de la República, en las leyes y en los reglamentos respectivos.

- D) La Oficina Nacional del Servicio Civil deberá elaborar un proyecto de reglamentación de la presente ley en el plazo de sesenta días a partir de su promulgación que elevará al Poder Ejecutivo, quien dispondrá de un plazo de treinta días para su aprobación. En la reglamentación se preverá la forma en que los organismos deberán cubrir las vacantes, los requisitos de idoneidad para desempeñar los cargos y el régimen sancionatorio para los infractores de la misma, estableciéndose que la omisión en el cumplimiento de la ley será pasible de destitución o cesantía.
- E) El Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Tribunal de Cuentas, la Corte Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Gobiernos Departamentales, los entes autónomos, los servicios descentralizados y las personas de derecho público no estatales, deberán dictar sus reglamentos a efectos de la aplicación de la presente ley, en un plazo máximo de sesenta días, contado a partir día siguiente al de aprobación del dictado por el Poder Ejecutivo, debiendo remitirlos, una vez aprobados, a la Oficina Nacional del Servicio Civil para su conocimiento.
- F) Al momento de cubrir las vacantes los organismos referidos en el literal E), deberán especificar claramente la descripción y los perfiles necesarios de los cargos a ser cubiertos, debiendo, en todo caso, remitir dicha información a la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad. Esta estudiará la información y en un plazo máximo de sesenta días podrá asesorar y aconsejar al organismo las medidas convenientes en todos aquellos aspectos que se le planteen respecto a la información que se le envíe y proponer las adaptaciones que estime necesarias para llevar adelante las pruebas en caso de selección por concurso. El organismo deberá atender en cada llamado, las recomendaciones realizadas por la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad.
- G) El organismo obligado, en coordinación con la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad, deberá dar al llamado la más amplia difusión posible.
- H) Se deberá crear un dispositivo en cada organismo público que vele por la adecuada colocación de la persona con discapacidad en el puesto de trabajo, contemplando las adaptaciones necesarias para el adecuado desempeño de las funciones, así como la eliminación de barreras físicas y del entorno social que puedan ser causantes de actitudes discriminatorias.
- I) La Oficina Nacional del Servicio Civil deberá impartir los instructivos y las directivas para el efectivo cumplimiento del presente artículo.

(*)**Notas:**

Reglamentado por: Decreto N° 79/014 de 28/03/2014.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 52

En caso de que una persona se encuentre desempeñando tareas propias de un funcionario público con carácter permanente, en régimen de dependencia y cuyo vínculo inicial con el Estado, con los Gobiernos Departamentales, con los entes autónomos o con los servicios descentralizados se hubiere desvirtuado en algunos de sus elementos esenciales y adquiriera una discapacidad certificada conforme con lo dispuesto en el artículo 49 de la presente ley, la Administración queda obligada a su presupuestación siempre que el grado de discapacidad lo permita.

A tales efectos deberá buscarse la adaptación del lugar de trabajo en que se desempeñaba a la discapacidad de la persona o en caso de imposibilidad fundada, redistribuirlo a otra función que pueda desarrollar según su idoneidad.

Lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo es aplicable en caso de que quien adquiriera la discapacidad fuera una persona que ya tuviera contrato de función pública.

La persona que se encontrare en esta situación mantiene la opción de no acogerse a este beneficio, optando en los casos habilitados por otras normas por los retiros incentivados o en caso de configurar causal, por la correspondiente jubilación.

(*)**Notas:**

Reglamentado por: Decreto N° 79/014 de 28/03/2014.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 53

Los sujetos enumerados en el artículo 49 de la presente ley, deberán priorizar, en igualdad de condiciones, la adquisición de insumos y provisiones de empresas que contraten a personas con discapacidad, situación que deberá ser fehacientemente acreditada, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

(*)**Notas:**

Reglamentado por: Decreto N° 79/014 de 28/03/2014.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 54

Ley N° 18651

<https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18651-2010>

Siempre que se conceda y se otorgue el uso de bienes del dominio público o privado del Estado o de los Gobiernos Departamentales para la explotación de pequeños emprendimientos comerciales o de servicios, se dará prioridad a las personas con discapacidad que estén en condiciones de desempeñarse en tales actividades en la forma y con los requisitos que se determinen.

Será nula toda concesión o permiso otorgado si se verifica que no ha sido observada la prioridad establecida en el inciso primero del presente artículo.

(*)**Notas:**

Reglamentado por: Decreto N° 79/014 de 28/03/2014.

Ver en esta norma, artículo: 57.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 55

En caso de disponerse la privatización total o parcial de entes del Estado o la tercerización de servicios prestados por los mismos, en los pliegos de condiciones se establecerán normas que permitan asegurar las preferencias y beneficios previstos por la presente ley.

(*)**Notas:**

Reglamentado por: Decreto N° 79/014 de 28/03/2014.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 56

Facúltase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para que en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, proponga en un plazo máximo de ciento ochenta días de promulgada la presente ley, los incentivos y beneficios para las entidades paraestatales y del sector privado que contraten personas con discapacidad, en calidad de trabajadores, y para las que contraten producción derivada de Talleres de Producción Protegida.

(*)**Notas:**

Reglamentado por: Decreto N° 79/014 de 28/03/2014.

Ver en esta norma, artículo: 64.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 57

El Ministerio de Industria, Energía y Minería, a través de la Dirección

Ley N° 18651

<https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18651-2010>

Nacional de Artesanías y Pequeñas y Medianas Empresas (DINAPYME), en coordinación con la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad del Ministerio de Desarrollo Social, deberá realizar dentro del plazo de ciento ochenta días de la entrada en vigencia de la presente ley, un inventario de:

- 1) Lugares disponibles a los efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la presente ley.
- 2) Adjudicatarios de los mismos.
- 3) Aspirantes a utilizarlos.

Dicha información deberá ser actualizada mensualmente.

Asimismo tendrá a su cargo el dictado de cursos destinados a proporcionar a quienes desarrollen pequeños emprendimientos los conocimientos necesarios.

(*)**Notas:**

Reglamentado por: Decreto N° 79/014 de 28/03/2014.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 58

Corresponde al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, entre otros, los siguientes cometidos:

- A) Contralor de los trabajadores y de los ambientes de trabajo y estudio de medidas a tomar en situaciones específicas, horarios de trabajo, licencias, instrucción especial de los funcionarios, equipos e instalaciones adecuadas para prevenir accidentes y otros.
- B) Reglamentar e inspeccionar el funcionamiento de los Talleres de Producción Protegida.

(*)**Notas:**

Reglamentado por: Decreto N° 79/014 de 28/03/2014.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 59

Las personas cuya discapacidad haya sido certificada por las autoridades competentes, tendrán derecho a los beneficios del empleo selectivo que la reglamentación regulará, pudiendo a tal fin entre otras medidas:

- A) Establecer la reserva con preferencia absoluta de ciertos puestos de trabajo.
- B) Señalar las condiciones de readmisión por las empresas de sus propios trabajadores una vez terminada su readaptación o rehabilitación profesional, procurando la incorporación a un puesto de trabajo que pueda desempeñar.

(*)**Notas:**

Reglamentado por: Decreto N° 79/014 de 28/03/2014.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 60

En la reglamentación se establecerán los medios necesarios para completar la protección a dispensar a las personas con discapacidad en proceso de rehabilitación. Esta protección comprenderá:

- A) Medios y atención para facilitar o salvaguardar la realización de su tarea, así como el acondicionamiento de los puestos de trabajo que ellos ocupen para preservar el derecho al trabajo.
- B) Medidas de fomento o contribución directa para la organización de Talleres de Producción Protegida.
- C) Créditos para el establecimiento como trabajador independiente.

(*)**Notas:**

Reglamentado por: Decreto N° 79/014 de 28/03/2014.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 61

Toda trabajadora o todo trabajador que tenga o adopte un hijo o hija con el Síndrome de Down, parálisis cerebral u otras discapacidades sensoriales, físicas o intelectuales severas y mientras lo tenga a su cuidado, tendrá derecho a solicitar licencia extraordinaria sin goce de sueldo por un período de seis meses, adicional al correspondiente a la licencia por maternidad o paternidad.

La comunicación al empleador de dicha circunstancia deberá ser efectuada dentro del plazo de diez días de verificado el nacimiento o la adopción y será acompañada de un certificado médico que acredite la configuración de la causal.

(*)**Notas:**

Reglamentado por: Decreto N° 79/014 de 28/03/2014.

Ver en esta norma, artículo: 62.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 62

En caso de que la madre o el padre no puedan tener al niño o a la niña bajo su cuidado, la licencia establecida en el artículo 61 de la presente ley, podrá ser solicitada por la persona que lo tenga a su cargo.

Ley N° 18651

<https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18651-2010>

(*)**Notas:**

Reglamentado por: Decreto N° 79/014 de 28/03/2014.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 63

Institúyese en la actividad pública y privada el empleo a tiempo parcial, de acuerdo con la capacidad de cada individuo, para aquellas personas con discapacidad que no puedan ocupar un empleo a tiempo completo.

(*)**Notas:**

Reglamentado por: Decreto N° 79/014 de 28/03/2014.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 64

Facúltase al Poder Ejecutivo a exonerar del pago de los aportes patronales de carácter jubilatorio correspondientes a las personas con discapacidad que sean contratadas por empresas industriales, agropecuarias, comerciales o de servicios, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 56 de la presente ley.

Se tendrán en cuenta no sólo las personas con discapacidad que presten servicios directamente en las instalaciones de la empresa del empleador sino también aquellas que realicen trabajo a domicilio, siempre que éstas, sean dependientes de la empresa objeto de la exoneración.

(*)**Notas:**

Reglamentado por: Decreto N° 79/014 de 28/03/2014.

Ver en esta norma, artículo: 65.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 65

Los empleadores que participen del régimen establecido en el artículo 64 de la presente ley, deberán inscribirse previamente en el Registro Nacional de Empleadores de Personas con Discapacidad, el que estará a cargo de la Dirección Nacional de Empleo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

La reglamentación establecerá la forma y las condiciones de dicho Registro.

(*)**Notas:**

Reglamentado por: Decreto N° 79/014 de 28/03/2014.

Ley N° 18651

<https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18651-2010>

[Referencias al artículo](#)

Artículo 66

Los programas sociales o laborales financiados con fondos del Estado, deberán otorgar acceso a personas con discapacidad en un porcentaje no inferior al previsto por el artículo 49 de la presente ley.

(*)Notas:

Reglamentado por: Decreto N° 79/014 de 28/03/2014.

[Referencias al artículo](#)

CAPITULO IX - ARQUITECTURA Y URBANISMO

Sección 1 - Disposiciones generales

Artículo 67

Las instituciones que gobiernen los espacios y los edificios de carácter público, así como otros organismos que puedan prestar asesoramiento técnico en la materia, se ocuparán coordinadamente de formular un cuerpo de reglamentaciones que permita ir incorporando elementos y disposiciones que sean útiles para el desenvolvimiento autónomo de la persona con discapacidad.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 76.

Artículo 68

La construcción, la ampliación y la reforma de los edificios de propiedad pública o privada destinados a un uso que implique concurrencia de público, así como la planificación y la urbanización de las vías públicas, parques y jardines de iguales características, se efectuarán de forma tal que todas las personas puedan acceder, ingresar, usar y egresar, especialmente en situaciones de emergencia, en condiciones de seguridad, equidad, confort y con la mayor autonomía posible.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 76.

Artículo 69

Las Intendencias Municipales deberán incluir normas sobre el tema y en sus respectivos Planes Reguladores o de Desarrollo Urbano, las disposiciones necesarias con el objeto de adaptar las vías públicas, parques, jardines y edificios, de acuerdo con las normas técnicas establecidas por el Instituto Uruguayo de Normas Técnicas (UNIT).

Artículo 70

Los organismos públicos vinculados a la construcción o cuyas oficinas técnicas elaboren proyectos arquitectónicos, deberán igualmente cumplir con las normas técnicas de UNIT sobre accesibilidad.

Artículo 71

En todos aquellos pliegos de licitación para la construcción de edificios públicos por parte de organismos del Estado, Gobiernos Departamentales y personas públicas no estatales, deberá disponerse de una cláusula que establezca la obligatoriedad de aplicar las normas técnicas a la que hace referencia la presente ley.

El incumplimiento de esta norma traerá aparejado la nulidad de los mismos.

Artículo 72

Las instalaciones, edificios, calles, parques y jardines existentes, cuya vida útil sea aún considerable, serán adaptados gradualmente de acuerdo con el orden de prioridades que reglamentariamente se determine.

Artículo 73

Los entes públicos habilitarán en sus presupuestos las asignaciones necesarias para la financiación de esas adaptaciones en los inmuebles que de ellos dependen.

Artículo 74

En todos los proyectos de viviendas colectivas se programará un mínimo de unidades accesibles; asimismo, el conjunto en general debe ser adecuado para facilitar el acceso y uso de los lugares comunes.

Artículo 75

El Estado otorgará a través de la institución que corresponda, préstamos para refaccionar y acondicionar de acuerdo con las normas de accesibilidad UNIT la vivienda en la cual vive o va a vivir la persona con discapacidad.

Sección II - Accesibilidad de personas con discapacidad

Artículo 76

En cumplimiento de los artículos 67 y 68 de la presente ley, establécese como prioridad la supresión de barreras físicas con el fin de lograr la accesibilidad para las personas con discapacidad, mediante la aplicación

Ley N° 18651

<https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18651-2010>

de normas técnicas UNIT sobre accesibilidad en:

- A) Los ámbitos urbanos arquitectónicos y de transporte que se creen, en los existentes o en los que sean remodelados o sustituidos en forma total o parcial sus elementos constitutivos.
- B) Los edificios de uso público y privados con concurrencia de público.
- C) Las áreas sin acceso al público en general o las correspondientes a edificios industriales y comerciales.
- D) Las viviendas individuales.
- E) Las viviendas colectivas.

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículos: [78](#) y [79](#).

Subsección I - Definiciones

Artículo 77

A los fines de la presente ley entiéndase por:

- A) Accesibilidad para las personas con discapacidad: condición que cumple un espacio, objeto, instrumento, sistema o medio para que sea utilizable por todas las personas en forma segura y de la manera más autónoma y comfortable posible.
- B) Barreras físicas urbanas: obstáculos existentes en las vías y espacios públicos que impiden o dificultan el desplazamiento y el uso de los elementos de urbanización.
- C) Barreras físicas arquitectónicas: aquellos obstáculos físicos que impiden que personas con discapacidad puedan llegar, acceder, desplazarse o hacer uso de las instalaciones de los edificios.
- D) Adaptabilidad: implica la posibilidad de modificar en el tiempo el medio físico con el fin de hacerlo completa y fácilmente accesible a las personas con discapacidad.
- E) Practicabilidad: implica la adaptación efectiva a requisitos mínimos de los espacios físicos de uso habitual por personas con discapacidad.
- F) Visitabilidad: refiere estrictamente al ingreso y uso de los espacios comunes y servicios higiénicos por parte de personas con discapacidad.

Subsección II - Disposiciones para el cumplimiento de la Sección I

Artículo 78

A los efectos de la aplicación del artículo 76 de la presente ley se

Ley N° 18651

<https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18651-2010>

deberá cumplir con lo dispuesto en las Normas Técnicas UNIT sobre accesibilidad correspondiente, teniendo en cuenta además, lo especificado a continuación y todo aquello que sin estar expresamente referido corresponda. En los ámbitos descriptos en el literal A) del artículo 76 referido:

- 1) Itinerarios peatonales: contemplarán una anchura mínima en todo su recorrido que permita el paso de personas usuarias en silla de ruedas. Los pisos serán antideslizantes sin resaltos ni aberturas que permitan el tropiezo de personas usuarias de sillas de ruedas. Los desniveles de todo tipo tendrán un diseño, grado e inclinación que permitan la transitabilidad, utilización y seguridad de las personas con discapacidad.
- 2) Escaleras y rampas: las escaleras deberán facilitar su utilización por parte de personas con discapacidad, estarán dotadas de pasamanos. Las rampas tendrán las características señaladas para los desniveles en el numeral 1) precedente.
- 3) Parques, jardines, plazas y espacios libres: deberán observar en sus itinerarios peatonales las disposiciones establecidas para los mismos en el numeral 1) precedente. Los baños públicos deberán ser accesibles y utilizables por personas con discapacidad.
- 4) Estacionamientos: en la vía pública tendrán lugares accesibles reservados y señalizados, cercanos a los accesos peatonales, para vehículos que transporten personas con discapacidad.
- 5) Señales, equipamientos y elementos urbanos: deberán ser accesibles y se dispondrán de forma que no constituyan obstáculo, en especial, para las personas ciegas o de baja visión y para las personas que se desplacen en silla de ruedas.
- 6) Obras en la vía pública: estarán señalizadas, protegidas y deberán permitir detectar a tiempo la existencia del obstáculo. En las obras que reduzcan la sección transversal de la acera se deberá construir un itinerario peatonal alternativo con las características señaladas en el numeral 1) precedente.

Respecto de los edificios descriptos en el literal B) del artículo 76 de la presente ley:

- 1) Deberán contemplar la accesibilidad y la posibilidad de su uso en todas sus partes por personas con discapacidad.
- 2) Cuando corresponda contar con estacionamientos, se deberán reservar lugares accesibles cercanos a los accesos peatonales.
- 3) Deberán contar con espacios de circulación horizontal y de comunicación vertical que permitan el desplazamiento y la maniobra de dichas personas.
- 4) Deberán contar con zonas reservadas señalizadas y adaptadas a los efectos de ser utilizadas por personas que se desplazan en silla de ruedas.
- 5) Deberán contar con servicios higiénicos adaptados a las necesidades de dichas personas.

A los efectos de las áreas descriptas en el literal C) del artículo 76 de

Ley N° 18651

<https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18651-2010>

la presente ley, se deberán concretar los grados de adaptabilidad a las personas con discapacidad.

Con respecto a las viviendas descriptas en el literal D) del artículo 76 de la presente ley se observarán, cuando corresponda, las disposiciones de esta ley y su reglamentación en materia de diseño, ejecución y remodelación.

En lo que refiere a las viviendas descriptas en el literal E) del artículo 76 de la presente ley, deberán desarrollarse condiciones de adaptabilidad y practicabilidad en los grados y plazos que establezca la reglamentación para los conjuntos ya existentes, respetándose para las nuevas las disposiciones de la presente ley.

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículos: [79](#) y [82](#).

CAPITULO IX - ARQUITECTURA Y URBANISMO

Subsección II - Disposiciones para el cumplimiento de la Sección I

Artículo 79

Las prioridades, requisitos y plazos de las adecuaciones establecidas en los artículos 76 y 78 de la presente ley, relativas a barreras urbanas y en edificios de uso público serán determinadas por la reglamentación en base a la realización de planes de accesibilidad, pero su ejecución total no podrá exceder un plazo de ocho años desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Los Gobiernos Departamentales fijarán el orden de prioridad para el desarrollo de las obras pertinentes. (*)

En toda obra nueva la aprobación de los proyectos requerirá imprescindiblemente la inclusión en los mismos de las disposiciones establecidas en la presente ley, su reglamentación y las respectivas disposiciones municipales en la materia.

En toda obra de remodelación de edificios de vivienda se exhorta cuando sea posible a efectuar las adecuaciones pertinentes de acuerdo con lo establecido en las normas previstas en el presente Capítulo.

(*)**Notas:**

Inciso 2º) redacción dada por: Ley N° 19.670 de 15/10/2018 artículo [204](#).

Ver vigencia: Ley N° 19.670 de 15/10/2018 artículo [2](#).

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 18.651 de 19/02/2010 artículo [79](#).

Artículo 80

Las personas con discapacidad que utilicen para su desplazamiento

Ley N° 18651

<https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18651-2010>

animales especialmente adiestrados, podrán ingresar y permanecer acompañadas por éstos, en todos los lugares abiertos al público sin restricción alguna, siendo obligación de los propietarios o encargados de los mencionados lugares, proporcionar los medios idóneos para el cumplimiento efectivo de esta norma.

(*)**Notas:**

Reglamentado por: Decreto N° 297/013 de 11/09/2013.

Artículo 81

A los efectos de la presente se adopta como símbolo de accesibilidad el dispuesto por la norma UNIT 906.

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 82.

CAPITULO X - TRANSPORTE

Artículo 82

Constituyen barreras en los transportes, a los efectos de la presente ley, aquellas existentes en el acceso y utilización de los medios de transporte público terrestre, aéreo y acuático de corta, media y larga distancia y aquellas que dificulten el uso de medios propios de transporte por las personas con discapacidad, a cuya supresión se tenderá por la observancia de los siguientes criterios:

- A) Vehículos de transporte público: deberán permitir el ascenso y descenso de personas con discapacidad, con movilidad reducida y usuarios de silla de ruedas; tendrán asientos reservados señalizados y cercanos a la puerta por cada coche para personas con discapacidad. Los coches contarán con piso antideslizante, elevadores para silla de ruedas en el acceso al vehículo y espacio para ubicación de bastones, muletas, silla de ruedas y otros elementos de utilización por tales personas. En los transportes aéreos y marítimos deberá privilegiarse la asignación de ubicaciones próximas a los accesos para pasajeros con discapacidad.
- B) Estaciones de transportes: contemplarán un itinerario peatonal con las características señaladas en el numeral 1) del inciso primero del artículo 78 de la presente ley en toda su extensión; bordes de andenes de textura reconocible y antideslizantes; piso alternativo o molinetes; sistema de anuncios por parlantes y servicios sanitarios adaptados. En los aeropuertos se preverán sistemas mecánicos de ascenso y descenso de pasaje de las personas con

Ley N° 18651

<https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18651-2010>

discapacidad en el caso que no hubiera métodos alternativos.

- C) Transportes propios: las personas con discapacidad tendrán derecho a libre tránsito y estacionamiento de acuerdo con lo que establezcan las respectivas disposiciones municipales. Estos vehículos serán reconocidos por el distintivo de la identificación -símbolo de accesibilidad- dispuesto en el artículo 81 de la presente ley.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 86.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 83

Todas las empresas de transporte colectivo nacional terrestre de pasajeros están obligadas a transportar gratuitamente a las personas con discapacidad en las condiciones que regulará la reglamentación.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 84

Se otorgarán franquicias de estacionamiento a los vehículos de las personas con discapacidad debidamente identificados.

Artículo 85

Las empresas de transporte colectivo terrestre, deberán dar publicidad suficiente, en forma legible y entendible, a las frecuencias de las unidades accesibles para personas con discapacidad y un servicio de consulta telefónica respecto de esta información.

La información acerca de este servicio deberá exhibirse en las unidades, terminales y principales paradas de los recorridos de las empresas de transporte colectivo terrestre.

Todas las oficinas de información turística, dependientes del Ministerio de Turismo y Deporte o de las Intendencias Municipales, deberán poseer la información sobre las frecuencias y un número telefónico de referencia.

Artículo 86

Las adecuaciones establecidas en el transporte público por el literal A) del artículo 82 de la presente ley, deberán ser tenidas especialmente en cuenta por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas al momento de autorizar la renovación de flota de las empresas de transporte colectivo de pasajeros.

Sin perjuicio de lo anterior, en un plazo máximo de cinco años deberán existir unidades de transporte con estas características en cada departamento del país y cada empresa de transporte colectivo deberá tener, al menos, una unidad accesible por línea de recorrido.

El resto de las adecuaciones establecidas por el literal B) del artículo

Ley N° 18651

<https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18651-2010>

82 de la presente ley deberán ejecutarse en un plazo máximo de ocho años.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 87

(*)

(*)Notas:

Este artículo dio nueva redacción a: Código Penal de 04/12/1933 artículo 365 numeral 17).

CAPITULO XI - NORMAS TRIBUTARIAS

Artículo 88

Facúltase al Poder Ejecutivo en las condiciones que éste reglamente, a otorgar a las personas con discapacidad que no cuenten con los ingresos suficientes o a las instituciones encargadas de su atención, la exoneración del pago de la totalidad de los derechos arancelarios y demás gravámenes a las importaciones de las siguientes ayudas técnicas, siempre que no se produzcan en el país:

- 1) Prótesis auditivas, visuales y físicas.
- 2) Ortesis.
- 3) Equipos, medicamentos y elementos necesarios para la terapia y rehabilitación de personas con discapacidad.
- 4) Equipos, maquinarias y útiles de trabajo especialmente diseñados o adaptados para ser usados por personas con discapacidad.
- 5) Elementos de movilidad, cuidado e higiene personal necesarios para facilitar la autonomía y la seguridad de las personas con discapacidad.
- 6) Elementos especiales para facilitar la comunicación, la información y la señalización para personas con discapacidad.
- 7) Equipos y material pedagógico especiales para educación, capacitación y recreación de las personas con discapacidad.

Se consideran ayudas técnicas todos aquellos elementos necesarios para el tratamiento de la deficiencia o discapacidad, con el objeto de lograr su recuperación o rehabilitación o para impedir su progresión o derivación en otra discapacidad. Asimismo, se consideran ayudas técnicas las que permiten compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o cognitivas de la persona con discapacidad, con el propósito de permitirle salvar las barreras de comunicación y movilidad y de posibilitar su plena integración en condiciones de normalidad.

(*)Notas:

Ley N° 18651

<https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18651-2010>

Ver en esta norma, artículos: [89](#) y [90](#).

[Referencias al artículo](#)

Artículo 89

La discapacidad que padezcan las personas que soliciten los beneficios previstos en el artículo 88 de la presente ley, deberá ser acreditada de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 y en el literal A) del artículo 37 de la presente ley, sin cuyo cumplimiento no se autorizará su importación.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: [90](#).

[Referencias al artículo](#)

Artículo 90

A los efectos de acceder a los beneficios establecidos en este capítulo, las personas con discapacidad destinatarias de las ayudas técnicas deberán estar inscriptas en el Registro Nacional de la Discapacidad.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 91

Quedan comprendidas en la Ley N° 13.102, de 18 de octubre de 1962, las personas con discapacidad intelectual.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 92

A los efectos de esta ley se entenderá por asociaciones de segundo grado aquellas que están integradas por más de dos asociaciones civiles sin fines de lucro, con delegados electos por las mismas. Las asociaciones de segundo grado pueden ser confederaciones, federaciones, plenarios u otra forma asociativa que exista y contemple lo dicho anteriormente.

[Referencias al artículo](#)

CAPITULO XII - DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DEROGACIONES Y ADECUACIONES

Artículo 93

Deróganse las Leyes N° 16.095, de 26 de octubre de 1989; N° 16.169, de 24 de diciembre de 1990; N° 16.592, de 13 de octubre de 1994; N° 17.216, de 24 de setiembre de 1999; N° 18.094, de 9 de enero de 2007; el Decreto N° 431/999, de 22 de diciembre de 1999, y el literal D) del artículo 1° de la Ley N° 16.127, de 7 de agosto de 1990; los artículos 9° y 546, de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, y el artículo 2° de la Ley N° 17.378, de 25 de julio de 2001.

Ley N° 18651

<https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18651-2010>

[Referencias al artículo](#)

Artículo 94

Efectúanse las siguientes adecuaciones en la normativa vigente:

- A) La remisión efectuada por el artículo 12 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, y por el artículo 768 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, al artículo 42 de la Ley N° 16.095, de 26 de octubre de 1989, debe entenderse realizada al artículo 49 de la presente ley.
- B) La remisión efectuada por el artículo 3° del Decreto N° 442/991, de 22 de agosto de 1991, a la Ley N° 16.095, de 26 de octubre de 1989, debe entenderse realizada a la presente ley.
- C) La remisión efectuada por el artículo 2° del Decreto N° 564/005, de 26 de diciembre de 2005, al artículo 9° de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, debe entenderse realizada al artículo 50 de la presente ley.
- D) La remisión efectuada por los artículos 8°, 9°, 10, 16 y 17 del Decreto N° 205/007, de 11 de junio de 2007, a la Ley N° 16.095, de 26 de octubre de 1989, y a la Ley N° 18.094, de 9 de enero de 2007, debe entenderse realizada a la presente ley.

TABARE VAZQUEZ - MARIA JULIA MUÑOZ - JORGE BRUNI - NELSON FERNANDEZ - ANDRES MASOLLER - GONZALO FERNANDEZ - MARIA SIMON - VICTOR ROSSI - RAUL SENDIC - JULIO BARAIBAR - ANDRES BERTERRECHE - HECTOR LESCANO - CARLOS COLACCE - ANA OLIVERA

[Ayuda](#)

Decreto N.º 350/022**"Protocolo de actuación para garantizar el derecho a la Educación Inclusiva de las personas con discapacidad"**

Versión actualizada y revisada: abril 2022

CAPÍTULO I: Ámbito de implementación.**Artículo 1.-**

El presente Protocolo contiene disposiciones de carácter general y obligatorio para garantizar el derecho a la educación de las personas con discapacidad en clave de Educación Inclusiva, en todo el territorio nacional.

Por lo tanto, se aplica a todas las instituciones, centros y ámbitos educativos públicos y privados, y sus instancias presenciales o virtuales, que integran el Sistema Nacional de Educación de acuerdo a la ley vigente. También rige a los centros de educación infantil privados, y a los centros de educación no formal habilitados por la Dirección Nacional de Educación del Ministerio de Educación y Cultura.

A los efectos del presente Protocolo, a todos los ámbitos mencionados ut supra se los denominará "instituciones, centros y ámbitos educativos".

En lo que corresponda, el presente Protocolo también regirá a las Bibliotecas Públicas y Privadas.

Artículo 2.-

La implementación del presente Protocolo contará con el seguimiento de las Inspecciones, Departamentos y Comisiones con competencia en cada subsistema de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP), así como de sus Comisiones Descentralizadas. Además, tendrá el seguimiento de referentes de las instituciones de educación pertenecientes a la Dirección Nacional de Educación del Ministerio de Educación y Cultura.

CAPÍTULO II: Propósito general.**Artículo 3.-**

Este Protocolo de actuación orientará las acciones para el abordaje de la temática en las instituciones, centros y ámbitos educativos, debiendo darse la máxima difusión en la comunidad educativa y la sociedad toda.

Se entenderá por comunidad educativa al conjunto de personas pertenecientes o involucradas en la institución, centro o ámbito educativo, como el alumnado actual o egresado, personal docente, directivo, administrativo y de servicio, referentes familiares y entidades locales vinculadas a la actividad de la institución, centro o ámbito educativo.

Artículo 4.-

El Protocolo comprende, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a. El desarrollo de acciones de prevención, información y formación para todas las personas que integran la comunidad educativa.
- b. La accesibilidad de instalaciones, mobiliario, material didáctico, herramientas, equipos de trabajo y todo aquello que limite el acceso y la participación de las personas que integran la comunidad educativa.
- c. El desarrollo de sistemas de apoyo académico para personas con discapacidad y la promoción e implementación de diseños curriculares que contemplen diversas formas de implicación, representación y

expresión, de acuerdo con los métodos validados por la autoridad competente a nivel nacional y por los equipos profesionales de apoyo a la inclusión.

d. La utilización de guías de indicadores de actuación y buenas prácticas pedagógicas y didácticas.

CAPÍTULO III: Consideraciones generales sobre Educación Inclusiva y Discapacidad.

Artículo 5.-

5.1. La Educación Inclusiva se centra en la participación plena y efectiva, en la accesibilidad, asistencia y logros en el aprendizaje de todo el estudiantado, especialmente de quienes, por diferentes razones, están en situación de exclusión o riesgo de marginalización. Busca implicar a las instituciones, centros y ámbitos educativos en un proceso de transformación permanente de reconocimiento de la diversidad, de identificación y superación de barreras en los procesos de enseñanza y aprendizaje, y de promoción de la participación. Asimismo, pretende desarrollar en las comunidades, sistemas y estructuras para eliminar la discriminación y los estereotipos, centrándose en el bienestar y en la continuidad de las trayectorias educativas, en particular de estudiantes con discapacidad (Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Artículo 24).

5.2. La perspectiva de la Educación Inclusiva reconoce la existencia de diferentes formas de representación, expresión e implicación de las personas en el proceso de aprendizaje, desde una perspectiva plural y diversa. Asimismo, orienta acciones para proporcionar a cada persona el apoyo necesario en el ámbito educativo. De esta forma, sustituye la mirada de "necesidades educativas especiales" por "barreras para el aprendizaje y la participación", ya que estas últimas surgen de la interacción entre el estudiantado y los entornos.

5.3. Según la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada en 2006 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, las personas con discapacidad "incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás" (Art. 1). El presente Protocolo reafirma la importancia decisiva de las barreras sociales en la situación de discapacidad y sugiere la revisión de la noción de "deficiencia", en consonancia con la terminología validada por los desarrollos conceptuales actualizados en la temática.

CAPÍTULO IV: Accesibilidad y diseño universal.

Artículo 6.-

6.1. Accesibilidad

La accesibilidad es aquella condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad, comodidad y de la forma más autónoma posible(1).

(1) Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.- Boletín Oficial del Estado de 03-12-2013 <https://www.boe.es/eli/es/rdlg/2013/11/29/1/con>

La accesibilidad a nivel de instituciones, centros y ámbitos educativos, implica la adecuación de los medios, materiales, espacios físicos y dispositivos pedagógicos, de manera que se superen las barreras al aprendizaje y se garantice la participación plena y efectiva de todas las personas, en todas las etapas e instancias de las propuestas y espacios educativos. Asimismo, se deberá garantizar el acceso y la participación en todas las actividades de la institución, centro o ámbito educativo, incluyendo actividades extracurriculares.

En este sentido, todas las instituciones, centros y ámbitos educativos deberán implementar estrategias para hacer efectiva la accesibilidad de la totalidad de la propuesta educativa.

6.2. Diseño Universal

Según la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, "por 'diseño universal' se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El 'diseño universal' no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten" (Artículo 2).

El Diseño Universal para el Aprendizaje (DUA) es un enfoque didáctico que pretende aplicar los principios del Diseño Universal a la propuesta educativa en todos los niveles. Asimismo, el DUA permite superar barreras para el aprendizaje y la participación del estudiantado, y desarrollar estrategias que favorezcan la igualdad de oportunidades. Algunas estrategias didácticas que sintonizan con esta perspectiva son el trabajo colaborativo y cooperativo, la tutoría entre pares para ampliar la Zona de Desarrollo Próximo(2), o el Aprendizaje Basado en Proyectos, entre otros.

(2) Vigotsky, L.(1931). "Historia del desarrollo de las funciones psíquicas superiores"

Para garantizar el derecho a la Educación Inclusiva de todas las personas, especialmente aquellas con discapacidad, las instituciones, centros y ámbitos educativos deberán promover la implementación de estrategias didácticas con las características del enfoque DUA, buscando asegurar el acceso de todo el estudiantado a los contenidos y objetivos de la propuesta educativa.

Artículo 7.-

7.1. Las instituciones, centros y ámbitos educativos deben cumplir con las Normas de Accesibilidad Física previstas por la UNIT en su versión más actualizada(3).

(3) Al momento de la elaboración del presente texto, corresponde a la Norma UNIT 200:2021 "Accesibilidad de las personas al medio físico - Criterios y requisitos generales de diseño para un entorno edificado accesible", que es la revisión de la norma UNIT 200:2019 de igual título, a la cual sustituye.

7.2. La normativa vigente establece que, en relación al entorno edificado, la accesibilidad "refiere a las condiciones físicas de los espacios dotados de infraestructura y equipamiento fijo y móvil, permite que las personas logren llegar, ingresar, usar y egresar (especialmente en situaciones de emergencia), en condiciones de seguridad y con la mayor autonomía y confort posible". Asimismo, pretende "optimizar las interacciones entre el ser humano, el ambiente y su equipamiento", entendiendo que "Las barreras urbanísticas y de la edificación interactúan con las personas con discapacidad limitando su participación plena y efectiva en la sociedad y en igualdad de condiciones" (UNIT 200: 2021).

7.3. En aquellas edificaciones con más de una planta, la planificación y distribución de los espacios y de las aulas en general deberá tener presente los grupos con alumnos con discapacidad motriz, para que el grupo permanezca en la planta baja. Sin perjuicio de lo anterior, se colocarán ayudas técnicas o ascensores para acceder a las plantas superiores.

7.4. En las edificaciones se deberán colocar tecnologías de apoyo para promover el acceso a los diferentes espacios. Asimismo, el diseño, la planificación y la distribución de los espacios y las aulas deberán tener presente el acceso de todas las personas. A modo de ejemplo, se mencionan la disposición del mobiliario, los tamaños de las puertas, ascensores o rampas.

Artículo 8.-

Las instituciones, centros y ámbitos educativos deberán garantizar a las personas que integran la comunidad educativa, la información necesaria, en diferentes formatos y soportes, para una adecuada participación con el fin de facilitar su autonomía. Esto implica:

- * garantizar la comunicación y el acceso a información comprensible, de manera que sea entendida por todas las personas. Para ello, se debe facilitar la capacitación de los docentes en esta temática, así como dar a conocer los lugares donde docentes y estudiantes pueden formarse y recibir apoyo, como los centros de recursos de ANEP.
- * que la información debe estar disponible en diversos formatos accesibles, como comunicación aumentativa y/o alternativa (por ejemplo, lectura fácil o macrotipos), grabaciones de audio, registros fotográficos o audiovisuales, Lengua de Señas del Uruguay, sistema Braille, imágenes, entre otros.
- * que, en las aulas y otros espacios educativos, se deberá facilitar y permitir el uso de grabadoras y otros materiales tiflotécnicos habituales, como la máquina artesanal para escribir en Braille, ordenadores portátiles con lectores de pantalla, magnificadores y anotadores electrónicos, entre otros.
- * que a las personas sordas e hipoacúsicas que lo requieran, se les facilitará la presencia de un instructor y/o intérprete en Lengua de Señas del Uruguay, en el marco de la Ley 17.378 del año 2001. El estudiantado sordo tiene derecho a acceder a la información y a ser evaluado en su lengua.
- * promover y facilitar la utilización de medios de información y comunicación alternativos, cuando sean necesarios, a través de códigos visuales, como subtítulos, carteles, rótulos o señales, que sustituyan la información emitida habitualmente por vía auditiva.
- * considerar que la información y la comunicación incluya la visualización de textos, el lenguaje táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y las innovaciones técnicas y pedagógicas disponibles que sean necesarias para facilitar los aspectos comunicativos.

Artículo 9.-

Se debe garantizar que, en la institución, centro o ámbito educativo, todas las personas comprendan el significado de las estructuras, entornos y objetos, con el fin de facilitar su anticipación, autonomía y participación. Para ello, es fundamental considerar que los entornos se encuentran en permanente dinamismo, y que es necesario realizar las anticipaciones y secuencias correspondientes, especialmente cuando existan cambios repentinos o imprevistos.

La accesibilidad cognitiva debe garantizarse, fundamentalmente en tres dimensiones(4):

(4) Belinchón, Casas, Díez y Tamarit (2014). "Accesibilidad cognitiva en los centros educativos" Colección Guías prácticas de orientaciones para la inclusión educativa. Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. Madrid

a. Escenarios y desplazamientos.

Es importante asegurar que las personas participen de los significados que vuelven relevante la interacción educativa y la estructuran. Esto implica hacer comprensible el funcionamiento esperado en cada ámbito, incluyendo los contenidos que lo estructuran, los valores que lo orientan, el proceso o trayectoria que se propone, las actividades que pueden realizarse, el uso de los objetos y el lugar de la persona en relación a ellos. Los escenarios educativos influyen en el aprendizaje, y se construyen con la participación activa de las personas en un espacio físico o virtual, interactuando con actores, contenidos y valores.

Para que las personas se desplacen de un escenario a otro y se desenvuelvan adecuadamente, la información que indica las rutas o itinerarios a seguir debe ser sencilla y de fácil predicción y memorización. El propósito es favorecer la construcción de mapas cognitivos y evitar las dudas que incrementan el estrés de las personas y dificultan su participación. Debe tenerse en cuenta que desplazarse por un ámbito desconocido requiere activar recursos cognitivos complejos, como la memoria, la orientación, la planificación y la toma de decisiones. Por ello es importante adecuar el entorno para que todas las personas logren "adquirir, codificar, almacenar, recordar y manipular la información"(5) sobre su naturaleza, y relacionarla con la experiencia pasada y futura para desplazarse cómodamente. En escenarios virtuales, el concepto de navegabilidad se refiere al mismo principio.

(5) Downs and Stea (1973) "Image and environment. Cognitive mapping and spatial behavior" Aldine Publishing Company. Chicago

Para incrementar la accesibilidad cognitiva, las instituciones, centros y ámbitos educativos deberán contar con una adecuada señalética en sus espacios. La señalética es una disciplina que diseña, crea y planifica sistemas estructurados, mediante señales en diversos formatos, con la finalidad de orientar a las personas usuarias en su movilidad y comprensión(6). Pretende brindarles información para facilitar una adecuada interrelación con el entorno y realizar las funciones previstas en él, facilitando la localización e identificación de medios e instalaciones, regulando el uso del espacio o alertando sobre la presencia de obstáculos. Para su mayor eficacia, es recomendable acompañar la señalética con acciones y facilitadores que expliciten el significado, localización y propósito de cada señalización.

(6) Puyuelo, M. y Merino, L. (2011). "La señalética en entornos abiertos y de uso colectivo" Escuela Técnica Superior de Ingeniería del Diseño. Universidad Politécnica de Valencia.

b. Organización espacial y temporal de las actividades.

La disposición espacial y temporal de las actividades estructura la cotidianeidad educativa. La adopción de criterios organizativos claros contribuye a la comprensión de los escenarios, la autorregulación y la adaptación de las personas a ellos, ya que facilita la incorporación de secuencias, rutinas y procedimientos. Por ello, las instituciones, centros y ámbitos educativos deberán dotarse de esquemas organizativos lógicos, estables y fácilmente comprensibles para todas las personas, con una adecuada gestión de los cambios e imprevistos.

c. Roles que conforman el ámbito educativo.

Para garantizar la accesibilidad cognitiva, también es relevante asegurar que se comprenda la posición que ocupan las distintas personas en el escenario educativo y lo que se espera de ellas. Para lograrlo, las instituciones, centros y ámbitos educativos han de desarrollar estrategias para explicitar esta información. Asimismo, deberán ofrecer oportunidades para que las personas que llegan, tomen contacto directo con quienes ejercen roles decisivos para la continuidad educativa, incluyendo aquellos destinados a brindar apoyo y acompañamiento.

Artículo 10.-

Las instituciones, centros y ámbitos educativos deberán formar al personal para hacer accesible el servicio para todo el estudiantado y para apoyar al estudiantado con discapacidad en la búsqueda y utilización de los recursos disponibles.

Algunas de las acciones pertinentes en este sentido son:

- * Asegurar que el sitio web de la institución, centro o ámbito educativo cumpla con la normativa específica de accesibilidad(7).

(7) Al momento de elaboración de este documento, corresponde a la norma UNIT 1215-2:2014

- * Asegurar que se tomen las medidas para que el estudiantado acceda a los espacios de Aula Virtual (en línea) desde sus dispositivos personales y/o desde aquellos brindados por las instituciones, centros y ámbitos educativos.
 - * Asegurar que, cuando el estudiantado utilice material en formato electrónico, esté en formatos TXT para que sea leído por los lectores de pantalla y traducido a cualquier lengua.
 - * Asegurar que los textos presentados en pantalla, gráficos, tablas, transparencias y presentaciones electrónicas estén disponibles en todos los formatos y versiones que se requieran.
 - * Garantizar que, cuando en el material existan elementos de audio, se tomen las medidas necesarias para proporcionar demostraciones visuales alternativas y subtítulos para complementar la interpretación en Lengua de Señas.
 - * Promover el principio de variabilidad del Diseño Universal para el Aprendizaje, considerando que las formas en que una persona percibe, procesa y comprende la información son diversas, así como los modos en que se demuestran y emplean los conocimientos, según el contexto o situación en que se encuentre(8).
- (8) A partir de Alba Pastor, C. (2019) "Diseño Universal para el Aprendizaje: un modelo teórico-práctico para una educación inclusiva de calidad" Revista Participación Educativa n°9 Universidad Complutense de Madrid.

- * Supervisar que, en la preparación de documentos, se tengan en cuenta algunas recomendaciones prácticas, contemplando la situación de cada estudiante:

- a) proporcionar apuntes o folletos en formatos electrónicos para que puedan convertirse a formatos legibles para la persona (Braille, pictogramas, ficheros adjuntos por correo electrónico o para un intérprete de LSU, entre otros formatos)
- b) usar papel coloreado en lugar de folios blancos para evitar el brillo o deslumbramiento, dependiendo de cada situación
- c) usar textos cortos y claros, con un espacio en blanco entre párrafos
- d) usar argumentos cortos en vez de largos en textos
- e) en los textos, utilizar una sola fuente en diferentes tamaños para enfatizar los títulos, en lugar del subrayado
- f) escribir en un lenguaje claro y sencillo, evitando frases largas y el uso excesivo de oraciones subordinadas
- g) proporcionar glosarios como recurso disponible
- h) facilitar el uso de señalización y apoyos visuales en sistema alternativo aumentativo
- i) ofrecer formas de comunicación aumentativa y/o alternativa utilizando pictogramas

Artículo 11.-

11.1. Según la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, "por 'ajustes razonables' se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales" (Artículo 2).

La "razonabilidad" es entendida como el resultado contextual de una interacción entre la relevancia y eficacia del ajuste, y la meta esperada. El ajuste razonable es complementario al derecho a la accesibilidad y su recurso implica atender a los requerimientos de la persona y el contexto específico.

Los ajustes pueden incluir, por ejemplo: cambiar la localización de la persona o proporcionar diferentes formas de comunicación dentro del espacio educativo, hacer el material impreso en macrotipo, ofrecer materiales en formatos diversos, permitir al estudiantado el uso de tecnología asistiva para el aprendizaje y la evaluación. La prestación de ajustes no materiales, como proporcionar más tiempo para la realización de tareas, reducir el ruido ambiental, atender a la sobrecarga sensorial, utilizar estrategias de enseñanza diversificadas y diversas formas de evaluación, han de ser considerados también.

11.2. Para garantizar el derecho a la Educación Inclusiva, las instituciones, centros y ámbitos deberán efectuar acciones para identificar ajustes a realizar, proporcionar el acompañamiento requerido, asegurar la disponibilidad general de instalaciones, tecnologías y condiciones de apoyo para que las personas con discapacidad participen de la propuesta educativa en forma activa y con autonomía.

Asimismo, deberán asegurar que las personas integrantes de la comunidad educativa conozcan y tengan en cuenta los recursos de apoyo específico, las nuevas tecnologías existentes y la experiencia de las asociaciones y colectivos involucrados.

11.3. Articulación y redes de colaboración.

Las instituciones, centros y ámbitos educativos deben favorecer el diálogo sostenido y permanente con la comunidad, desarrollando vínculos interinstitucionales e intersectoriales. Esto incluye el trabajo en red con instituciones de promoción social y de la salud, organizaciones civiles, familias y comunidad educativa en general para profundizar en políticas, prácticas y culturas inclusivas. Para ello, es recomendable promover el trabajo colaborativo y fomentar una actitud proactiva en la búsqueda conjunta de información, recursos y estrategias para atender la diversidad.

Además, se debe facilitar la creación de espacios de reflexión e intercambio en cada institución, centro o ámbito educativo, para garantizar la accesibilidad en todas sus dimensiones, así como la permanencia y el éxito del estudiantado.

Asimismo, se debe promover la formación y actualización permanente del personal docente y no docente, y desarrollar acciones para transversalizar la perspectiva de Educación Inclusiva en las carreras de formación en educación.

CAPÍTULO V: Promoción de culturas inclusivas.

Artículo 12.-

Se deberán implementar acciones de sensibilización y promoción de la convivencia respetuosa en el ámbito educativo y de forma sostenida, a fin de prevenir situaciones de discriminación, superar estereotipos, promover un lenguaje y formas de relacionamiento adecuados y, en general, favorecer procesos de inclusión efectiva.

Asimismo, es fundamental facilitar la participación activa de todo el estudiantado, incluidos aquellos con discapacidad, en dichas actividades, que se harán extensivas a toda la comunidad educativa.

Además, es relevante proporcionar espacios de información, orientación y consulta en la institución, centro o ámbito educativo, atendiendo a los recursos disponibles y el aporte de los colectivos involucrados, con la intención de hacer transversal la perspectiva de la Educación Inclusiva en la sociedad.

Artículo 13.-

Las instituciones, centros y ámbitos educativos procurarán transversalizar el enfoque de la Educación Inclusiva en la gestión cotidiana, promoviendo de forma permanente una cultura institucional inclusiva, asegurando la disponibilidad, transmisión y utilización oportuna de información relevante para el estudiantado y su aprendizaje.

Asimismo, es importante gestionar la actualización sistemática de los recursos requeridos para garantizar el acceso, participación, enseñanza y aprendizaje.

Finalmente, se deberán promover las buenas prácticas de Educación Inclusiva, sistematizando sus avances y favoreciendo la visibilidad de la temática.

En síntesis, este Protocolo pretende contribuir al cumplimiento de los compromisos asumidos por nuestro país en relación a la Educación Inclusiva, para garantizar el derecho a la educación de todas las personas. Por ello, se establece que todas las instituciones, centros y ámbitos educativos deben diseñar e implementar su propuesta de acuerdo a los criterios de la Educación Inclusiva, independientemente de las características del estudiantado que reciban.

En particular, se trata de valorar la diversidad y promover la convivencia respetuosa, de modificar los entornos físicos, cognitivos y pedagógicos para asegurar la accesibilidad de la propuesta educativa, de favorecer la diversidad de formatos para contemplar múltiples formas de representación, expresión e implicación del estudiantado, y de disponer de los apoyos que se requieran para la participación y aprendizaje de todas las personas, reconociendo que existen diferentes estilos de aprendizaje y todos ellos son válidos. Es

fundamental procurar la formación y sensibilización permanente de la comunidad educativa en la temática, la participación activa de sus integrantes y la gestión oportuna de los apoyos que se requieran.

Con el fin de contribuir a una transformación sistémica para lograr una sociedad más justa con iguales oportunidades para todas las personas, el presente documento y las acciones implementadas para su difusión buscan promover, en definitiva, el reconocimiento extendido de la temática en los ámbitos educativos a nivel nacional, entendiendo al equipo educativo como figura esencial para aportar en estas transformaciones.

A saber, como parte constitutiva de este Protocolo, se presentará a continuación el siguiente material: Anexo 1. Recursos digitales para promover accesibilidad pedagógica; y Anexo 2. Recursos institucionales. Ambos recursos representan guías de referencia para el conocimiento y contacto con la Educación Inclusiva.

Anexos del Decreto N.º 350/022

Anexo 1. Recursos digitales para promover accesibilidad pedagógica

Recursos didácticos de lectoescritura

- * Se trata de una selección de recursos digitales para promover el ejercicio de la lectoescritura a partir de propuestas didácticas que contemplan criterios de accesibilidad pedagógica.
- * Orientación Andújar – Blog que incluye materiales para descargar
- * Genial.ly Completa la oración – Recurso para mejorar la conciencia léxica y sintáctica.
- * Blog de lectura y escritura para adolescentes y jóvenes – Guía en pdf para docentes.
- * Aula PT: recursos didácticos para el desarrollo de la lectoescritura – Blog con ejercicios, juegos y recursos audiovisuales de estimulación.
- * Juego online para estimular lectoescritura.

Audiolibros

- * Los audiolibros se definen como grabaciones del contenido total o parcial de un libro narrado en voz alta. Son recursos tecnológicos en formato audio alternativos a la lectura convencional, de gran utilidad para aprender y enseñar idiomas.
- * Son un formato accesible para muchas personas, incluidas personas con discapacidad visual, baja visión o para quienes presentan un estilo de aprendizaje mayormente auditivo. Ningún formato elimina que presente la persona lectora.

Ejemplo de Audiolibros:

- * “Anotaciones de Madrugada”
- * “Ama Audiolibros”
- * “Biblioteca País”. Plan Ciebal

* Sistemas de Comunicación aumentativa y alternativa: pictogramas

- * Consisten en formas de expresión diferentes al lenguaje hablado, que tienen como objetivo aumentar el nivel de expresión (aumentativo) y/o compensar (alternativo) las dificultades de comunicación que pueden presentar algunas personas en esta área.

* ARASAAC - Centro Aragonés para la Comunicación Aumentativa y Alternativa.

* ARASAAC: Materiales didácticos y juegos online con pictogramas.

Ejemplo de material didáctico Arasaac. Los verbos.

Recursos disponibles:

- * Pictotraductor – Generador de frases con secuencias de pictogramas.
- * Wikipicto – Buscador de pictogramas.
- * Pictoagenda – Recurso sugerido para trabajar planificación y anticipación.
- * Pictocuento – Diversos formatos: animación, música, audio, subtítulo, pictograma. Incluye tareas de comprensión.

Otros Recursos:

- * Rampas digitales - <https://www.rampasdigitales.com/> | <https://escueladeverano.ceibal.edu.uy/articulo/centro-de-referencia-en-tecnologias-para-la-inclusion-certi>

Lectura Fácil (LF)

- * Es una metodología para adaptar documentos con el fin de que sean más fáciles de entender.
- * Las pautas para escribir o adaptar textos en Lectura Fácil abarcan comprensividad y diseño.
- * Se basa en modificar el texto, las ilustraciones, el orden, los márgenes y demás aspectos en relación a la presentación.
- * Diccionario en Lectura Fácil - es un buscador de definiciones en Lectura Fácil para incorporar a nuestros materiales.
- * Documentos que recogen pautas para elaborar materiales de Lectura Fácil - este material muestra ejemplos sobre las recomendaciones de LF para incorporar a nuestras producciones.
- * Libros en Lectura Fácil para descargar - web en la que se pueden descargar ejemplos literarios en LF.
- * <https://www.plenainclusion.org/discapacidad-intelectual/recurso/lectura-facil/>

Anexo 2. Recursos institucionales

- * ANEP - Dirección General de Educación Secundaria - Centro de Recursos para Estudiantes Sordos: <http://www.cereso.org> | Cursos: <http://www.cereso.org/formacioacuten.html>
- * ANEP - Dirección General de Educación Secundaria - Centro de Recursos para Estudiantes con discapacidad visual: <https://www.cercentroderecursos.com/>
- * ANEP - Mesa de Educación Inclusiva - Colonia 1013, piso 12, Montevideo. Tel.: 2 900 7070 int. 8350, dsie@anep.edu.uy
- * MEC - Dirección Nacional de Educación - Programa Educación Inclusiva Magallanes 1328 PB. Tel.: 24074568 int. 205, educacion.inclusiva@mec.gub.uy
- * MEC - Comisión de Continuidad Educativa y Socio-Profesional para la Discapacidad - <https://www.gub.uy/ministerio-educacion-cultura/politicas-y-gestion/comision-para-continuidad-educativa-socio-profesional-para-discapacidad> - Magallanes 1328 PB. Tel.: 24074568 int. 205 educacion.inclusiva@rrec.gub.uy
- * MIDES - Secretaría Nacional de Cuidados y Discapacidad <https://www.gub.uy/ministerio-desarrollo-social/discapacidad> - Dirección de Discapacidad - Av. 18 de julio 1453, Piso 1 - Tel.: 2400 0302. Sistema de Cuidados (Oficina central) - San José 1414 - sistemadecuidados@mides.gub.uy
- * MI - Espacio CANDI - Tel.: 2412 4840
- * MTSS - Dirección Nacional de Empleo - <https://www.gub.uy/ministerio-trabajo-seguridad-social/comunicacion/noticias/dinae-0>
- * Universidad de la República - Grupo de trabajo sobre Discapacidad - gedis@cienciassociales.edu.uy | <https://cienciassociales.edu.uy/departamento-de-trabajo-social/investigacion/gedis/>
- * Fundación Braille del Uruguay - <https://www.fbu.edu.uy/>
- * Educación Inclusiva de calidad - <http://proeduinclusiva.org.uy/blog/>
- * Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo - <https://www.gub.uy/institucion-nacional-derechos-humanos-uruquay/> - Bulevar Artigas 1532, Montevideo.
- * Campaña "No pueden decir no" - <https://nopuedendecirno.uy/>
- * Red Regional por la Educación Inclusiva <https://rededucacioninclusiva.org/quienes-somos/>

	Expediente Nro. 050050-000081-24 Actuación 2	Oficina: CONSEJO DE DERECHO Fecha Recibido: 29/11/2024 Estado: Cursado
--	---	--

TEXTO



EL CONSEJO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2024 ADOPTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN :

62.
(Exp. N° 050050-000081-24) - Visto: La nota presentada por la Coordinadora de la Unidad de Apoyo Pedagógico, Dra. Marcela Vigna, y el Sr. Decano de la Facultad de Derecho, Dr. Gonzalo Lorenzo, mediante la cual eleva la propuesta “Protocolo para adecuación curricular de Facultad de Derecho”.
- El Consejo de la Facultad de Derecho resuelve:
- 1- Aprobar la propuesta “Protocolo para adecuación curricular de Facultad de Derecho”.
 - 2- Pase a la Unidad de Apoyo Pedagógico a sus efectos. (10 en 10)

Firmado electrónicamente por MARIA CRISTINA SENA ZARFINO el 23/12/2024 10:42:25.